KH54
.M6
M4
c.1

62010

1080044240

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AMPAROS PROMOVIDOS

POR

DIVERSOS FABRICANTES DEL PAIS

CONTRA LA PARTIDA 14 DEL ART. 1º DEL PRESUPUESTO
DE INGRESOS,
QUE IMPONE CONTRIBUCIÓN

A LAS FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS.

Agente General de Publicaciones
Plaza de Degollado No. 14
Monterrey, Mex.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
62910

14116

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
A cargo de Sabás A. y Munguía

1880

KH54
.M6
M4

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES DE AMPAROS PEDIDOS POR DIVERSOS FABRICANTES DEL PAÍS CONTRA LA PARTIDA 14 DEL ART. 1º DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS, QUE IMPONE CONTRIBUCION Á LAS FÁBRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS.

AMPARO PEDIDO EN TLAXCALA.

Demanda de los quejosos.

C. JUEZ 1º SUPLENTE DE DISTRITO:

El Lic. Ramon Miranda y Marron, apoderado jurídico y general del Sr. Ciriaco Marron, segun lo acredita el documento que para la debida constancia exhibo, y que tomada razon de él pido se me devuelva, ante la notoria justificacion de vd. expongo: que mi poderdante es propietario de la fábrica denominada «El Valor,» sita en jurisdicción del Distrito de Zacatelco, en este Estado; fábrica en que se elaboran artefactos de algodon, tales como hilaza y mantas, y que en virtud de la anticonstitucional ley publicada el 5 de Junio próximo pasado, y su reglamento de 6 del mismo mes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Jefe de Hacienda de este Estado ha pasado á mi poderdante dos comunicaciones, que originales acompaño: la primera, haciéndosele la exagerada cuotizacion que se le asigna para el pago de la contribucion, malamente decretada, y la segunda notificándole que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señadado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la malhadada y anticonstitucional facultad económico-coactiva.

Verificada la relacion de los hechos, paso á examinarlos con el prisma claro de nuestra Carta magna, y de dicho exámen deduzco las siguientes proposiciones, de las que la tercera no es sino consecuencia de la segunda.

1ª La ley es anticonstitucional y viola en la persona de mi representado la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion.

2ª La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional, y viola la misma garantía consignada en el mismo art. 16 y la comprendida en el 17.

3ª Suponiendo que la ley fuera conforme á la Constitucion, el Jefe de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra mi representado.

4ª La ley viola la soberanía del Estado.

Fundo la primera de las proposiciones, de la manera siguiente: La fraccion II del art. 31 de la Constitucion de la República, dice: que es obligacion de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes: es así que á los dueños de los establecimientos industriales se les quiere exigir una contribucion que no es ni proporcional ni equitativa, luego no estaban obligados á pagarla. Dije que la contribucion no es

ni proporcional ni equitativa: para fundar lo asentado, basta leer la fraccion XIV del art. 1º de la ley de 5 de Junio, y por ella se verá que solo se impone contribucion á determinada clase de individuos que se dedican á la industria fabril, y no proporcionalmente á los que hayan abrazado ó abrazasen otro género de industria ó trabajo, y por lo mismo no es ni proporcional ni equitativa la tantas veces dicha contribucion; y al no ser equitativa, es anticonstitucional.

Probada como lo está la anticonstitucionalidad de la contribucion, es inconcuso, y forzosamente se deduce, que la pseudo ley que estableció la tal contribucion es anticonstitucional, y que si conforme á ella se exige á mi poderdante su pago, se viola la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion, puesto que, si bien es cierto que por órden escrita se le molesta en sus posesiones, tenemos que advertir que tal órden no es de autoridad competente, y que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento. No la funda, puesto que no se apoya en la ley; no la motiva, porque probado como lo está la anticonstitucionalidad de esta, no puede venirse refiriendo al caso particular que nos ocupa, puesto que segun las circunstancias del caso la misma ley debia motivarse. Además, la ley es especial para solo los fabricantes, y segun ella no se les puede juzgar, por prohibirlo expresamente el art. 13 de la Constitucion.

La segunda de las proposiciones por mí asentadas, dice: La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional y viola la misma garantía consignada en el art. 16 y la contenida en el art. 17. El art. 50 de la Constitucion de la República divide el supremo Poder de la Federacion en Legislativo, cuyas facultades se detallan en el art. 72; Ejecutivo, con las atribuciones que le da el art. 85; y Judicial, cuyas prerogativas y derechos se contienen en el 97. Segun la frac-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion III de este último artículo, los tribunales federales son los competentes para conocer de las controversias en las que la Federacion fuere parte, y aquí la Federacion es parte, y parte actora, debiendo, en consecuencia, para ejercitar sus derechos, ocurrir forzosamente á ellos, para que segun las leyes, y aun juzgando de ellos, como lo dice la fraccion I del art. 97, decidan si debe ó no pagarse la tantas veces dicha contribucion.

¿Se cumple con la fraccion III del art. 97 de la Constitucion al ejercitar la facultad económico-coactiva? A todas luces no, pues abusando de la fuerza embargan y señalan por sí y ante sí, los representantes del Poder Ejecutivo, á cuyo ramo pertenecen los Jefes de Hacienda, bienes ajenos. No cabiendo ya la menor duda respecto de la anticonstitucionalidad de la ley que establece el procedimiento económico-coactivo, paso á fundar la última parte de la proposicion; esto es, la que se refiere á la violacion de garantías si se llevase á efecto el apercibimiento contenido en el final de la comunicacion fecha 26 del corriente.

Al fundar el funcionario de hacienda la citada órden en ley, que como se ha dicho es anticonstitucional, es lo mismo que no fundarla, supuesto el principio deducido del art. 126, de que no hay ley vigente en contra de la Constitucion; y al no fundarse el procedimiento en ley vigente, viola el art. 16: y no añado nada respecto de facultades que tengan para dar la órden, pues dicho está ya que la única autoridad competente es la judicial. Igualmente se viola el art. 17, pues cobrar á mi poderdante lo que no debe, es quererse hacer justicia por mano propia. Queda igualmente probado con lo que acabo de asentar la tercera de mis proposiciones.

La cuarta y última proposicion es, que la contribucion ataca la soberanía del Estado. El art. 40 de la Constitucion

asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones *directas* á las personas y bienes de los Estados, es atacar su soberanía y libertad, pues debemos entender que tanto una nacion como un Estado, que para el caso es lo mismo, al sujetarse á leyes que no sean las expedidas por los poderes natos del mismo, pierde su soberanía y libertad, y respecto de una Federacion, en lo que concierne al régimen interior de los Estados que la forman, el poder central no puede inmiscuirse sin que la so beranía sea herida de muerte. En este Estado, el Congreso, en uso de la misma soberanía, dictó una ley en 16 de Diciembre de 1870, exonerando de toda clase de contribuciones los establecimientos industriales.

¿Cómo coordinar esta disposicion legal contra la anticonstitucional ley de que me vengo quejando, á nombre de mi poderdante?

A vd. suplico, que con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se sirva decretar que la Justicia de la Union ampara y protege á mi representado, por violarse en su persona las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la misma, con los procedimientos del Jefe de Hacienda, á quien pido se notifique la suspension inmediata de ellos, segun lo previene la última parte del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, por ser notoria la violacion de garantías, así como la invasion que el Poder Legislativo de la Federacion hace vulnerando y restringiendo la soberanía de este Estado.

Protesto al Tribunal mis respetos. Tlaxcala, Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y nueve.—*Ramon Miranda y Marron.*—Una rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pedimento fiscal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que las fracciones I y II, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, sirven de fundamento á la queja del C. Ciriaco Marron en el recurso de amparo que tiene interpuesto contra la ley de 5 de Julio de este año, y los procedimientos de la Jefatura de Hacienda ejecutándola, pues expresa el quejoso que se violan en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitucion general, y se vulnera además la soberanía del Estado.

La disposicion referida, que estableció un impuesto sobre los productos de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, entre las que se encuentra comprendida la de «El Valor,» de la propiedad del promovente, no es una ley privativa en el sentido estricto del art. 13 de la Constitucion general de la República, porque no se refiere á una sola persona ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de esta clase que se obtengan en el país. El que esa gabela se dirija á determinados objetos, es indispensable, por constituir esto su naturaleza de impuesto indirecto que recae en una de las fuentes de riqueza en el momento de su produccion, pero que, si bien la reportan inmediatamente los fabricantes, no gravita en realidad sino sobre los consumidores, y tiene por tanto más extension para considerarse como general. La prueba evidente de esta verdad existe ya en el aumento de valor que se ha dado por aquellos á los artefactos gravados.

La soberanía de los Estados que se alega no es absoluta

sino ilimitada por la liga ó pacto federativo en todo lo que no pugne con su régimen interior; y cuando uno de los principios establecidos por la Carta fundamental es el de que el Congreso de la Union tiene facultad para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo (art. 72, fraccion VII), no debe entenderse restringida esta facultad sino solo por el precepto consignado en el art. 124. Mas el impuesto decretado en la ley de presupuestos del presente año fiscal no es alcabala y se halla fuera de la prohibicion.

Al régimen interior de los Estados corresponde ciertamente imponer las contribuciones necesarias á cubrir sus gastos públicos; pero no se opone á este derecho el que la Federacion tiene para establecer impuestos generales á los habitantes de los mismos Estados, y mucho menos del carácter del que se trata, que no es, como queda dicho, una contribucion directa que pese efectivamente sobre el capital ó trabajo de los contribuyentes.

Tampoco se ha juzgado por esta ley al C. Marron que la califica de privativa. La Jefatura de Hacienda únicamente la ejecuta cobrando la contribucion que establece en la vía administrativa, y para esto sí es autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento, sin administrarse por sí justicia pues ni ha llegado el caso de contencion.

Basados los procedimientos de la oficina en la facultad económico-coactiva, no importan á la verdad violacion de garantías, porque no han privado al deudor del derecho de hacer contencioso el asunto y llevarlo á la decision de los tribunales. Esa facultad, tan necesaria para hacer efectivo el cobro de los adeudos al Fisco, tiene sus límites, que no se han tras-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pasado en el caso, y deja recursos expeditos á los que no reconocen como legítimos los cobros que se les hacen. Pero interpretar las garantías individuales que el quejoso invoca, en el sentido en que este lo hace, llevándolos al extremo de que por cada exhibicion de contribuciones que deje de hacerse haya de interponerse una demanda y seguirse un juicio contra los morosos, una vez que solo en la autoridad judicial reconoce competencia al efecto, es destruir la accion del Gobierno y enervar completamente la marcha administrativa; lo cual no puede fundarse en el texto de la Constitucion.

De lo expuesto se deduce rectamente: que la ley que ha determinado los procedimientos del C. Jefe de Hacienda, ni causa violacion de garantías en la persona del C. Ciriaco Marron, ni vulnera la soberanía del Estado.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitucion general y ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, pide el Promotor al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Ciriaco Marron y Carballo, contra la ley de 5 de Junio de este año que ha puesto en ejecucion la Jefatura de Hacienda.

Tlaxcala, Agosto quince de mil ochocientos setenta y nueve.—*José Ignacio Márquez.*

Dictámen del Asesor.

Una estampilla de cincuenta centavos.—Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Ciudadano Juez 1º suplente de Distrito: Ardua y difícil es la empresa confiada á mis pobres conocimientos jurídicos, para consultar la sentencia que debe pronunciarse en el recurso de amparo promovido por

el C. Ciriaco Marron. Comenzaré expresando mi gratitud al personal de ese Juzgado que se sirvió nombrarme asesor, segun consta en el auto de 6 de Setiembre del presente año, y manifestaré los motivos que determinan mi ánimo al emitir la resolucion que en mi concepto es de rigurosa justicia, salvo siempre el mejor parecer del Tribunal y más acertado consejo de otro letrado.

Al emprender la tarea he querido alejarme de las miras de partido, que sistemáticamente buscan armas que esgrimir contra el Gobierno, inspirándome solo en los principios eternos de justicia, en las doctrinas aceptadas por la jurisprudencia y en las leyes que emanan legítimamente de las instituciones que nos rigen: creo haber conseguido mi objeto, y por eso no vacilo en dar mi consulta con la serenidad que mi conciencia reclama.

La vigilante solicitud del legislador ha establecido el recurso de amparo para que los asociados encuentren quien los proteja, cuando una disposicion, poco meditada ó hija de un excesivo celo por el bien público, ataca las garantías del hombre consignadas en el Código fundamental, ley suprema é inviolable contra la cual no es dado proceder á ninguna autoridad, por más caracterizada que esta sea.

Al dictar sus procedimientos la Jefatura de Hacienda contra el C. Ciriaco Marron, para que este satisfaga por su fábrica «El Valor» la contribucion decretada en la ley de 5 de Junio del presente año, encuentro al indicado propietario en el conflicto de obedecer un mandamiento, renunciando á las garantías que tiene adquiridas, no solo como ciudadano mexicano, sino como hombre.

La base de la democracia, inspiracion de la Carta de 57, es la igualdad ante la ley: esta igualdad comprende derechos y obligaciones; por eso el hombre, para estar en el espíritu

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que envuelve el Pacto federal, puede ejercer sus derechos y debe cumplir sus obligaciones, sin solicitar más de lo que la ley concede á los demas, ni obedecer más de lo que la ley obliga á otros asociados. Desde el momento en que á determinado grupo social se impone una obligacion que no reportan los otros grupos, la igualdad acaba, se contraría la Constitucion y espira la democracia en manos de disposiciones especiales. Para evitar este resultado, el art. 13 de la Carta de 57 proclamó el principio altamente humanitario de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, esto es, por leyes especiales, obligatorias solo para un individuo ó una clase de la sociedad, que son las que destruyen la igualdad ante la justicia, ante el derecho y ante la equidad.

El encadenamiento que une los preceptos constitucionales, cuyo espíritu, como queda dicho, es establecer el imperio de la democracia, hace que el legislador, en la fraccion II del art. 31 de la Constitucion, imponga á todos los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos de un modo proporcional y equitativo. No habrá proporcion, no habrá equidad, si estos gastos reportan sobre determinado grupo social, como reporta una ley privativa sobre determinada clase de la sociedad.

Si solo el productor de hilados y tejidos de lana y algodon lleva el impuesto de contribucion para el pago de una deuda pública, por más noble y laudable que sea el objeto, dicho productor soporta exclusivamente una obligacion, lo cual no es proporcional, no es equitativo, no revela igualdad ante la ley, y no es por consiguiente ni conforme al espíritu de la Constitucion ni de acuerdo con los principios de la democracia.

El art. 16 del ya citado Código constitucional, quiere que ninguno sea molestado en sus posesiones sino en virtud de

mandamiento que funde y motive la causa *legal* del procedimiento. Causa legal es la causa conforme á la ley; conforme á la ley es conforme á la Constitucion, puesto que esta es la suprema ley en la República: no siendo conforme á la Constitucion obligar á un individuo ó á un grupo social para que reporte solo un cargo de pago que debe distribuirse proporcional y equitativamente entre todos los ciudadanos, no es conforme á la ley; no siendo conforme á la ley, este procedimiento no es legal; y si pues el procedimiento no estriba en una causa legal, es inconcuso que ataca uno de los derechos consignados en el art. 16 de nuestro Código político.

Atentas estas consideraciones, he formulado la resolucion que debe darse sobre el primer punto en que apoya su solicitud el C. Ciriaco Marron al impetrar amparo de la Justicia federal.

El Supremo Poder de la Federacion está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales tiene determinadas sus atribuciones, sin que les sea lícito jamas extralimitarse de ellas, pues así lo exigen el órden público y la perfecta administracion. Al Poder Judicial, segun el texto del art. 97 de la Constitucion, corresponde conocer de todas las controversias en que la Federacion fuere parte.

Fuera de toda duda está que la Federacion es parte; pero se objeta que la Jefatura de Hacienda, al exigir el pago de la contribucion, obra en la esfera administrativa, dejando al causante de ella el derecho de exigir la devolucion al hacerse contencioso el negocio.

Contra el texto de la ley suprema no hay argumento posible, y el texto es terminante en este punto. Además, la contencion empieza cuando por una parte se afirma lo que por otra se niega: este es un principio de derecho reconocido por todas las legislaciones: llegada la contencion, cesa la fuer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za administrativa, cediendo el lugar á la autoridad judicial. La misma ley de 25 de Enero de 37 reconoce este principio indirectamente al decir en su art. 2º que no deben de calificarse de contenciosos los asuntos *solo porque las partes contradigan ó resistan el pago;* claro es que la citada ley, en otros casos distintos de *contradiccion ó resistencia*, reconoce la contencion: en el caso que versa, no solo hay contradiccion y resistencia al pago, sino tambien desconocimiento de facultades para imponerlo, lo cual engendra una duda sobre la aplicacion de la ley, en cuyo caso el ordenamiento citado reconoce la contencion.

Donde hay contencion hay controversia; donde hay controversia en la que la Federacion es parte, toca conocer á los tribunales judiciales de aquella: los Jefes de Hacienda no son parte de los tribunales judiciales, luego no les compete el conocimiento desde el momento en que hay algo más que contradiccion y resistencia al pago, esto es, negacion de facultades para imponerlo.

Si el Jefe de Hacienda ha procedido en un negocio contencioso, es inconcuso que al fundar su procedimiento no lo hacia con el carácter de autoridad competente; y al querer ejecutarlo con el carácter de empleado federal, ejercia violencia: estos dos hechos son anticonstitucionales. Lo expuesto me sirvió de fundamento para formular mi opinion respecto del segundo punto del amparo. Hago salvedad respecto del tercer punto, por el que se solicita la proteccion de la Justicia federal, porque, á mi juicio, en el anterior está comprendido el asunto que trata.

Paso á ocuparme de la más difícil de las cuestiones. En su régimen interior, los Estados ejercen su soberanía con absoluta independencia de la Federacion: la propiedad, el comercio y la industria de cada Estado, son cosas que pertenecen exclusivamente á su régimen interior; están, por lo tanto, sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder refiriéndose á los Estados, afirma que: «son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo, dentro de los límites de cada Estado, y ante ese poder, el Congreso de la Union no ejerce ninguno.»

Lo que el tratadista afirma de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, es aplicable á la nuestra. Así lo comprendió la Legislatura de Tlaxcala al dar su ley en diez y seis de Diciembre de setenta, exonerando del pago de toda contribucion al que estableciere una fábrica: sentir de otra manera en este punto, seria tanto como aceptar que los Estados diesen leyes garantizando derechos, cuyos derechos, despues de estar legítimamente adquiridos, quedarian expuestos á desaparecer ante una disposicion federal.

El artículo ciento diez y siete del Pacto de los Estados-Unidos Mexicanos enseña que: las facultades que en dicho texto no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: en dicho texto no consta *expresamente*, es decir, de una manera clara, terminante y sin dejar lugar á duda de ninguna especie, que los funcionarios federales sean competentes para decretar contribuciones que afecten la industria perteneciente al régimen interior de los Estados: luego la facultad es exclusiva de estos. Atacándose esta facultad se viola su soberanía, y por lo mismo, lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su relativo cuarenta de la Constitucion federal.

Estos motivos, que procuré colocar en la balanza de la equidad, me impulsaron á determinar lo que, en justicia, creo debe resolverse sobre el cuarto punto del recurso interpuesto por el C. Ciriaco Marron ante el Juzgado de Distrito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Despues de meditar concienzudamente sobre todos y cada uno de los motivos expresados, encontrando mi opinion de conformidad con lo que en los casos semejantes aconsejan los tratadistas; guiado únicamente del deseo de hacer que, esclarecidos los hechos y estudiadas las doctrinas, se coloque la verdad en el lugar que le corresponde y se salven los principios eternos é inmutables de la justicia, así como el espíritu democrático que ha inspirado las instituciones de nuestra organizacion social, creo que las resoluciones que deben darse, están de perfecto acuerdo con las prescripciones legales y derecho público.

Como el hombre está sujeto al error, tal vez mi opinion esté errada, en cuyo caso cúlpese á lo limitado de mis conocimientos jurídicos; pero téngase presente que, en el exámen del asunto, no he querido alumbrarme con otra luz que la que despide la justicia. Contestando, pues, el auto de seis de Setiembre del presente año, en que ese Juzgado tuvo á bien nombrarme asesor para consultar la sentencia que debe darse, digo que en mi humilde concepto, salvo mejor parecer, debe formularse el fallo en los términos siguientes:

«Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Tlaxcala, Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y nueve.—Examinado detenidamente y con la serenidad que el caso requiere, el recurso de amparo interpuesto por el C. Lic. Ramon Miranda y Marron, representante jurídico del C. Ciriaco Marron, contra actos de la Jefatura de Hacienda del Estado, en virtud de creer este que están violadas las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Carta federal, al hacerse efectivo sobre la fábrica de hilados y tejidos denominada «El Valor,» lo prescrito en la ley de cinco de Junio del presente año y su respectivo reglamento de seis del propio mes y año: examinado el escrito del solicitante

en que afirma, aduciendo razonamientos jurídicos y reflexiones filosóficas, que la ley citada es anticonstitucional y ha violado en la persona de su representado la garantía consignada en el artículo diez y seis del Pacto federal; que la facultad económico-coactiva conforme á la cual debe sujetar sus procedimientos, al hacerse efectivo el pago, la Jefatura de Hacienda, es tambien anticonstitucional y asimismo viola la citada garantía y la comprendida en el artículo diez y siete; que la Jefatura de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra el C. Ciriaco Marron, y que la ya citada ley de cinco de Junio es atentatoria á la soberanía del Estado en que está situada la fábrica «El Valor;» examinada la contestacion del C. Promotor fiscal, en la que asevera no haber lugar á la suspension del acto reclamado, en virtud de que el Erario federal es solvente para reintegrar al C. Ciriaco Marron de las cantidades que hubiere pagado, si la Justicia de la Union lo ampara; examinado el escrito del mismo C. Promotor fiscal, en que aduce razones para probar que la disposicion que establece un impuesto sobre los productos de hilados y tejidos de algodon, no es una ley privativa, porque no se refiere á una sola persona ni á un solo Estado; en que sostiene que la citada ley no ataca la soberanía de los Estados, puesto que aquella emana del presupuesto de gastos y la Carta fundamental concede facultad de aprobarlo al Congreso de la Union, imponiendo las contribuciones necesarias para cubrirlo; en que asevera que el C. Ciriaco Marron no ha sido juzgado, como afirma, por dicha ley, á la cual llama privativa, puesto que la Jefatura de Hacienda únicamente la ha ejecutado en la vía administrativa, sin que se llegue aún el caso de contencion, en que pide, conforme á los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitucion general y ley reglamentaria de veinte de Enero de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mil ochocientos setenta y nueve, se declare no haber lugar al amparo solicitado: examinado el alegato del representante del C. Ciriaco Marron, en el que se advierte que, en virtud de estar dispuesto que los productos de la contribucion sobre hilados y tejidos se apliquen al pago de la deuda americana, la ley no es proporcional y equitativa haciendo que un gasto público solo sea reportado por los industriales.

«Resultando, primero: que la Jefatura de Hacienda y la Junta calificadora acordaron con fecha veintiseis de Julio del presente año, que el C. Ciriaco Marron pagase la cantidad de ciento setenta y dos pesos noventa y seis centavos por contribucion de los productos fabriles, elaborados en «El Valor» durante quince dias; segundo: que la Jefatura de Hacienda libró ordenamiento al C. Ciriaco Marron, con fecha veintiseis de Julio del presente año para que enterase, en el término de tres dias, la cantidad señalada, con apercibimiento de embargar bienes suficientes hasta cubrir la suerte principal y el diez por ciento de aumento, conforme al artículo tercero de la ley de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; tercero: que el dia 31 de Julio del presente año, el C. Ricardo Chumacero, nombrado ministro ejecutor por la Jefatura de Hacienda, requirió de pago y embargó bienes al C. Ciriaco Marron, segun se desprende de la comunicacion de primero de Agosto, y se confirma en la copia de las diligencias practicadas, rendida por la Jefatura de Hacienda el dia cuatro del propio mes.

«Considerando, primero: que la Jefatura de Hacienda ha exigido al C. Ciriaco Marron el pago de una cantidad que debe aplicarse á un gasto público, el cual reporta exclusivamente sobre determinada clase social, lo cual es contrario á la fraccion segunda del artículo treinta y uno de la Constitucion; segundo: que la Jefatura de Hacienda, como en consecuencia del considerando anterior, no ha fundado legalmente la causa del procedimiento, lo cual es contrario al artículo diez y seis de la Constitucion; tercero: que la Jefatura de Hacienda, atentos los dos puntos anteriores, al exigir el pago con el carácter de empleado federal, ha ejercido violencia, lo cual es contrario al artículo diez y siete de la Constitucion; cuarto: que la Jefatura de Hacienda exigió el pago del impuesto que es exclusivamente de la competencia de los Estados, lo cual es contrario á los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitucion; en virtud de esto, y con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Carta federal, el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, declara lo siguiente:

«Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda, al hacer esta el cobro de un impuesto, por haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo diez y seis de la Constitucion:

«Segundo: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento económico-coactivo de la Jefatura de Hacienda, por haberse violado en su persona las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Constitucion:

«Tercero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda al hacer esta el cobro del impuesto, por haberse violado en su persona lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitucion.

«Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Así definitivamente juzgando, resolvió el C. Juez primer suplente de Distrito.»

Esta es, C. Juez, mi opinion basada en el dictámen de mi conciencia, la cual ese Juzgado con su sano criterio acogerá como creyere de justicia. Debo advertir que los autos van devueltos con esta fecha por haberme hallado fuera de la ciudad al serme remitidos.

Puebla, veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic. *Miguel Palacios Roji.*—Una rúbrica.

Sentencia del Juez suplente de Distrito.

Tlaxcala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—De conformidad con el anterior dictámen; téngase este por formal sentencia. Hágase saber, compúlsense los testimonios prevenidos por la ley, y con atenta comunicacion elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así lo proveyó el C. Juez suplente de Distrito por ante mí de que doy fé.—*Clemente Ahuatzin.*—Una rúbrica.—*J. M. Perez*, secretario.—Una rúbrica.

AMPARO PEDÍDO EN MONTEREY.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Antonio L. Rodriguez, como agente y en representacion de la empresa de lienzos blancos «El Porvenir,» Roberto Lan, dueño de la fábrica de mantas «La Leona» y Manuel Sepúlveda, agente de la de «La Fama,» ante vd. respetuosamente nos presentamos á exponer: que en 5 de Junio de este año se ha publicado por el Ejecutivo de la Union la ley de presupuestos de ingresos que contiene el gravámen á los tejidos de lana y algodon, y el dia 6 del mismo mes ha expedido la Secretaría de Hacienda un reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y lana. Violándose con tales disposiciones las garantías que nos otorga la Constitucion, como lo demostrarémos con toda la brevedad y claridad de que seamos ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Así definitivamente juzgando, resolvió el C. Juez primer suplente de Distrito.»

Esta es, C. Juez, mi opinion basada en el dictámen de mi conciencia, la cual ese Juzgado con su sano criterio acogerá como creyere de justicia. Debo advertir que los autos van devueltos con esta fecha por haberme hallado fuera de la ciudad al serme remitidos.

Puebla, veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic. *Miguel Palacios Roji.*—Una rúbrica.

Sentencia del Juez suplente de Distrito.

Tlaxcala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—De conformidad con el anterior dictámen; téngase este por formal sentencia. Hágase saber, compúlsense los testimonios prevenidos por la ley, y con atenta comunicacion elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así lo proveyó el C. Juez suplente de Distrito por ante mí de que doy fé.—*Clemente Ahuatzin.*—Una rúbrica.—*J. M. Perez*, secretario.—Una rúbrica.

AMPARO PEDÍDO EN MONTEREY.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Antonio L. Rodriguez, como agente y en representacion de la empresa de lienzos blancos «El Porvenir,» Roberto Lan, dueño de la fábrica de mantas «La Leona» y Manuel Sepúlveda, agente de la de «La Fama,» ante vd. respetuosamente nos presentamos á exponer: que en 5 de Junio de este año se ha publicado por el Ejecutivo de la Union la ley de presupuestos de ingresos que contiene el gravámen á los tejidos de lana y algodon, y el dia 6 del mismo mes ha expedido la Secretaría de Hacienda un reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y lana. Violándose con tales disposiciones las garantías que nos otorga la Constitucion, como lo demostrarémos con toda la brevedad y claridad de que seamos ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

paces, venimos ante la recta justificacion de vd. á implorar su noble oficio, y por el recurso de amparo á buscar el remedio legal que las instituciones nos proporcionan. La Constitucion en su art. 16 ha consignado la garantía de que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

Para aseguramiento de este importantísimo derecho y de los demas expuestos á ser violados por las autoridades de todas clases, incluso el legislador, se han proporcionado medios en la misma Constitucion, cuyo objeto patente ha sido y es hacer efectivo el goce de esos derechos, procediendo de aquí que si se elude, falsea, entorpece ó nulifica cualquiera de los medios constitucionales adoptados para realizar las garantías, su violacion es notoria, aunque el ataque no sea directo ó se cubra con las formas de la justicia.

La ley de presupuesto de ingresos, vigente para este año fiscal, envuelve con el gravámen que ha impuesto á la industria de hilados y tejidos de algodon y lana, tan notorias violaciones de los derechos individuales asegurados en el Pacto fundamental, que la sola reseña de lo que ha pasado en la expedicion de esa ley, las pone de manifiesto y obliga á contener sus atentados dirigidos contra la sociedad y contra el individuo: contra aquella, porque la ley en cuestion no se ha formado en el modo y términos que la Constitucion establece, con lo cual se viola el art. 1º, tít. I; y contra el individuo, porque su libertad, su seguridad y su propiedad en todas sus grandes relaciones, quedan comprometidas y vulneradas; sin desconocer en el Gobierno la facultad que tiene para percibir los impuestos que se decreten conforme á la Constitucion, se la negamos en el presente caso. La ley, conforme á nuestras instituciones, es la expresion de la voluntad general manifestada por sus representantes en la forma que determina la Constitucion, esto es, primero iniciándola el Presidente de la Union, ó los Diputados del Congreso federal, ó las Legislaturas de los Estados: segundo, pasándola á comision desde luego si la iniciativa procede de las Legislaturas ó del Ejecutivo: tercero, sometiéndola á dos lecturas diferentes si procede de los Diputados, y en sesiones distintas, en la última de las cuales se decidirá si se admite ó no á discusion, desechándola en este último caso, y pasándola á comision en el primero, arts. 65 y 66 de la Constitucion y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Debates del Congreso; y cuarto, discutiéndola y aprobándola. Sin estos requisitos no hay ley posible, porque no hay expresion verdadera de la voluntad del pueblo, ni obligacion respecto de este para obedecer aquella disposicion que no los llene, por no ser la voluntad legítima del legislador y por ser nula de consiguiente la que de otro modo haya sido manifestada.

El Ejecutivo de la Union no ha presentado iniciativa pidiendo este impuesto, ni las Legislaturas lo han hecho. El Ejecutivo de la Union solo ha dirigido dos iniciativas el 12 de Diciembre del año pasado, una sobre el presupuesto de ingresos y otra sobre el presupuesto de egresos.

La Comision de presupuestos encargada de dictaminar sobre ellos, conforme al art. 69 de la Constitucion, debia examinar las cuentas y presentar dictámen aprobándolas ó no, iniciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, art. 72, fraccion VI de la letra A de las Reformas de 13 de Noviembre de 1874.

Esta iniciativa de la Comision, que hoy forma la partida XIV de la ley de ingresos, partió de los Diputados y debió sujetarse á los trámites de los arts. 47, 48, 49 y 50 del Re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

glamento de Debates del Congreso general, ó dispensándole los trámites conforme al art. 131 del mismo Reglamento. Como no se ha hecho así, segun consta de la crónica de las sesiones parlamentarias, carece de los caractéres de ley, y adolece de un vicio notorio de nulidad. De esta breve historia que hacemos de la formacion de la ley de ingresos en su partida XIV, deducirá el juzgado con plena certidumbre que ella no es constitucional, porque viola el art. 1º, el 16, el 31 y el 41, y comprenderá que en este conflicto, de conformidad con el art. 101 de la misma Constitucion, fraccion I, debe resolverse que la Justicia de la Union nos ampara contra sus disposiciones, que patentemente son contrarias á la Constitucion.

El art. 1º de esta, dice: «todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.» La de ingresos á que nos referimos no ha respetado esas garantías, supuesto que se ha formado en contravencion de las reglas fijadas en la Constitucion, que al omitir esas reglas, que son un medio de hacer efectivas las garantías, se violan y conculcan estas, estableciendo un precedente poligrosísimo para las instituciones.

Esa misma ley con su reglamento viola el art. 16, por causarnos en nuestras posesiones, papeles y domicilio, vejaciones de que debiamos estar á cubierto. Por los arts. 17, 18, 19, 21 y 22 se nos sujeta á una dependencia tan estrecha de los agentes fiscales, que no obstante las garantías de no poder ser molestados en nuestras posesiones y personas sin un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, á su voluntad esos agentes practicarán visitas durante los cortísimos períodos de quince dias, y todo nuestro tiempo lo embargarán para oponernos á sus errores ó acallar sus escrúpulos, todo ello sin órden

escrita, sin motivo ni fundamento, ni intervenir otro requisito que la cualidad de ser agente fiscal ó delegado de este.

El respeto á las personas, á la familia, al domicilio, á los papeles y á las posesiones del fabricante, ha desaparecido ante la reglamentacion de esta ley. Las personas, con la continua molestia de estar haciendo manifestaciones bisemanales de los productos de sus husos y telares, ocuparán su tiempo de un modo forzado y violento, y como ha de ser raro que esas manifestaciones sean iguales en los mismos períodos, por descompostura de la maquinaria, por cambio de operarios hábiles por otros que lo son ménos, por falta de asistencia de estos á las horas acostumbradas y por mil otros accidentes, que solo conocen los que están enterados en los ápices de estos mecanismos, sucederá que lo que en sí mismo es un mal gravísimo para el fabricante, se convierta en otro mayor, cual es el de suscitar sospechas de fraude y provocar con esto solo el allanamiento de las fábricas, que en todo tiempo han de estar á disposicion de los agentes para que se cercioren de la realidad de las producciones; y tanto la dependencia de los dueños se estrecha y violenta, que las manifestaciones vienen á ser inútiles si los empleados observan deferencia y si de acuerdo con la Junta resuelven hacer los cobros por resultado de sus propias observaciones.

Al disponer el art. 31 de la Constitucion que se contribuya para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la de ingresos con su reglamento visiblemente ha violado esa prescripcion. En primer lugar, la exencion que se hace de este tributo en favor de los fabricantes cuyo capital no exceda de quinientos pesos, quita la proporcionalidad constitucional y da un derecho incontrovertible para reclamar esta violacion. En segundo lugar, ni proporcion ni equidad se guardan en el modo de co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

brar el impuesto, creándose por la ley y su reglamento una diferencia desventajosa para los fabricantes, así que se les impone la obligacion de enterar sus contribuciones en períodos muy cortos, bajo la presion de diligencias fiscales humillantes y continuas, antes de entregar sus productos al consumo y antes de percibir su valor, lo que no sucede así respecto de la mayoría de los otros contribuyentes, favorecidos notablemente en todas las condiciones de exaccion.

La mala posicion en que se ha colocado el capital mayor, por una parte, y por otra la desproporcion y falta de equidad que existe en virtud de esta ley entre el contribuyente industrial manufacturero y los demas contribuyentes, por el modo y términos con que se les cobran sus respectivos impuestos, produce contra los primeros una violacion notoria de sus derechos individuales, que reclama un pronto remedio.

Resalta más esa desproporcion y falta de equidad, si se observa que algunas de las fábricas, gravadas hoy, han sido subvencionadas por los gobiernos locales, para establecerlas bajo un pié capaz de hacer competir sus productos con los demas á que favorecian mil circunstancias locales, de situacion en grandes centros de consumo, de buenas vías de comunicacion y de produccion de la materia prima. Esta ley ha destruido el equilibrio que con tanto acierto como patriotismo han buscado los gobiernos locales, y ha herido los legítimos intereses de estos no menos que los de los particulares.

Crece el vicio fundamental, si se observa además respecto de esa equidad y proporcion en el impuesto, condiciones legítimas aseguradas por nuestra Constitucion para exigirlo de los ciudadanos, si se observa, repetimos, que tales condiciones faltan absolutamente en el que se ha señalado para las fábricas, porque debiendo contribuir todos para las cargas

públicas con proporcional igualdad, hacen pesar esta sobre una sola clase y sobre los Estados manufactureros, sin que pueda decirse que el recargo de derechos sobre los artículos similares extranjeros restablece la igualdad respecto de los no manufactureros, porque el contrabando, que es inevitable, empeorará este estado de cosas, muy particularmente hoy que tiene un aliciente más en la alza de los derechos.

Reconocemos como atributo de la soberanía del pueblo, el establecimiento de los impuestos. Reconocemos que el Poder Legislativo por un atributo especial tiene que iniciarlos; pero esto debe de hacerlo, segun lo expresa el art. 41, *en los términos respectivamente establecidos en esta Constitucion federal.* Separarse de esos términos ó condiciones importa una nulidad absoluta y una violacion de todas las garantías, y aunque la omision de los términos ó requisitos se haya hecho por el Legislador, ningun cambio produce respecto de la nulidad, respecto de las infracciones y respecto de los efectos nulos de la ley en que la omision de tales requisitos haya tenido lugar.

Fundados, pues, en lo expuesto y de conformidad con la fraccion I del art. 1º de la ley de amparo, pedimos que la Justicia de la Union nos proteja contra los efectos de la ley de ingresos, publicada en 5 de Junio úllimo, en su partida 14 y contra su reglamento de 6 del mismo mes, cada uno de los cuales, segun lo hemos demostrado, ataca y viola las garantías especiales reseñadas en este ocurso, y al mismo tiempo pedimos que se suspendan desde luego los actos reclamados y que emanan de la observancia del reglamento, por el perjuicio gravísimo que nos causan, y que seria irreparable si protegidos por la justicia como lo creemos, no se contuvieran desde ahora las vejaciones y extorsiones á que nos sujeta el dicho Reglamento. Por tanto,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A vd. suplicamos que habiéndonos por presentados, se digne admitir nuestra queja y por medio de los procedimientos legales respectivos declarar que en este caso especial, la Justicia de la Union nos ampara y protege contra lo dispuesto en la ley de ingresos en la partida XIV, previamente resolviendo, supuesta la grave urgencia del caso, que se suspendan los actos que emanan del Reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterey, Julio 21 de 1879.—Como agente de la fábrica «El Porvenir,» *Antonio L. Rodriguez.*—Como agente de la fábrica «La Fama de Nuevo Leon,» *Manuel Sepúlveda.*—*Roberto Lan.*—*Lic. Ignacio Galindo.*

Pedimento fiscal sobre la suspension del acto reclamado.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, agentes, respectivamente los dos primeros de «El Porvenir» y «La Fama,» y el último dueño de «La Leona,» han ocurrido al juzgado del digno cargo de vd., pidiéndole amparo contra el impuesto de lana y algodon decretado por el Soberano Congreso de la Union el 5 de Junio último, en la partida XIV del art. 1º de la ley vigente de ingresos, por considerar que con él se han violado en sus personas é intereses las garantías que les otorgan los arts. 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general de la República, y que se manden desde luego suspender los actos y providencias de la Jefatura de Hacienda dirigidos á hacer efectiva esa superior disposicion.

Hasta hoy, como puede verse del informe que á este fin ha rendido aquella oficina, no se ha hecho otra cosa que recordar á los quejosos la obligacion que les impone la ley y reglamento respectivos de presentar las manifestaciones que han de servir de base para hacer una justa y equitativa cuotizacion; pero no se les ha asignado la que deban pagar para sostener y afirmar que es desproporcionada á sus capitales y á los que se han impuesto á otros fabricantes de su clase, ni se les ha inferido molestia alguna perjudicial que implique una verdadera violacion de garantías que demande su pronta reparacion.

Incuestionable es el derecho que el Supremo Poder de la Nacion tiene para decretar los impuestos que sean necesarios para el sostenimiento de la administracion, é ineludible la obligacion de los ciudadanos todos de pagarlos, en cambio de la seguridad y proteccion que reciban en sus personas é intereses, á cuyo fin directa y exclusivamente se consagran dichos impuestos.

De un modo claro y terminante no se ha puesto en duda tal derecho, pero sí el modo y términos con que se ha ejercido, y de esto se dice nace la violacion de las diferentes garantías que se invocan. Desde luego abordaria la cuestion de las facultades con que el Gobierno ha obrado en el caso para promulgar la ley de que se trata, y la legitimidad de su orígen; pero como de pronto solo se ventila la suspension de los actos reclamados, paso á ocuparme de ella y á emitir mi humilde opinion.

La suspension es uno de los remedios más prontos y eficaces que la ley establece para garantir y poner á salvo de las arbitrariedades á que pueden dar lugar los abusos del poder, contra el libre ejercicio de los derechos del hombre; pero para que este recurso salvador proceda y tenga aplicacion, es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

absolutamente necesario que se acredite el atentado ó violacion que la motiva, que esta causa un perjuicio, y que de no dictarse en el momento la providencia, el mal sea inevitable.

En el caso no se dan estas circunstancias ó condiciones, ya porque las providencias hasta aquí dictadas por la Jefatura de Hacienda no hieren ni atacan los derechos del quejoso, puesto que no hay molestia ni gravámen alguno determinado, y ya porque los perjuicios que se supone causara la ejecucion de la ley, no son irreparables, en atencion á que aun en el supuesto de que los referidos quejosos obtengan en el juicio respectivo la restitucion, les seria fácil y seguro obtenerla del Gobierno, que entonces vendria á ser el responsable.

Ante estas consideraciones se ve notoriamente desaparecer la urgencia que se supone, y la queja por consiguiente no está en el caso de que habla el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Por todo lo expuesto, el suscrito es de parecer que no procede la suspension que se solicita, y así respetuosamente pide á ese Juzgado se sirva resolverlo y disponer se dé á este juicio el curso correspondiente.

Monterey, Julio 28 de 1879.—*Lic. Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Auto del Juez negando la suspension.

Una estampilla de ciucuenta centavos.—Monterey, Julio veintinueve de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el ocurso presentado ante este Juzgado de Distrito, con fecha 21 del actual, por los Sres. Antonio L. Rodriguez,

Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como agente del «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en este Estado de Nuevo-Leon, en cuyo escrito promueven el recurso de amparo contra la ley de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último, y el Reglamento del siguiente dia, expedido por el Ejecutivo de la Union, solicitando además que previamente se suspendan los actos que emanen de la última disposicion citada: visto el informe rendido por el Jefe de Hacienda del Estado, el dictámen del Promotor fiscal, quien opina que no debe decretarse la suspension solicitada y cuanto más consta y debió verse. Considerando: que en el caso, como muy bien lo expresa el Sr. Promotor fiscal, no hay la urgencia notoria que se requiere por la ley de 20 de Enero de 69, para decretar la suspension, y antes por el contrario aparece que los quejosos no se hallan amenazados de mal alguno que les cause perjuicio de difícil é imposible reparacion; que sobre la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de las disposiciones que motivan la queja nada debe decirse por ahora, porque esto es materia de la sentencia definitiva que recaiga en el juicio y no de un auto interlocutorio como es el presente. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 5º de la ley antes citada, se falla: 1º No se decreta la suspension que han solicitado los promoventes. 2º Hecha la correspondiente notificacion de este auto, siga el juicio su curso legal, pidiéndose el informe justificado de que trata el art. 9º de la repetida ley.

Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Lic. Mauro A. Sepúlveda, como primer suplente de este Juzgado de Distrito, por ante mí el secretario. Doy fé.—*Lic. Mauro A. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Lic. Néstor Guerra,* secretario.—Una rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pedimento fiscal sobre lo principal.

C. Juez 1º suplente de Disrito:

El Promotor fiscal dice: que resuelto el punto de suspension en este juicio de amparo de garantías individuales promovido por los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, representantes respectivamente de las fábricas de tejidos de algodon «El Porvenir,» «La Fama» y «La Leona,» contra los efectos de la ley de ingresos y su Reglamento expedido el 5 de Junio último, es llegado el caso de examinar los fundamentos que sirven de base á la queja, para deducir luego si debe ó no otorgarse el amparo.

Segun el tenor del escrito de los quejosos, la violacion de las garantías individuales se hace consistir en que la fraccion XIV del artículo 1º del presupuesto de ingresos para este año fiscal, no fué iniciada por el Presidente de la República ni por alguna Legislatura de los Estados, sino por los Diputados que componian la Comision de presupuesto, y en este caso creen los quejosos que conforme al Reglamento de Debates de dicha Cámara, no se han observado los trámites establecidos para las iniciativas de los Diputados, que son primera y segunda lectura en diferentes sesiones, previas al hecho de que se admitan á discusion para que puedan pasar á la comision que abra dictámen sobre ellas. No habiéndose observado estas fórmulas tutelares de toda discusion, ó no habiéndose al menos dispensado los trámites, en la formacion como ley de la referida fraccion XIV *dicen* se han infringido los artículos 65 y 66 de la Constitucion y otros varios del Reglamento interior del Congreso. Sostienen los mismos quejosos que la Comision de presupuestos debió limitarse á

examinar las cuentas presentando dictámen, aprobándolas ó nó, é iniciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, segun lo quiere el art. 72, fraccion VI de la letra A de las reformas constitucionales, y en este caso la iniciativa de la Comision deberia sujetarse á los trámites que establecen los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento, que antes se han indicado; mas como esto no se hizo, los quejosos deducen que se han violado los artículos 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general.

El suscrito cree que no hay tal violacion de los artículos constitucionales, ni de los del Reglamento de Debates, sino que por el contrario se ha obrado enteramente de acuerdo con estos, y espera así demostrarlo brevemente en los siguientes párrafos.

Es un hecho que los artículos 65 y 66 de la Constitucion, conceden el derecho de iniciar las leyes: 1º al Presidente de la República: 2º á los Diputados y Senadores al Congreso general, y 3º á las Legislaturas de los Estados y tambien lo es que las iniciativas del Presidente de la República y de las Legislaturas de los Estados deben pasar desde luego á comision, á reserva de las que presenten los Diputados y Senadores, que se sujetarán á otros trámites antes de pasar á comision. Pero á la vez está dispuesto por el art. 69 de la misma Constitucion que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar á la Cámara de Diputados pasará á una comision de cinco representantes, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar *dictámen sobre ellos*. Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso: el Ejecutivo envió el proyecto de presupuestos, se nombró la comision que debia examinarlos y abrir dictámen y cuando se extendió este, siguió todos los trámites del Reglamento hasta que llegó á ser ley con varias mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió. Cuando una comision dictamina, examinando un proyecto, lleva en sus facultades, la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo ó haciéndole las modificaciones ó adiciones que estime convenientes, porque de otra manera no se concibe qué objeto tendria el estudio que hace, ni podria explicarse para qué el Ejecutivo envía proyecto de presupuesto á la Cámara de Diputados, si esta por sí, ó por medio de sus comisiones no habia de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.

Hay una confusion muy lamentable (hablando en términos parlamentarios) al suponer que lo que se puso á discusion en la Cámara de Diputados, fué una iniciativa ó proyecto de individuos de su seno y no el dictámen de la Comision de presupuestos. El primero deberia haber sufrido los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusion correspondiente. Y por cierto que no hay disposicion reglamentaria ni de ninguna clase que disponga que cuando una iniciativa ha sido modificada ó adicionada por el dictámen de una comision, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictámen, sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquiera otro, desde luego lo que se pone á discusion es el dictámen, como se hizo con el de la Comision de presupuestos que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para este año fiscal. Se ve, pues, que la referida fraccion XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, no ha sido, propiamente hablando, una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometida por la ley á su exámen; y por lo mismo la comprendió en el dictámen que debia extender, el que fué

discutido y aprobado en los términos que previene el Reglamento.

Cree el suscrito por esto que la ley de ingresos no tiene defecto alguno en la forma, que nació del poder Ejecutivo, como debió nacer, y se elevó al rango de ley en las dos Cámaras de que se compone el poder Legislativo nacional, iniciándose y aprobándose primero en la de Diputados; debiendo advertir que la Comision de presupuestos no es solo para *iniciar* las contribuciones que hayan de decretarse, para cubrir el presupuesto, como dicen los quejosos, sino que conforme al artículo 69 de la Constitucion ha de abrir dictámen respecto de las iniciadas por el Ejecutivo.

Se funda tambien la queja de amparo en que los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento que expidió el Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales, para hacer efectivo el cobro del nuevo impuesto, violan el 16 de la Constitucion general, que dispone que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que del escrito de queja se viene en conocimiento, parece que sus autores no tienen hasta ahora un hecho real y efectivo que se practique en su contra para tener por violada en sus personas la referida garantía constitucional, y en este caso la Justicia federal no puede dar su auxilio y proteccion por actos que están pendientes de ejecutarse, sino por los que ya estén ejecutados y violen las garantías individuales. Si se refieren al que contiene el oficio de la Jefatura que han presentado en autos, él no envuelve violacion alguna, porque les recuerda solo la obligacion que la ley les impone de hacer manifiesto de los productos que elaboran, en obediencia á una ley que ya hemos visto nada tiene de anticonstitucional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y que por consiguiente están obligados á cumplir sin que valga decir que el deber de presentar ese manifiesto sea contrario al art. 16 de la Constitucion en sentido alguno; ya porque es autoridad competente la que lo ha ordenado, ya porque la Jefatura lo ha hecho por escrito y expresando el fundamento legal del procedimiento.

Creen los quejosos que cualquier cambio en las manifestaciones que hagan que provengan de causas naturales, puede motivar infundadas sospechas en los agentes fiscales, y de aquí el allanamiento de las fábricas y otros males; pero ya ha dicho el fiscal que de estos temores no puede ocuparse en este juicio, y cuando hasta ahora no se ha realizado lo que aquellos tenian como probable, no hay motivo para que se dude de la prudencia de los empleados federales encargados de cumplir esa ley no causando violacion alguna, sino sujetando sus procedimientos á las prevenciones legales.

Los fabricantes extrañan y consideran contrario al art. 31 de la Constitucion, el hecho de que el nuevo impuesto se les exija en períodos muy cortos, antes de entregar sus productos al consumo; pero esta consideracion debe desaparecer luego que se fijen en que regularmente las leyes de la Federacion como de los Estados, decretan adelantado el pago de las contribuciones. Así los efectos extranjeros pagan en los puertos los derechos de importacion antes de que sean puestos al consumo, y la contribucion federal se paga en los Estados cuando estos cobran sus impuestos regularmente por meses, bimestres ó tercios adelantados. No se trata, pues, de una excepcion odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. Otra consideracion que se alega en favor del amparo, es la de que la contribucion decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava solo á una clase, la de los fabricantes, y por lo mismo tambien á solo los Estados manufactureros; pero lo mismo podria decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitacion ó personales. Así dirian lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito federal y otras partes tienen impuestos; de igual modo se quejarian los comerciantes, los propietarios, cuando se grava la propiedad raíz, los industriales y los de los demas ramos que comprende el trabajo humano, sin que pueda decirse que tienen razon, porque no seria posible contribucion alguna.

Con estos antecedentes, y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República y en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe opina que no procede el amparo que se solicita, y que debe por lo mismo imponerse á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos, que se mandará enterar en la Jefatura de Hacienda del Estado.

Monterey, Agosto 9 de 1879.—Lic. *Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Alegato de los quejosos.

Una estampilla de cincuenta centavos.—C. Juez suplente de Distrito: Los que suscribimos, vecinos de esta ciudad, como agentes y dueños de las fábricas de hilados y tejidos «La Fama,» «El Porvenir» y «La Leona,» ante vd. respetuosamente decimos: que en su Juzgado tenemos pendiente un juicio de amparo contra la ley vigente de ingresos en la parte que gravó á la industria, por carecer esa disposicion de los requisitos constitucionales para ser elevada al rango de ley,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y que por consiguiente están obligados á cumplir sin que valga decir que el deber de presentar ese manifiesto sea contrario al art. 16 de la Constitucion en sentido alguno; ya porque es autoridad competente la que lo ha ordenado, ya porque la Jefatura lo ha hecho por escrito y expresando el fundamento legal del procedimiento.

Creen los quejosos que cualquier cambio en las manifestaciones que hagan que provengan de causas naturales, puede motivar infundadas sospechas en los agentes fiscales, y de aquí el allanamiento de las fábricas y otros males; pero ya ha dicho el fiscal que de estos temores no puede ocuparse en este juicio, y cuando hasta ahora no se ha realizado lo que aquellos tenian como probable, no hay motivo para que se dude de la prudencia de los empleados federales encargados de cumplir esa ley no causando violacion alguna, sino sujetando sus procedimientos á las prevenciones legales.

Los fabricantes extrañan y consideran contrario al art. 31 de la Constitucion, el hecho de que el nuevo impuesto se les exija en períodos muy cortos, antes de entregar sus productos al consumo; pero esta consideracion debe desaparecer luego que se fijen en que regularmente las leyes de la Federacion como de los Estados, decretan adelantado el pago de las contribuciones. Así los efectos extranjeros pagan en los puertos los derechos de importacion antes de que sean puestos al consumo, y la contribucion federal se paga en los Estados cuando estos cobran sus impuestos regularmente por meses, bimestres ó tercios adelantados. No se trata, pues, de una excepcion odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. Otra consideracion que se alega en favor del amparo, es la de que la contribucion decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava solo á una clase, la de los fabricantes, y por lo mismo tambien á solo los Estados manufactureros; pero lo mismo podria decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitacion ó personales. Así dirian lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito federal y otras partes tienen impuestos; de igual modo se quejarian los comerciantes, los propietarios, cuando se grava la propiedad raíz, los industriales y los de los demas ramos que comprende el trabajo humano, sin que pueda decirse que tienen razon, porque no seria posible contribucion alguna.

Con estos antecedentes, y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República y en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe opina que no procede el amparo que se solicita, y que debe por lo mismo imponerse á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos, que se mandará enterar en la Jefatura de Hacienda del Estado.

Monterey, Agosto 9 de 1879.—Lic. *Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Alegato de los quejosos.

Una estampilla de cincuenta centavos.—C. Juez suplente de Distrito: Los que suscribimos, vecinos de esta ciudad, como agentes y dueños de las fábricas de hilados y tejidos «La Fama,» «El Porvenir» y «La Leona,» ante vd. respetuosamente decimos: que en su Juzgado tenemos pendiente un juicio de amparo contra la ley vigente de ingresos en la parte que gravó á la industria, por carecer esa disposicion de los requisitos constitucionales para ser elevada al rango de ley,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y ser consiguientemente nula bajo tal respecto; que corridos los trámites de esta clase de juicios y rendida la única prueba que el caso admitia, falta tan solo presentar los alegatos respectivos para que se falle esta cuestion, y así verificándolo, pedimos que, apreciadas las razones que exponemos, se sirva vd. declarar anticonstitucional la partida 14ª del art. 1º de la ley última de presupuestos, y ampararnos contra sus efectos, así por lo que hemos alegado en nuestro primer escrito, como por las consideraciones que pasamos á exponer y se reducen á destruir los muy débiles fundamentos alegados por el representante de la hacienda pública al oponerse á nuestra solicitud.

Poco tendrémos que añadir á las razones manifestadas en apoyo de nuestra solicitud. Ellas son tan claras, que el Ministerio público ha tenido que reconocer su fuerza al apelar, para combatirlas, á la negativa de hechos públicos y á la distincion arbitraria y original de artículos constitucionales sobre actos parlamentarios, cuya forma está perfecta y plenamente definida por la ley fundamental, para que sea posible en buena lógica aceptar los raciocinios con que se procura vanamente destruir el fundamento sólido en que nosotros hemos basado nuestra solicitud, que no es otro que la inconstitucionalidad de la ley.

Bien se manifiesta en el escrito del ciudadano Promotor, que no es la razon privada del representante del Ministerio público la que se ha expresado en esa pieza de estos autos; que no es la defensa neta y genuina de los principios constitucionales lo que allí debe buscarse, y que deberia hallarse, supuesto que el cargo de buena fé que se desempeña eso es lo que reclama; que es tan solo el obsequio oficial rendido á un superior, que justamente alarmado por los vicios que él sabe que contiene la ley, ha tratado de cubrirlos por medio de

la accion unida de todos los representantes fiscales, á quienes de una manera muy inconveniente se ha excitado en circulares para que se opusieran á la suspension inmediata de los actos emanados de la dicha ley, si los agraciados la solicitan.

Decimos que de una manera inconveniente se hacian tales recomendaciones, porque si la ley no tenia vicios notorios que provocaran el remedio constitucional del amparo, eran inútiles á la vez que ofensivas, y si la ley pecaba contra alguna de las garantías, la sola recomendacion era sospechosa, y en tal caso venia á ser una incitativa el deseo del Ministerio para que la Constitucion se vulnerara, y venia á ser de su parte una paladina confesion de la inconstitucionalidad de la ley.

Lo singular y excepcional del caso induce á creer que en las altas regiones oficiales se desconfiaba con razon de la bondad de esta ley, y lo confirma el hecho de no ser la primera que provoca el recurso de amparo, y ser la única que estrecha al Gobierno á usar de medios que, repetimos, son inconvenientes, inoportunos, extraños y notoriamente malos.

Hacemos mencion, debemos advertirlo, de esta irregular emergencia, no para dirigir un reproche al Ministerio público por no haber accedido á nuestra peticion de suspension inmediata del acto reclamado, porque esta podria bien negarse aunque la ley fuera inconstitucional, atendida, se entiende, la naturaleza del acto cuya suspension se pedia. Nuestro fin va más lejos; se extiende tanto, como que en esas recomendaciones vemos la prueba más patente é incontrovertible de los vicios de la ley, que no ha faltado quien califique de *monstruo* por sus defectos de forma y por los ruinosos efectos que producirá sobre la mayor parte de nuestra sociedad.

Una confirmacion de este juicio la tenemos en la conducta posterior del Gobierno observada para su aplicacion. Nadie ignora que en los grandes centros industriales, en México,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por ejemplo, se han puesto en juego diversos medios para impedir que los interesados recurrieran al recurso de amparo, proponiéndoles con tal objeto acomodos, avenimientos que se han llamado igualas, y á que la ley exactamente aplicada no da ni debia dar lugar. Esta marcada disposicion del Gobierno para transigir con los industriales y para impedir, como lo ha conseguido, que ocurriesen al remedio de amparo, es la prueba más evidente de que la mencionada ley es viciosa, constitucionalmente hablando, y no resiste el exámen detenido y ajustado á los principios, por cuya razon se ha bajado hasta cometer actos impropios del reconocido y buen derecho que tiene para cobrar los impuestos legales que el pueblo decreta.

Dispensar del cumplimiento exacto de una ley tal como por el legislador ha sido formada, nos parece que no corresponde al Poder Ejecutivo; sin embargo, no insistirémos en esta irregularidad, que indicamos tan solo, porque ella nos proporciona un argumento poderoso en favor de nuestra intencion. Mala la ley de presupuestos en su partida XIV, así en la forma como en la esencia, el Gobierno ha demostrado que lo que quiere ya es que de algun modo se cumpla, aun contrariando el fin principal de su expedicion, que no fué otro que el de proveer de abundantes recursos al mismo Gobierno, para las atenciones diarias y urgentes que oponian obstáculos á la buena marcha administrativa; ha probado al mismo tiempo, con el destino que ha dado á sus productos, reservados despues para el pago de la indemnizacion americana, que confia más en los sentimientos patrióticos de los ciudadanos que en la fuerza de la ley como tal. Cuando á tantos expedientes ha ocurrido de parte del encargado del cumplimiento de esa ley, para apartar á los agraviados de los recursos legales que les proporcionaran un remedio á sus males, es muy lógico

concluir de este proceder que él no indica más, sino que ni en la conciencia del Gobierno pasa como buena una disposicion cuyo orígen se debe á la sorpresa y á la violacion de las formas tutelares de todas nuestras garantías y derechos.

Añadidas estas cortas reflexiones generales á los razonamientos en que hemos fundado nuestra solicitud de amparo, podriamos con mucha más razon considerar plenísimamente demostrada la justicia de nuestra causa, y con tranquilidad esperar un fallo que no seria ya posible dejara de reconocer nuestro derecho. Pero se versa una cuestion grave, y preferimos por esto mismo no omitir ningun fundamento de los que robustezcan ó aclaren nuestras legítimas y justas pretensiones.

Comenzarémos, pues, á ocuparnos de la respuesta del ciudadano Promotor fiscal. Pide este funcionario que se deseche el amparo y se multe á los quejosos porque su solicitud está destituida de fundamento. Analizándola, dice que no es cierto lo que hemos afirmado nosotros, sobre que el Ejecutivo no presentó el proyecto, porque real y verdaderamente lo envió á la Cámara, por quien se pasó á una comision nombrada para ese efecto, de conformidad con el art. 69 de la Constitucion, cuya comision, se añade, emite su juicio, y al hacerlo se reforma, suprime ó adiciona. Contestamos en primer lugar que no hemos afirmado que el Ejecutivo no enviara á la Cámara el proyecto de presupuesto; hemos dicho y probado con un ejemplar del «Diario Oficial,» en que se publicó el proyecto del presupuesto, que en él no se contenia la iniciativa de parte del Ejecutivo para imponer esta contribucion sobre la industria, y no conteniéndose era claro que la iniciativa procedia de los Diputados, y en ese caso tenia que sujetarse á los trámites asignados en el Reglamento de Debates, segun el art. 66 de la Constitucion. Cree contestar victoriosamente el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciudadano Promotor á esta gravísima dificultad, diciendo que una comision puede enmendar en su dictámen ó reformar ó adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaria su cometido en las dos Cámaras; mas olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones, sufre excepcion, pues en las reformas del art. 72, letra A, fraccion VI, se determina que la comision solo puede *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse, reforma que al Ejecutivo mismo obligó á expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el Poder Legislativo se depositaba en una sola Cámara, y el presupuesto anual de gastos no tenia el carácter de ley especial de los gastos federales que ahora le da la Constitucion, el Ejecutivo se consideraba autorizado para iniciar todas las adiciones, supresiones y modificaciones que estimase convenientes, aun cuando no hubieran sido previamente decretadas por una ley; pero como las reformas constitucionales sancionadas en 13 de Noviembre de 1874 dieron un carácter especial al presupuesto de egresos, estableciendo que fuese aprobado solamente por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo considera que debe ser la refundicion de gastos autorizados en el presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los aumentos ó disminuciones en las cantidades asignadas para cada gasto que la Cámara de Diputados tenga á bien determinar, pudiendo suprimirse los gastos que no haya necesidad de erogar.» Con estos conceptos, que son de personas autorizadas y que detenidamente por sus funciones se han visto obligadas á hacer un estudio profundo de estas materias, con estos conceptos, repetimos, se destruye toda la argumentacion del ciudadano Promotor; pues si ni el Presidente en virtud de las reformas enunciadas en el art. 72 se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones para presentar sobre ellas

iniciativas, ¿podria una comision eludir ese precepto por medio de adiciones ó reformas? Esto seria cerrar los ojos á la luz y desconocer la evidencia misma. Estas especies solo pudieron vertirse sin tener á la vista la iniciativa del Gobierno, ó si se tuvo presente y se desatendieron, deberia deducirse entonces que los intereses materiales del Fisco deben sobreponerse en todo caso á la Constitucion; que esta no es ya la norma de nuestro derecho público, y que sobre este se han de levantar los deseos de un Ministro, que si estaba interesado en que no se suspendiera el efecto de la ley, con mayor razon deberia estarlo en que continuara ella en todo su vigor.

Despues de haber visto el juicio formado por el Ejecutivo acerca de la importancia de las reformas hechas al art. 72, que el ciudadano Promotor venga diciendo que hemos confundido el dictámen de la Comision, con la iniciativa de los Diputados, es una verdadera aberracion que solo ha podido cometerse por la falta absoluta de razones buenas en que basar su peticion, que no contiene sino suposiciones, lo decimos con pena, ajenas de toda verdad; que en este caso son los hechos ocurridos en la formacion de la ley, hechos que han tenido lugar violándose todas las formas tutelares establecidas en la Constitucion y en el Reglamento de Debates de las Cámaras. Apenas viéndolo hemos podido convencernos de que el ciudadano Promotor, sostenga que la fraccion XIV del art. 1º de la ley de ingresos, es el resultado del estudio de la Comision sobre el proyecto del Ejecutivo, reformado únicamente, pero con sujecion á los trámites constitucionales, de tal manera que la ley nació del Ejecutivo, y vino á ser ley en forma, porque la Comision de presupuesto no debe limitarse á *iniciar* las contribuciones, debe abrir dictámen sobre las iniciadas. Pues bien, la iniciativa sobre el impuesto á la industria no la hizo el Ejecutivo, y el dictámen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debió concretarse á la del timbre iniciada por aquel. Si como antes ha dicho el ciudadano Promotor, la Comision podia adicionar la iniciativa del Ejecutivo, la adicion no podia tener lugar respecto de contribuciones por estar prohibido. Tratándose de ellas, solo podria iniciarlas, y aunque lo hiciera como comision revisora del presupuesto, ese carácter no la reviste en cuanto á iniciativas y formacion de las leyes con otro igual al que disfrutan el Presidente y las Legislaturas de los Estados: formando comision de presupuestos ó cualquiera otra, son Diputados, y lo que de ellos emane como iniciativa, se considera y considerará siempre como iniciativa de Diputados, pues en parte alguna de nuestro Código puede equipararse una comision en cuanto á esa prerogativa, ni con el Presidente de la República ni con las Legislaturas de los Estados. Diga lo que guste el ciudadano Promotor, la Comision de presupuestos, y cualquiera otra comision, son Diputados y nada más.

Fuertes con nuestro derecho, ni un instante hemos dudado del buen resultado de este juicio. Tenemos ciega confianza en la integridad é ilustracion del juez que ha de fallar esta cuestion, y la tenemos en la Suprema Corte que ha de revisar su fallo; y tanto en nosotros ha pesado esa conviccion, que este juicio lo hemos llevado á su término, no obstante que sabemos que casi todos los fabricantes han celebrado arreglos con el Gobierno, separándose del propósito formado al principio de ocurrir al amparo. Así que nuestro proceder reconoce en primer lugar la justicia, y en segundo, supuestos los arreglos referidos, que alcanzando esa justicia que buscamos, no lastimariamos los intereses fiscales, porque insignificantes nuestros establecimientos fabriles en la balanza general, ni aumentan ni disminuyen las pequeñas contribuciones que tuviéramos que pagar, y que á decir verdad nos resistimos á pagar, por lo anticonstitucional del impuesto, y lo dirémos tambien, porque nos encontramos colocados en una condicion muy desventajosa respecto de los demas fabricantes. Estos, por circunstancias espéciales, se encuentran al abrigo de la concurrencia ruinosa con los contrabandistas, y pueden sin arruinarse, sufrir recargos que nosotros no podriamos soportar por el mercado que es insignificante, y por la imposibilidad de contener el contrabando, que hoy cuenta con un aliciente mayor para continuar haciéndose.

Probado que la ley de presupuestos, no es constitucional, ni un momento, ni un solo instante debe permitirse que subsista para el que reclama este punto. Las formalidades omitidas en la ley, la nulifican por completo, y con mucha razon, puesto que en ese sistema íntimo establecido para las discusiones, la Asamblea necesariamente halla la moderacion y la reflexion, requisitos indispensables para el acierto de los legisladores.

Cuanto expusimos, con relacion á los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento, ha sido calificado de vago é inútil, porque la autoridad competente para darles cumplimiento es la que designa la ley. Efectivamente, así seria en el evento de que la ley fuera constitucional; pero cuando no tiene este requisito, subsisten todas nuestras consideraciones sobre vejaciones y ultrajes que causan las disposiciones contenidas en los artículos citados del referido Reglamento de la partida XIV de la ley de ingresos.

Se afirma asimismo respecto del art. 31 de la Constitucion, que hemos citado como infringido, que en manera alguna lo viola la ley de ingresos. En prueba de esto se recuerda que el carácter especial de las leyes fiscales, es de exaccion anticipada de lo que por cualquier título deba percibir el Fisco, como sucede con los derechos aduanales y otros, mas tal

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

razon no quita la dificultad, si se observa que al principio de la introduccion de esos impuestos, no pasaron las cosas de esa manera segun la historia de esas gabelas. El previo pago de ellas que se hace en la actualidad, poco á poco se ha establecido, y esta condicion es un elemento de los cálculos del causante de la contribucion. Pretender que los fabricantes repentinamente calculen todas sus operaciones, despues de exigirles las fuertes y exageradas contribuciones que no se esperaban, no se conforma ni con la letra ni con el espíritu del art. 31 de la Constitucion, y se aparta ese proceder de la costumbre establecida de aplazar por un tiempo largo el cumplimiento de todas las disposiciones financieras que introducen una novedad en materia de impuestos, precisamente con el objeto exclusivo de que los comerciantes, ó cualesquiera otros contribuyentes no sean sorprendidos ni dañados en sus intereses, que las leyes sábias y equitativas cuidan siempre como propios. De aquí procede que se otorguen plazos más ó menos largos, siempre que se gravan las industrias mercantiles, á fin de que sus cálculos no se trastornen, y á fin de que en su base no se hieran injustamente intereses legítimos, complicados de manera que si no se les concedieran plazos, se ocasionaria la ruina de los contribuyentes.

Ahora bien, las operaciones de los fabricantes, son más complicadas que las mercantiles, porque con estas tienen de comun las transacciones propias del comercio y verificar otras de un órden distinto que más que las mercantiles, requieren las consideraciones que á estos se guardan, porque las operaciones verificadas hoy, no se realizarán sino despues de algunos meses, y porque reparaciones y mejoras de los establecimientos industriales demandan años para retribuir su costo.

Aquella ley, que sin atencion á estos accidentes, que son

de muchísima entidad, afectara tan complicados intereses, no seria justa ni equitativa, y pecaria contra los sanos principios consignados en el art. 31 tantas veces citado. De ningun valor, pues, vienen á ser sobre este importante punto los razonamientos alegados, y es incuestionable por lo mismo, que la partida XIV del art. 1º de la ley de ingresos infringe los preceptos constitucionales consignados en el art. 31.

Pudiéramos añadir, ciudadano Juez, multitud de graves consideraciones que más y más evidentemente demostrarian la inconstitucionalidad de la ley, cuyos efectos tratamos de parar; pero sabiendo bien que nada se ocultará á la sábia penetracion del Juzgado, no debemos extendernos más, sino terminar aquí este alegato, pidiendo como de principio, que vd. se digne, por todos los fundamentos expuestos, y los más que existen y hemos omitido, declarar, que la ley de ingresos en la parte designada, viola las garantías que nos otorga la Constitucion, y no debe cumplirse respecto de nosotros que reclamamos contra sus efectos. Por tanto,

A vd. suplicamos que visto y atentamente considerado nuestro ocurso de amparo, la iniciativa del Ejecutivo de la Union, que hemos aducido como prueba de los hechos, y en fin, las razones expuestas en este juicio, se sirva ampararnos contra las disposiciones de la ley de ingresos vigente en su partida XIV, art. 1º, y el Reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterey, Setiembre once de mil ochocientos setenta y nueve.—*Antonio L. Rodriguez.*—*Manuel Sepúlveda.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sentencia del Juez de Distrito.

Monterey, Setiembre 30 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en este Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, expedida por el soberano Congreso de la Union y promulgada el 5 de Junio último y el Reglamento del dia 6 del mismo mes emanado del Ejecutivo nacional, por considerar los quejosos que con tales disposiciones se han violado los artículos 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general de la República. Visto el dictámen del Sr. Promotor fiscal, tanto sobre la suspension solicitada como acerca de lo principal, aduciendo en el último razones en contrario del amparo que se pretende. Vistos los documentos presentados en el término de prueba, lo alegado con vista de ellos, y cuanto más debió tenerse presente. Considerando: que los razonamientos de los quejosos, se reducen en último análisis á considerar anticonstitucional la ley de ingresos, porque en la iniciativa que el Sr. Presidente de la República pasó á la Cámara de Diputados, no se comprendia la fraccion XIV del artículo 1º, la cual fué, en concepto de ellos una iniciativa de la Comision de presupuestos y debió sujetarse á los trámites que establecen los artículos 66 y 70 de la Constitucion general de la República y los que señala el Reglamento de Debates, cuando tales iniciativas proceden de miembros de la Cámara; pero, acerca de esto si bien se reflexiona, desde luego se comprende la grande equivocacion

en que se incurre al reputar como iniciativa el dictámen de una comision, por el solo hecho de adicionarse en él, el proyecto que lo motiva. 2º Que es práctica constante en nuestro país, segun las crónicas parlamentarias de distintas épocas, que las comisiones á quienes se encomienda el estudio meditado de las leyes y decretos, al extender dictámen sobre los proyectos relativos los analicen, enmienden, supriman artículos y aumenten otros, segun el juicio que se formen acerca de lo que deben proponer á la Asamblea Legislativa, para su discusion y aprobacion. 3º Que en la formacion de la ley de ingresos principalmente, en la fraccion citada, se observaron todas las formalidades establecidas por la Constitucion, pues aún suponiendo que la fraccion XIV, debiera reputarse iniciativa distinta como lo pretenden los quejosos, como esta emanaba de una comision especial que era la única que debiera dictaminar acerca de ella, tal dictámen habria sido ineficaz, si debieran haberlo abierto los mismos proponentes, y por lo mismo, bien se pudo discutir y aprobar, como se hizo en la sesion del dia 26 de Mayo con dispensa de trámites, para lo cual se conceden facultades á las Cámaras por el art. 71 de la Constitucion. 4º Que el vicio que se imputa á la repetida ley de no distribuir con equidad el impuesto tampoco lo reporta, pues hasta puede considerarse justamente como prueba de esa equidad, la excepcion que se hace en ella, respecto de los fabricantes que manejen un capital menor de quinientos pesos; y por último, teniendo presente que los quejosos no han probado, que en cumplimiento del Reglamento del dia 6 de Junio expedido por el Ejecutivo de la Union, se hayan violado en sus personas las garantías que invocan, citando el art. 16 de la Constitucion; pues lo que hasta ahora ha ocurrido por parte del Jefe superior de Hacienda, no puede estimarse contrario á lo preceptuado en dicha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disposicion legal, cuando solo se ha limitado á pedirles las respectivas manifestaciones que ellos no se han negado á hacer. Por tales consideraciones y con apoyo en las disposiciones ya citadas, el Juez primer suplente de este Juzgado de Distrito, definitivamente juzgando dijo: que la Justicia de la Union no debia amparar y ni amparaba á los CC. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la ley de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y el Reglamento del dia 6, expedido por el Ejecutivo Nacional, y conforme al artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, debia de imponer é imponia á cada uno de los expresados ciudadanos, la multa de *cien pesos* que deberán enterarse en la Jefatura superior de Hacienda, luego que cause ejecutoria esta resolucion. Notifíquese, publíquese, sáquense las copias y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo resolvió y firmó el expresado primer suplente de este Juzgado por ante mí, el Secretario.—Doy fé.—*Lic. Manuel S. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Lic. Néstor Guerra*, secretario.

AMPARO PEDIDO EN EL SALTILLO.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Juan C. O'Sullivan, agente de la fábrica «Esmeralda,» Francisco Arizpe y Ramos, arrendatario de la «Aurora,» Desiderio Dávila, por sí y como tutor de su hermano Martin, por las fábricas «Libertad» y «Dávila Hoyos,» Severiano Urquijo, agente de la «Hibernia,» Lezin Barause por «El Labrador» y Antonio García Carrillo como apoderado general de los Sres. Madero y C.ª por «La Estrella,» de Parras, ante vd. respetuosamente, y salvas las protestas legales, nos presentamos y exponemos que: el dia 5 de Junio último se sancionó por el Ejecutivo de la Union una ley aprobada por ambas Cámaras, en que se imponen á la industria fabril nacional los onerosos gravámenes que enumera la fraccion XIV de su art. 1º, y el dia 6 siguiente se publicó por la Se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disposicion legal, cuando solo se ha limitado á pedirles las respectivas manifestaciones que ellos no se han negado á hacer. Por tales consideraciones y con apoyo en las disposiciones ya citadas, el Juez primer suplente de este Juzgado de Distrito, definitivamente juzgando dijo: que la Justicia de la Union no debia amparar y ni amparaba á los CC. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la ley de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y el Reglamento del dia 6, expedido por el Ejecutivo Nacional, y conforme al artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, debia de imponer é imponia á cada uno de los expresados ciudadanos, la multa de *cien pesos* que deberán enterarse en la Jefatura superior de Hacienda, luego que cause ejecutoria esta resolucion. Notifíquese, publíquese, sáquense las copias y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo resolvió y firmó el expresado primer suplente de este Juzgado por ante mí, el Secretario.—Doy fé.—*Lic. Manuel S. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Lic. Néstor Guerra*, secretario.

AMPARO PEDIDO EN EL SALTILLO.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Juan C. O'Sullivan, agente de la fábrica «Esmeralda,» Francisco Arizpe y Ramos, arrendatario de la «Aurora,» Desiderio Dávila, por sí y como tutor de su hermano Martin, por las fábricas «Libertad» y «Dávila Hoyos,» Severiano Urquijo, agente de la «Hibernia,» Lezin Barause por «El Labrador» y Antonio García Carrillo como apoderado general de los Sres. Madero y C.ª por «La Estrella,» de Parras, ante vd. respetuosamente, y salvas las protestas legales, nos presentamos y exponemos que: el dia 5 de Junio último se sancionó por el Ejecutivo de la Union una ley aprobada por ambas Cámaras, en que se imponen á la industria fabril nacional los onerosos gravámenes que enumera la fraccion XIV de su art. 1º, y el dia 6 siguiente se publicó por la Se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretaría de Hacienda el Reglamento que debe servir para hacer efectivos aquellos impuestos; y como al ejecutarse los preceptos contenidos en una y otra disposicion se violan en nuestras personas las garantías que nos reconoce la Constitucion general de la República, ocurrimos ante la recta justificacion de vd., pidiendo el amparo y proteccion que nos acuerda la ley, por medio del recurso que establece la de 20 de Enero de 1869.

Notorios son los precedentes que anunciaron la expedicion de la ley de 5 de Junio: cuando estaba para espirar el período de sesiones de las Cámaras y no quedaba ya el tiempo necesario para examinar con la prolijidad que requieren las árduas cuestiones hacendarias, las comisiones presentaron al debate los presupuestos de ingresos y de gastos, cuya grande importancia exigia que fueran el fruto de un estudio reposado y de concienzudas meditaciones.

Se concibió y puso en planta la idea antipatriótica de sorprender á las Cámaras colegisladoras, procurando que en un término bien angustiado se ocuparan de tan graves asuntos, para obtener un voto afirmativo, abatiendo el espíritu de amplia discusion el temor de clausurar las sesiones sin expedir los presupuestos, objeto preferente, si no exclusivo, de aquel período, conforme á la Constitucion.

Bajo estos auspicios, no es extraño que la ley de que nos ocupamos se resienta de graves irregularidades cometidas al expedirse. En efecto, sin que precediera iniciativa del Ejecutivo sobre creacion de nuevos impuestos, ni de las legislaturas de los Estados, ni de alguna diputacion de los mismos, la comision á cuyo estudio pasó el presupuesto de ingresos lo presentó á la Cámara de Diputados, proponiendo entre otros nuevos tributos los que establece la fraccion XIV del art. 1º, y este dictámen se puso luego á discusion sin observarse los

trámites reglamentarios prévios, ni acordarse la dispensa de ellos en los términos que lo define el art. 71 de la Constitucion y 131 del Reglamento de Debates.

No cabe duda que el dictámen á que nos referimos, en la parte que proponia el impuesto de nuevas contribuciones, no comprendidas en la iniciativa del Ejecutivo, debió considerarse como un proyecto de ley propuesto por algunos Diputados, y por lo mismo, conforme á las disposiciones expresas del Reglamento de Debates, estaba sujeto á correr los trámites de las iniciativas de esa clase, y de ninguna manera debió ponerse luego á discusion, si no es violando de un modo claro los arts. 47, 48, 49 y 50 del expresado Reglamento, que es la ley que norma á las Cámaras en sus trabajos para la formacion de las leyes, á fin de garantizar á los pueblos las mayores probabilidades de acierto en sus determinaciones.

De lo expuesto se deduce, de una manera evidente, que no habiéndose guardado las formalidades legales para expedir la ley de 5 de Junio, esta no tiene ni puede tener tal carácter, ni obliga su obediencia á los pueblos, ni menos puede servir de fundamento para molestar en sus propiedades ó posesiones á los que se resistan al pago de los exorbitantes tributos que ella establece. Porque la ley no es otra cosa que la voluntad general expresada por los representantes de un pueblo, *en la forma prescrita por la Constitucion*, y los trámites y fórmulas señaladas al Congreso general para el ejercicio del poder Legislativo, son otras tantas garantías establecidas para asegurar á los pueblos contra los abusos ó aberraciones de sus mandatarios. Con este objeto se escribió en nuestra sábia Constitucion el párrafo segundo de la seccion 1ª del tít. III, que prescribe las reglas que deben observarse para la iniciativa y formacion de las leyes, así como las disposiciones correlativas del Reglamento del Congreso general; y en conse-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuencia, una ley expedida precipitadamente, sin guardarse las formas tutelares consagradas por las instituciones que nos rigen, es no solo anticonstitucional sino nula bajo todas sus faces, y su ejecucion viola todas las garantías individuales, comenzando por destruir la base de ellas, que es el art. 1º, título I de la Carta federal, que declara: *que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que ella otorga.*

Los Diputados que iniciaron la nueva gabela, así como la duplicacion del valor del timbre, comprendieron que la opinion general de la República era contraria á la realizacion de sus propósitos, y por eso esperaron la proximidad de la clausura del período de sesiones, para proponer á las Cámaras el exámen de los presupuestos de ingresos y egresos que requerian el empleo de un tiempo diez veces mayor que el de que podia disponerse, evitando de este modo que una amplia y concienzuda discusion hubiera esclarecido la inconveniencia de expedir semejante ley.

A pesar del angustiado término otorgado al público y aun á los mismos legisladores para conocer y estudiar el proyecto de ley, la opinion se mostró por el órgano de la prensa de una manera inequívoca, y las manifestaciones enérgicas de los industriales de todo el país fueron bastantes para convencer al más reacio, de la impopularidad y desprestigio que acompañaran á la ley desde su nacimiento.

Ni podia menos de ser así, cuando la ley no solo es demasiado gravosa, sino que destruye el principio económico prescrito por el art. 31 de nuestra Constitucion, y lo que es más, coloca los productos de nuestra naciente y empobrecida industria en peor condicion respecto de los efectos extranjeros similares, porque aunque estos se gravan con un impuesto adicional igual al que reportan los del país, es notorio que el

alza de derechos estimulará el contrabando en mayor escala, acarreando la ruina de la industria nacional.

El art. 31 de la Constitucion, que acabamos de citar, establece como caractéres precisos de toda ley tributaria, que los impuestos sean proporcionados y equitativos; esto es, que estén repartidos de manera que un capital ó una produccion sufra gravámenes iguales en todos los ámbitos de la República, y que estos no sean tales que priven al contribuyente del todo ó de la mayor parte de los frutos de su trabajo. La ley de 5 de Junio destruye por su base estos dos principios constitucionales.

No existe en el impuesto la igualdad proporcional, porque solamente se grava á un centenar más ó menos de personas que tienen su capital invertido en fábricas, mientras que quedan exentos un sinnúmero de capitales fincados en otras diversas industrias; porque solo recae sobre unos cuantos Estados de la República, en cuyo territorio hay establecimientos fabriles, mientras que la mayor parte de las entidades federativas con nada contribuyen por razon de otras industrias á que se prestan sus condiciones territoriales; y en fin, porque la misma ley exceptúa los capitales menores de quinientos pesos invertidos en telares, estableciendo una notoria desigualdad en perjuicio de los capitales de mayor cuantía.

Esta sola consideracion demuestra hasta la evidencia que la ley de que nos ocupamos tiene un carácter privativo, que es una especie de privilegio odioso ó de pena que se impone á una determinada clase social, obligándola á pagar por su capital una contribucion que no comprende á los demas capitales empleados en otras diferentes industrias; lo cual pugna con el espíritu de las instituciones democráticas y echa por tierra la base sobre que descansa la garantía reconocida al hombre en el art. 13 de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No existe equidad en el impuesto porque impone una cuota excesiva sobre la produccion, sin tomar en cuenta el capital que representa, ni los gastos que ocasiona, y olvidando por completo que la industria que grava reporta otros tributos impuestos por el Estado y por el municipio en que están ubicadas las fábricas, resultando que la suma de todos los gravámenes excede al valor de los productos líquidos ó consume por lo menos la mayor parte de ellos, lo cual importa una violacion flagrante de la garantía que reconoce al hombre el art. 4º de la Constitucion. En nuestro Estado de Coahuila el capital invertido en el giro fabril reporta una contribucion directa de 18,71 al millar, adicionado con el 25 por ciento federal y con las patentes impuestas por los municipios, tanto á los establecimientos industriales, ó sea á los edificios en que están las fábricas, como á cada período de un dia de las aguas corrientes que les sirven de motor, y por último, se le cobra un impuesto á cada huso, con destino á la instruccion pública; de manera que el conjunto de estas contribuciones es ya una carga demasiado pesada para el giro fabril, que no podrá soportar el gravámen enorme del nuevo tributo que establece la ley de 5 de Junio.

No comprendemos por qué cuando todos los gobiernos procuran con empeño impulsar y proteger la industria nacional, como fuente de trabajo y de progreso, solo el nuestro muestre un ahinco decidido de deprimirla y aniquilarla. Nuestra Legislatura, por medio de un decreto que está vigente, eximió del pago de toda contribucion por un período determinado de años, al primer capital invertido en la fabricacion de imperiales; y bajo el amparo de esa concesion se obtuvo este adelanto en nuestra bien atrasada industria; pero la ley de que nos quejamos viene ahora á burlar las esperanzas de los empresarios y á destruir los derechos legítimos que de antemano

tenian adquiridos. Esto no puede calificarse sino como un paso retrógado, fundado en un error económico que será de fatales consecuencias para el país.

Resultando de lo expuesto que la ley tributaria de 5 de Junio establece impuestos que lejos de ser proporcionales y equitativos, como lo requiere el precepto constitucional (artículo 31), para que sean obligatorios á los habitantes de la Nacion, son por el contrario privativos, porque gravan á sola una clase social, y monstruosos é injustos, porque absorben todos ó la mayor parte de los frutos del trabajo; se deduce de un modo claro que no obligan legalmente sus preceptos, y por lo mismo los actos de la autoridad ó de los agentes fiscales dirigidos á ejecutarlos por medio de la facultad coactiva, importan una violacion manifiesta de las garantías que nos reconocen los arts. 16 y 27 de la Constitucion.

La prueba más palmaria de la inconstitucionalidad de la ley de 5 de Junio, es el Reglamento expedido el dia 6 por la Secretaría de Hacienda para llevar á cabo los preceptos de aquella. El más ligero estudio de ambas disposiciones basta para comprender que si el Reglamento erige en sistema las vejaciones y la supresion completa de todas las garantías constitucionales, es porque la ley misma, por su carácter odioso, entraña el gérmen de las resistencias legítimas que el Reglamento trata de vencer. La ley en vez de gravar simplemente el capital industrial, ha querido penetrar en el sagrado de los negocios, vivir, digámoslo así, dentro de los talleres, contar, pesar, medir todos los productos, embarazando el ejercicio del derecho de propiedad; y era natural que siguiendo estos propósitos, el Reglamento viniera á destruir la libertad individual, la libertad del trabajo y la inviolabilidad de las posesiones, domicilio, papeles y propiedades del hombre que garantizan los arts. 16 y 27 de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En efecto, la simple lectura de los arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento, hace comprender la humillante dependencia en que se coloca á los dueños de establecimientos fabriles respecto de cualesquiera agentes fiscales ó delegados que estos tengan á bien nombrar. Aquellos están obligados á presentar manifiestos quincenales de los productos de sus fábricas en cada uno de esos cortos períodos, y los agentes fiscales tienen el derecho de vigilar constantemente los establecimientos, de intervenir en sus labores de un modo minucioso, para ver si hay diferencia entre lo manifestado y lo producido; de visitar los talleres á horas ordinarias y extraordinarias, de cerciorarse de la verdad de los hechos en que se funde alguna diminucion respecto de las manifestaciones anteriores, y por último, pueden delegar sus facultades á otras personas, expidiéndoles la credencial respectiva.

Estos procedimientos entrañan una verdadera intervencion en nuestros negocios que quedan á merced de los agentes fiscales: nuestro tiempo se ocupa de un modo forzado y violento, no solo en hacer las manifestaciones quincenales, sino en estar pendiente de los agentes fiscales ó sus delegados, para combatir sus errores ó acallar sus escrúpulos: estos no podrán satisfacerse de las diferencias de produccion que suele haber periódicamente debido á falta ó cambio de operarios, ó descompostura de la fábrica, ó falta de material, ó á otros mil incidentes, si no es entrando en minuciosos detalles de exámen de libros y papeles, obligándonos á comprobar hechos que afectan solo á nuestro interes privado, y cuya investigacion trasferiria al fisco en cierto modo los derechos de patria potestad ó tutela.

Esa situacion tirante é insostenible en que se coloca á los industriales, les embarga su libertad individual y les entorpece el ejercicio del derecho natural de dedicarse á los tra-

bajos que demanda su industria: la facultad de los agentes fiscales de intervenir por sí ó por medio de sus delegados, los establecimientos industriales; de allanarlos cada y cuando les parezca, sin necesidad de *órden escrita de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;* y por último, la multitud de vejaciones á que dan márgen las diversas disposiciones reglamentarias de la ley de 5 de Junio, importan otras tantas flagrantes violaciones de las garantías que nos reconocen los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Constitucion general de la República.

Los documentos que adjuntamos á este ocurso, bajo los números del 1 al 6, manifiestan que la Jefatura de Hacienda ha comenzado ya á hacer aplicaciones del Reglamento inconstitucional de 6 de Junio, imponiéndonos exorbitantes cuotas quincenales, bajo la calificacion de una junta, cuyos individuos no conocemos, y exigiéndonos el pago de ellas por los medios fijados en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, y con fundamento de la fraccion I del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, ocurrimos á vd., señor Juez, pidiendo el amparo y proteccion que nos acuerda la ley, contra la ejecucion de la de 5 de Junio y el Reglamento de 6 del mismo mes, que violan en nuestras personas las garantías que nos reconoce la Constitucion general de la República, pidiendo asimismo que con fundamento del art. 5º de la citada ley, se sirva vd. mandar suspender los actos reclamados, por los perjuicios irreparables que nos causan y para evitar las vejaciones injustas con que nos amenaza la ejecucion del Reglamento, cuya suspension procede tanto más, cuanto que la ley y Reglamento á que nos referimos no han sido publicados todavía en el Estado ni promulgados por la autoridad competente, y por lo mismo no son obligatorios conforme al art. 2º del Código civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es justicia que con la protesta legal impetramos. Saltillo, Agosto primero de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan C. O'Sullivan.*—Una rúbrica. Agente de la fábrica «Esmeralda.»—*Francisco Arizpe y Ramos.*—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle.*—Una rúbrica.—*S. Urquijo.*—Una rúbrica.—*Lezin Barause.*—Una rúbrica.—*A. García Carrillo.*—Una rúbrica.

Otrosí: Acompaño el poder que acredita mi representacion, suplicando se me devuelva, por ser general.

Fecha ut supra.—*A. García Carrillo.*—Una rúbrica.

Pedimento del Promotor sobre la suspension del acto.

C. Juez de Distrito:

El dia 1º del presente ocurrieron los Sres. Juan C. O'Sullivan, Francisco Arizpe y Ramos, Severiano Urquijo, Desiderio Dávila y Valle, Lezin Barause y Madero y compañía representado por el Sr. Lic. Antonio García Carrillo, propietarios unos y agentes otros de las fábricas de hilados que hay á inmediaciones de esta ciudad y en la de Parras, pidiendo amparo contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y del Reglamento de 6 del mismo mes, por creer que violan en sus personas las garantías individuales que consagra la Constitucion general de la República en los arts. 4º, 13, 16 y 27, concluyendo su pedimento con la solicitud de suspension inmediata de los actos reclamados, por los perjuicios que se

causen y para evitar las vejaciones con que les amenaza la ejecucion del Reglamento expresado.

Rendido el informe que se pidió á la autoridad ejecutora, tócale al que suscribe evacuar el traslado que se le ha corrido en el incidente sobre la suspension referida.

Como el Jefe de Hacienda del Estado dice en su informe solamente, que ha procedido en el caso que motiva el presente amparo en virtud de la obligacion indeclinable en que se encuentra de cumplir la ley y en justo acatamiento á las órdenes que ha recibido del Ministerio de Hacienda sobre el particular, el Promotor procurará expresar su parecer aunque no con la extension que deseara, por la brevedad del término que con tal objeto le concede la ley.

La ley de 20 de Enero de 1869 dice en sus arts. 5º y 6º, que el juez podrá dictar la suspension del acto reclamado, si hubiere urgencia notoria desde luego y con solo el escrito del actor y siempre que aquel esté comprendido en alguno de los casos del art. 1º de la misma ley.

No cabe duda que en el presente no hay la urgencia requerida en la segunda parte del art. 5º Los mismos fabricantes lo han considerado así, al no solicitar la suspension con solo la vista de su querella: puede decirse tambien que así ha sido calificado por el Juzgado al proveer la sustanciacion del incidente en la forma prevenida en la primera parte del artículo citado.

Como el considerar comprendido en el art. 1º de la ley referida el acto reclamado para decretar la suspension, seria prejuzgar la cuestion principal, y no tendria objeto ya la continuacion del recurso de amparo, difícil le parece al que suscribe, tal vez por su notoria insuficiencia y que él es el primero en reconocer, la exacta observancia en la práctica del art. 6º de la expresada ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En tal concepto cree el Promotor que además de la urgencia notoria, es caso de suspension solamente la irreparabilidad del acto que se reclama una vez consumado.

Efectivamente, del contexto y espíritu de la ley de 20 de Enero se desprende perfectamente que la intencion del legislador fué que se decretara la suspension, únicamente cuando hubiere urgencia notoria, como cuando se tratase de un sentenciado á muerte, ó de otro caso semejante, ó cuando fuere irreparable el acto si se dejase llevar á su ejecucion. Si no fuese así, hubiera bastado entonces como ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, el solo capítulo 1º de la ley.

En el presente caso, no cree el que suscribe proceda la suspension inmediata del acto reclamado, porque los actos nacidos de las oficinas exactoras son de fácil y segura reparacion toda vez que decretado el amparo por la Justicia de la Union, la parte querellante obtendria la restitucion á que se refiere el art. 23 de la repetida ley, volviendo en tal caso las cosas al estado que guardaban antes de la violacion de garantías, que hubiere dado orígen á la querella. No sucederia esto si se tratase, por ejemplo, de la ejecucion de la pena de muerte ó de algun otro acto que no fuese reparable, porque entonces no tendria ya objeto el amparo, y la declaracion que en este respecto se pronunciase seria perfectamente inútil.

Respecto de la suspension que se pretende, referente al Reglamento de 6 de Junio para evitar las vejaciones con que amenaza á los quejosos, segun dicen estos en la parte final de su escrito de 1º del actual, no cree el infrascrito deba decretarse, pues no le parece razon bastante para modificarla el temor de las amenazas á que se refieren, necesitándose como condicion indispensable, que se ponga en ejecucion en todo aquello en que crean que les agravia. Tampoco cree el Promotor fundada la razon que deducen los querellantes para apoyar la procedencia de la suspension en el punto ó particular de que se ha hablado últimamente, de la falta de publicacion en el periódico oficial del Estado de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes, porque en la superior circular de 16 de Agosto de 1867, se previene que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorios por el solo hecho de publicarse en el *Diario Oficial* del Gobierno Supremo.

Saltillo, 5 de Agosto de 1879.—*F. P. Gonzalez.*—Una rúbrica.

Auto del Juez negando la suspension.

Una estampilla de 50 centavos cancelada con el sello del Juzgado de Distrito.—Saltillo, Agosto 7 de 1879.

Visto, en el incidente de suspension previa del acto reclamado, el presente juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio G. Carrillo, representante de Madero y compañía, Juan C. O'Sullivan, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause, Desiderio Dávila y Valle y Severiano Urquijo, contra la ley de 5 de Junio último sancionada por el Ejecutivo de la Union y Reglamento de 6 del mismo mes; y

Considerando: que no hay urgencia notoria: que los perjuicios causados á los quejosos con el pago de la contribucion que impone la ley, son reparables con la devolucion de las cantidades percibidas caso de ser amparados: que la devolucion es tanto más fácil cuanto que la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 22 de Julio anterior, ha ordenado á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las Jefaturas mantengan dicha suma en depósito, bajo el concepto de que ese depósito habrá de ser empleado exclusivamente en el pago de la deuda americana, que como es sabido se verificará hasta el mes de Enero del año entrante. Considerando, en cuanto á la falta de promulgacion de la ley y Reglamento referidos, razon por que se pide la suspension: que las leyes generales son obligatorias cuando se publican en el *Diario Oficial* de la Federacion, y que para la fecha la ley y Reglamento citados, se han promulgado en el núm. 69 del periódico oficial del Estado de 1º del que cursa. Considerando, en cuanto al Reglamento que ha tenido ya un principio de ejecucion y que las prescripciones de sus arts. 18 y 22, dado el caso de que importaran una violacion de garantías, decision que está reservada para la sentencia definitiva, causarian un gravámen irreparable por no ser posible la reparacion de las cosas al estado que tenian antes de verificados los hechos á que se refieren. Por tales consideraciones se resuelve:

1º Que no procede la suspension de los efectos de la ley á que alude la queja.

2º Que se suspenden los que sean resultado de los arts. 18 y 22 del Reglamento. Notifíquese y trascríbase al Jefe Superior de Hacienda para su conocimiento y á fin de que en el término de tres dias rinda con justificacion el informe prevenido por la ley de la materia, continuando este juicio hasta su terminacion. Así el C. Lic. Hermenegildo Figueroa, Juez del Distrito de Coahuila de Zaragoza, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó. Doy fé.—*Lic. H. Figueroa.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Gómez.*—Una rúbrica.—Secretario.

Alegato de los quejosos.

Sr. Juez de Distrito:

Los infrascritos en el juicio de amparo que tenemos promovido contra la ley de 5 de Junio y su Reglamento, supuesto su estado, que es el de alegar de buena prueba y de nuestro derecho, ante la imparcialidad y rectitud de vd., como más haya lugar, comparecemos y decimos: que se ha de servir resolver este recurso en definitiva, declarando que la Justicia de la Union nos ampara y protege contra los efectos de la ley y Reglamento expresados, que violan en nuestras personas las garantías que reconoce al hombre la Constitucion general de la República, por ser lo que pedimos de estricta justicia, como pasamos á demostrarlo.

Basta pasar la vista sobre la legislacion que hasta ahora habia tenido la República, para comprender cuánto se aparta de los verdaderos intereses sociales y de los principios económicos mejor recibidos, la nueva ley tributaria, de cuya ejecucion nos quejamos, que grava con exorbitantes impuestos á la industria nacional. Los gobiernos anteriores al que actualmente rige la Nacion, ya fueran centrales ó federalistas, consideraron siempre que la industria naciente en el país, no podia crecer ni desarrollarse sin el apoyo y proteccion del poder público, y que era patriótico otorgarle las mayores franquicias, á fin de acercar el dia en que, sin tutela extranjera, pudieran nuestros pueblos ocurrir á las necesidades más imperiosas de la civilizacion.

Registramos con gusto la ley de 1º de Febrero de 1828 que declaró libres de todo derecho en el Distrito y territo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las Jefaturas mantengan dicha suma en depósito, bajo el concepto de que ese depósito habrá de ser empleado exclusivamente en el pago de la deuda americana, que como es sabido se verificará hasta el mes de Enero del año entrante. Considerando, en cuanto á la falta de promulgacion de la ley y Reglamento referidos, razon por que se pide la suspension: que las leyes generales son obligatorias cuando se publican en el *Diario Oficial* de la Federacion, y que para la fecha la ley y Reglamento citados, se han promulgado en el núm. 69 del periódico oficial del Estado de 1º del que cursa. Considerando, en cuanto al Reglamento que ha tenido ya un principio de ejecucion y que las prescripciones de sus arts. 18 y 22, dado el caso de que importaran una violacion de garantías, decision que está reservada para la sentencia definitiva, causarian un gravámen irreparable por no ser posible la reparacion de las cosas al estado que tenian antes de verificados los hechos á que se refieren. Por tales consideraciones se resuelve:

1º Que no procede la suspension de los efectos de la ley á que alude la queja.

2º Que se suspenden los que sean resultado de los arts. 18 y 22 del Reglamento. Notifíquese y trascríbase al Jefe Superior de Hacienda para su conocimiento y á fin de que en el término de tres dias rinda con justificacion el informe prevenido por la ley de la materia, continuando este juicio hasta su terminacion. Así el C. Lic. Hermenegildo Figueroa, Juez del Distrito de Coahuila de Zaragoza, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó. Doy fé.—*Lic. H. Figueroa.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Gómez.*—Una rúbrica.—Secretario.

Alegato de los quejosos.

Sr. Juez de Distrito:

Los infrascritos en el juicio de amparo que tenemos promovido contra la ley de 5 de Junio y su Reglamento, supuesto su estado, que es el de alegar de buena prueba y de nuestro derecho, ante la imparcialidad y rectitud de vd., como más haya lugar, comparecemos y decimos: que se ha de servir resolver este recurso en definitiva, declarando que la Justicia de la Union nos ampara y protege contra los efectos de la ley y Reglamento expresados, que violan en nuestras personas las garantías que reconoce al hombre la Constitucion general de la República, por ser lo que pedimos de estricta justicia, como pasamos á demostrarlo.

Basta pasar la vista sobre la legislacion que hasta ahora habia tenido la República, para comprender cuánto se aparta de los verdaderos intereses sociales y de los principios económicos mejor recibidos, la nueva ley tributaria, de cuya ejecucion nos quejamos, que grava con exorbitantes impuestos á la industria nacional. Los gobiernos anteriores al que actualmente rige la Nacion, ya fueran centrales ó federalistas, consideraron siempre que la industria naciente en el país, no podia crecer ni desarrollarse sin el apoyo y proteccion del poder público, y que era patriótico otorgarle las mayores franquicias, á fin de acercar el dia en que, sin tutela extranjera, pudieran nuestros pueblos ocurrir á las necesidades más imperiosas de la civilizacion.

Registramos con gusto la ley de 1º de Febrero de 1828 que declaró libres de todo derecho en el Distrito y territo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios de la Federacion á los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica mexicana, así como la de 23 de Mayo de 1837, que extendió los efectos de la anterior á toda la República, imponiendo fuertes derechos á la importacion de los efectos similares extranjeros, y estableciendo reglas eficaces para que los hilados y tejidos del país disfrutasen de la más amplia libertad en el tráfico mercantil nacional.

En 5 de Abril de 1842, bajo la administracion del general Santa-Anna, se impuso por primera vez un tributo á la industria del país, que consistió en la cuota mensual de *tres cuartos de real por cada huso;* pero esta contribucion, que puede llamarse módica, comparada con las que despues se han establecido, duró solamente tres meses, porque en 11 de Julio de 1842, «deseoso el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, de manifestar *el interes que tiene por el fomento y prosperidad de la industria del país,* dispone que los fabricantes paguen únicamente un octavo de real mensual por huso, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de Abril último.» (Circular del Ministerio de Hacienda de la fecha indicada.)

En 2 de Diciembre de 1842, se expidió por el Supremo Gobierno un decreto estableciendo *una direccion de la industria nacional,* con objeto de *organizar de un modo conveniente* el cuerpo que deben formar los industriales, *con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á éstas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; penetrado* (el Gobierno) *de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está íntimamente enlazado el de la Nacion.* (Considerandos de la ley de 2 de Diciembre de 1842.)

Atento el Gobierno á todas las necesidades de la industria y deseando favorecerla de una manera amplia y eficaz, dispuso por suprema órden de 1º de Junio de 1843, *que en caso de suspension en todo ó en parte de los husos establecidos en las fábricas de hilados de algodon, quedaran estos exceptuados por el tiempo que aquella dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de* 11 *de Julio del año anterior.* El tenor de esta disposicion es una prueba de la solicitud con que el Gobierno de aquella época, procuraba no causar el menor daño á las empresas industriales del país.

Por la ley de 21 de Agosto de 1844, se impuso á los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, una contribucion de tres al millar, que si bien puede considerarse gravosa comparada con los pequeños impuestos anteriores, es á la vez módica relativamente á nuestra novísima ley de 5 de Junio; pero debe tenerse en cuenta que, la disposicion legal de que hablamos, comprende todas las propiedades, profesiones y giros, y está basada sobre las necesidades del Gobierno en la época anormal en que fué expedida.

Todavía en 18 de Enero de 1868, el 4º Congreso constitucional expidió un decreto permitiendo á la *compañía general de hilados* del Estado de Oaxaca, exportar la suma de doscientos mil pesos, para compra de la maquinaria de su fábrica, sin pagar los derechos de circulacion y exportacion, lo cual convence de que siempre ha prevalecido la idea de favorecer en todo lo posible á la industria mexicana, por reclamarlo los verdaderos intereses generales de la República.

Veamos ahora la situacion que guarda actualmente nuestra naciente industria fabril, agobiada por una multitud de gabelas inventadas por las leyes de los Estados y disposiciones de los municipios, y recibiendo por fin el golpe de gra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia de los exorbitantes tributos que le impone la ley de 5 de Junio anterior y el sistema vejatorio establecido para ejecutarla, por el Reglamento del 6 del mismo mes. Esta comparacion, por más que se haga ligeramente, da una triste idea del patriotismo de nuestros gobernantes, y revela el grave error económico en que se ha incurrido, sacrificando los intereses nacionales, al de aumentar una partida más ó menos importante en el presupuesto de ingresos de la Federacion.

Con los documentos que hemos presentado y que obran de fojas 34 á 38 de los autos, queda plenamente probado que, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en este Estado de Coahuila, la industria fabril está gravada con los siguientes impuestos: 1º Un real mensual por cada huso, para la instruccion pública. 2º La cuota de 18 pesos y 71 céntimos al millar sobre el valor de las fábricas, adicionada con el veinticinco por ciento federal. 3º La contribucion municipal sobre el agua que sirve de fuerza motriz á las fábricas, adicionada con el $12\frac{1}{2}$ por 100 para el Estado y el 25 por 100 para la Federacion. Si á estos tributos verdaderamente exorbitantes agregamos el que establece la fraccion XIV del art. 1º de la ley federal de 5 de Junio anterior, tendremos la más palmaria demostracion de que la suma de estos gravámenes absorbe por completo las utilidades del giro fabril, bien abatido por otras varias circunstancias de que más adelante haremos mérito.

Los documentos que se registran de fojas 1 á 11 de los autos, manifiestan la cuantía de las contribuciones que deben pagar los fabricantes, conforme á la aplicacion de la ley de 5 de Junio, hecha por la Jefatura de Hacienda de Coahuila; y la simple vista de las elevadas cifras que constituyen la cuota quincenal, convence hasta la evidencia de que, lejos de haber equidad y proporcion en semejante impuesto, es tan gravoso y

excesivo, que amenaza á la industria del país con una ruina indefectible. Cualquiera operacion que se haga para encontrar el tanto por ciento ó al millar anual que corresponde al capital invertido en fábricas, sobre la base de las cuotas quincenales asignadas en esta ciudad y en Parras, dará por resultado un tipo tan elevado, que en ningun país podria considerarse como el de una contribucion ordinaria.

A esto hay que agregar todavía, que como en el Estado de Coahuila se ha establecido el sistema de contribuciones directas, demasiado gravosas, por haberse abolido las alcabalas, sustituyéndose con aquellas, y en los Estados limítrofes en que se consumen los artefactos de nuestras fábricas, están aún en boga las aduanas interiores, resulta que los productos de esta industria, demasiado gravados con la contribucion impuesta al capital invertido en giro fabril, reportan al introducirse á las plazas de expendio, la nueva y pesada carga del pago de los derechos de alcabala. De aquí proviene que las mantas del país no puedan competir con las extranjeras, y que estancándose los productos en los depósitos de las fábricas, sea consiguiente la quiebra en los precios y la decadencia inevitable de la industria nacional.

Nos hemos detenido en el exámen del derecho tributario antiguo comparado con el nuevo, en lo relativo á la industria del país, porque de esa comparacion resulta demostrado con evidencia que la ley de 5 de Junio, expedida con remarcable precipitacion y sin guardarse las fórmulas establecidas por la ley para el ejercicio del Poder Legislativo, ha venido á apartarse de la tradicion de nuestros gobiernos anteriores, y en vez de proteger y estimular la industria como aquellos, le ha inferido un golpe tan rudo, que la hará caer en la postracion y el desaliento. Son tan exageradas las cuotas con que resultan gravadas las fábricas, que, como lo hemos de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mostrado ya, el Fisco se absorbe el todo ó la mayor parte de los frutos del trabajo, obligando á los industriales á manejar un capital que la accion del Gobierno ha vuelto improductivo. Se nos observará acaso que por qué en estas circunstancias los fabricantes no dan punto á sus trabajos; la respuesta es obvia y se desprende de la naturaleza misma de estos negocios, en que se halla embromado un valor considerable en el precio de edificios y maquinarias, y es preferible perder los frutos del trabajo por el tiempo que esté vigente la ley, á destruir por completo los establecimientos, porque á esto equivaldria la suspension de los trabajos.

Ha sido letra muerta el precepto que contiene la segunda parte del art. 32 de la Constitucion general de la República: «Se expedirán, dice, leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquiera ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.» Ya hemos visto que nuestros legisladores no solo no han cumplido con este *sabio* precepto de la Carta federal, sino que expidiendo la ley de 5 de Junio y el Reglamento de 6 del mismo mes, han gravado la industria con pesadísimas cargas en vez de premiarla, y han anatematizado el trabajo en lugar de estimularlo.

Las observaciones anteriores demuestran hasta la evidencia que se ha violado en nuestras personas la garantía que nos otorga el art. 4º de la Constitucion; porque este precepto garantiza la libertad del trabajo y la de aprovecharse de sus productos, y «este derecho importa como todos los derechos del hombre, una condicion indispensable de su naturaleza; por consiguiente, la ley que impida el trabajo, *que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales*, viola los derechos de la humanidad.» (Lozano, Derechos del hombre,

título 2º, capítulo 4º, núm. 130.) Simplemente al ver las elevadas cifras á que ascienden las cuotas que se nos exigen cada quince dias como contribucion proveniente de la ley de 5 de Junio, se forma la conviccion íntima, no solo de que su exaccion importa una iniquidad, sino de que invade en su mayor parte los frutos del trabajo y constituye á los industriales en esclavos del Fisco, y á éste en dueño exclusivo de los productos de la industria.

Ni podia menos de ser así, cuando la ley de que nos quejamos destruye por su base el principio establecido en la fraccion II del art. 31 de la Constitucion, que al imponer á los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan, quiere que los impuestos se repartan de *una manera proporcional y equitativa*. Que los tributos en general han de tener esas cualidades, es un precepto terminante de la Constitucion, como opina el ilustrado jurisconsulto Sr. Castillo Velasco en sus Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional, capítulo IX, agregando que: «en la determinacion de los impuestos debe atenderse siempre á la equidad y que aquellos nunca deben ser excesivos.»

Estas disposiciones de la ley constitutiva entrañan dos ideas igualmente elevadas é importantes: la una es que las contribuciones se repartan de manera que todos los asociados reporten un gravámen proporcional entre sí y respectivamente á sus intereses; y la otra, que los gastos públicos y los tributos con que deben cubrirse sean solo los necesarios, para que haya equidad en las cuotas y no se grave con exceso á los contribuyentes. La razon filosófica sobre que descansan estos principios es perspicua: el Gobierno, ó sea la administracion, tiene por objeto proteger los intereses de todos, y es consiguiente que los favorecidos contribuyan en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

absoluta igualdad proporcional al sostenimiento de la autoridad. Estas ideas de estricta justicia, lejos de ser nuevas, acusan una antigüedad remotísima, puesto que las vemos adoptadas en el Derecho Romano: «Vectigalium enim nom parva functio est, quu debet ab omnibus qui negotiationis seu transferendarum mercium habent curam æqua ratione dependi. Ex prestatione vectigalium nullius omnino nomine quicquam minuatur, quin octavas more solito constitutas omne hominum genus quod comerciis voluerit interesse, dependant; nullan super hoc personarum exceptione facienda.»—LL. 6 y 7, Codi De vect. et com.

Tambien en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, se registra en el art. 36 que textualmente dice: «Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para su seguridad y defensa.» No fué menos explícita la Constitucion de la monarquía española, cuyos artículos 8º y 339, citados en la real órden de 10 de Mayo de 1820, dicen así: Está obligado todo español, sin distincion alguna, *á contribuir en proporcion de sus deberes* para los gastos del Estado. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, *con proporcion á sus facultades*, sin excepcion ni privilegio alguno.»

Hasta antes de expedirse la ley de 5 de Junio, el Gobierno general cubria sus gastos, en épocas normales, con los derechos de importacion y exportacion cobrados en los puertos, los productos de la ley del timbre y el 25 por ciento adicional sobre todas las contribuciones decretadas en los Estados y municipios, estableciendo así un sistema de impuestos indirectos que por su naturaleza es proporcional y equitativo, que no invade la soberanía de los Estados y que es arreglado al espíritu de la fraccion II del art. 31 de la Constitucion.

Si hubiere alguna duda sobre la inteligencia de este precepto, puede consultarse la Historia del Congreso Constituyente, del ilustre Sr. Zarco, y en la discusion del artículo citado oirémos decir al Sr. Mata: «La Comision propone que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion y el directo á los Estados, que tienen más medios de establecerlo. En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la Constitucion que corresponde al Gobierno federal el impuesto indirecto de importacion y exportacion, el de acuñacion de moneda y el de papel sellado; de manera que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.»

Si nuestro Gobierno hubiera consultado el texto y atendido el espíritu del precepto constitucional que acabamos de citar, de seguro no habria iniciado ni sancionado la ley de 5 de Junio, porque no solo establece tributos excesivos é inicuos, sino que invade la soberanía de los Estados y somete á los industriales del país á la accion multiforme del Fisco, que afecta todas sus transacciones por medio de la ley del timbre, cobra el 25 por 100 adicional sobre los fuertes impuestos de los Estados y los Municipios, y grava, finalmente, la produccion con las cuotas enormes que constan en los documentos de fojas 1 á 11. Ni puede decirse que esta sea una contribucion sobre los frutos y no sobre la propiedad, porque ella no se basa en la manifestacion ó cálculo respecto de las utilidades efectivas ó probables, ni tiene en cuenta las gabelas de los Estados y Municipios, ni los intereses de los grandes capitales invertidos en edificios y maquinarias, ni las dificultades nacidas de la carestía de las materias primas y de los subidos salarios de los oficiales inteligentes, que las más veces se hacen venir del extranjero: nada de esto ha considerado el legislador, y de allí resulta que la contribucion á la industria, calculada sobre el interes de que produzca

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una cantidad determinada y no sobre los principios de proporcionabilidad y equidad, venga á absorber el todo ó la mayor parte de los frutos del trabajo.

Queda demostrado de una manera palmaria que el impuesto de que nos quejamos no es proporcional ni equitativo: lo primero porque grava á un determinado gremio ó número de personas, haciéndolas de peor condicion que los demas contribuyentes, y lo segundo, porque las cuotas son manifiestamente excesivas é impuestas sin atender al estado actual de la industria, y á las muchas y pesadas contribuciones que reporta por parte de los Estados y Municipios.

De estas premisas incontestables se deduce que los industriales no tienen obligacion legal de pagar esos impuestos, en cuanto sean excesivos é iniquos, porque su deber se reduce á contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa; (art. 31, fraccion II de la Constitucion) y por lo mismo la exaccion forzada de tales impuestos, ataca el derecho de propiedad y de tranquila posesion, é importa una violacion flagrante de las garantías que reconocen al hombre los arts. 16 y 27 de la Carta federal de la República.

No cabe duda en que la ley de 5 de Junio tiene el carácter de privativa, porque en ella no se grava más que á determinado número de personas que ejercen en el país la industria fabril. Compárese esta ley con las demas tributarias expedidas en épocas anteriores, y se verá clara la verdad que dejamos asentada. Tómese por ejemplo la ley de 5 de Abril de 1842 y encontrarémos que en ella se establece una nomenclatura general de todos los giros é industrias, y á cada uno de ellos se fija la cuota respectiva, en proporcion á su importancia. ¿Por qué se señala con un privilegio odioso á las hilazas y tejidos de algodon ó lana de fábricas del país? ¿Merecen mayor consideracion los plantíos y expendios de

tabacos, las fábricas de mezcal, aguardiente ó vinos y las de naipes? ¿No existen en el país otras muchas industrias, como fabricacion de loza, cerillos, cristal, fundicion de fierro, papel, máquinas de aserrar, etc., etc., que debieran gravarse para que el impuesto fuera proporcional, y cuyas cuotas podrian haber reducido la contribucion individual á términos de verdadera equidad? Si al establecer este tributo pretendió el Gobierno procurarse una cantidad determinada de dinero que le faltaba en su presupuesto de gastos, está claro que le hubiera sido más fácil y menos odioso suprimir algunos egresos inútiles y repartir equitativamente la suma necesaria entre todas las fuentes de produccion, en vez de arrojar de un modo inconsiderado esa carga sobre un solo gremio de la sociedad, quizá el que más necesita del apoyo y proteccion de las autoridades.

No obsta que el art. 13 de la Constitucion use del verbo *juzgar* para prohibir la aplicacion de las leyes privativas, como si ese precepto se refiriera solamente á los juicios criminales; porque debemos atender más al espíritu que á letra de la ley, y el más ligero exámen convence de que las leyes de esa clase son igualmente odiosas en materia civil que en materia criminal. Los legisladores constituyentes quisieron por medio de ese precepto, nivelar ante la ley la posicion de todos los hombres, hacerlos iguales en sus obligaciones como en sus derechos y prohibir la expedicion de leyes que en igualdad de circunstancias agobiasen más á uno que á otro hombre. Si en igualdad de posiciones y capitales, se obliga á determinadas personas á pagar el 50 por 100 de sus ganancias y á la generalidad solo exige el 10, esa ley seria privativa y contraria al art. 13 de la Constitucion.

La palabra *privativo* segun el Diccionario de la lengua, tiene estas acepciones: *singular, propio, que excluye todo lo*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demas, y es claro que es aplicable á la ley de 5 de Junio, porque esta se refiere á una sola industria con exclusion de todas las demas. A este respecto dice muy bien el respetable Sr. Castillo Velasco: «Las leyes privativas y los tribunales especiales destruyen *toda igualdad* ante la justicia y ante la ley, son una violacion escandalosa *de la equidad* y del derecho.» (Apuntamientos del Derecho constitucional, cap. 5º, pág. 485.

«No debe haber tampoco leyes privativas, dice el Sr. Castillo Velasco, porque seria una prerogativa ó una *persecucion incalificable en favor ó en contra de un individuo* ó de una clase de la sociedad.» No puede ser más clara la aplicacion de esta doctrina al caso que nos ocupa, porque la ley de 5 de Junio es un privilegio odioso establecido contra unas cuantas personas que ejercen en el país la industria fabril, porque solo á ellas comprende, con exclusion completa de los demas giros ó industrias; y por lo mismo la exaccion violenta de las exorbitantes cuotas que impone, es una violacion flagrante del art. 13 de nuestra Constitucion.

El Sr. Jefe de Hacienda, en su informe de fojas 25 y siguientes, se empeña en asegurar que la contribucion de que se trata es *general*, porque comprende á los industriales, cualquiera que sea el lugar del país en que tengan sus fábricas. Este es un argumento contraproducente y prueba precisamente lo contrario de lo que el agente fiscal intenta probar. Solo existen fábricas en unos cuantos puntos de la República, y por lo mismo la ley no abraza con igualdad á los habitantes del país; y ya hemos visto que gravando una sola de las diversas industrias que se ejercen en México, hace de peor condicion á unos contribuyentes respecto de los otros, lo cual es evidentemente contrario á los principios de proporcionalidad y equidad sobre que debe descansar toda ley tributaria. Estamos seguros de que en la aplicacion de esta ley, los capitales invertidos en fábricas pagan veinte tantos más que los capitales iguales dedicados á otros giros. ¿Y esta es la igualdad que tanto pregona el Sr. Jefe de Hacienda, como cualidad de la ley de 5 de Junio?

Respecto de las disposiciones que contiene el Reglamento expedido en 6 del mismo mes, el Sr. Jefe de Hacienda extraña que los industriales teman ser objeto de vejaciones y abusos al ejecutarse la ley, cuando en su concepto el nombramiento de interventores que visiten las fábricas á cualquiera hora del dia ó de la noche, el derecho de contar, pesar y medir los productos, el uso de la facultad económico-coactiva y todos los demas ataques á la libertad y á los derechos de posesion y propiedad, *han sido introducidos en el Reglamento en favor de los industriales y para protegerlos, porque bien pudo el Gobierno mandar que las manufacturas se presentaran á las oficinas*, y esto saria más gravoso y vejatorio para los interesados. Si no conociéramos el carácter respetable del Sr. Jefe de Hacienda, creeriamos que los anteriores conceptos eran una broma de mal gusto, empleada para aumentar la pena que causa el pago de un impuesto injusto y exagerado; porque á la verdad ese razonamiento equivale á aquel de los romanos que pretendian favorecer á los prisioneros de guerra haciéndolos esclavos, puesto que tenian el derecho de matarlos.

Por su parte el Sr. Promotor fiscal, en su pedimento de fojas 31 y siguientes, pretende refutar, aunque muy de paso, los fundamentos de nuestra solicitud de amparo, sin entrar en un exámen concienzudo de las cuestiones que se ventilan, como lo requeria la importancia y naturaleza del asunto. Dice el Sr. Promotor que la ley deja en libertad á los fabricantes para ejercer su profesion, y que por lo mismo no existe la violacion del art. 4º de la Carta federal. A esto contestamos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en efecto la ley no ata las manos de los industriales para impedirles físicamente manejar sus telares; pero les impone tales trabas, que hacen su trabajo improductivo, quitándoles, á título de contribucion, el todo ó la mayor parte de los frutos de su trabajo; y hé aquí la violacion de la garantía que otorga el expresado art. 4º, no solo á la libertad del trabajo, sino al derecho inalienable de aprovecharse de sus productos.

Respecto al art. 13 constitucional, dice el Sr. Promotor que basta su simple lectura para conocer, sin esfuerzo alguno, que la ley de 5 de Junio y su Reglamento no pueden considerarse como leyes privativas. El apreciable Sr. Promotor asegura todo eso bajo su palabra, sin que nuestros asertos contrarios merecieran en su concepto el honor de la refutacion; pero ya hemos visto que el diccionario de la lengua, al fijar las acepciones del adjetivo *privativo*, y el ilustrado comentarista Sr. Castillo Velasco, nos dan derecho para entender el texto constitucional de una manera más liberal y conforme al espíritu que revelan los principios conquistados por el Congreso constituyente. Si es lícito á los legisladores escoger uno de los gremios del país, ó sea el personal de uno de los giros ó industrias, para cargarlo con exorbitantes gabelas, obligándolo á pagar diez ó veinte veces más que el mismo capital invertido en otro giro ó industria, entonces borremos la fraccion II del art. 31 y la primera parte del art. 13 del Pacto federal, para que hombres apasionados elevados por acaso al poder, puedan dar vuelo á sus caprichos, satisfacer sus prevenciones contra determinada clase social, y echar por tierra todas las conquistas de la civilizacion.

El Sr. Promotor pretende que solo haya violacion de las garantías que reconocen los arts. 16 y 27, cuando materialmente se arrebata de un modo grosero la propiedad ó se perturba torpemente á alguno en la posesion, sin querer darse

por entendido de que, si por otros medios directos se llega al mismo resultado, y aunque sea con el pretexto de ejecutar una ley, se olvida el sagrado respeto que se debe á la propiedad y á la posesion, las violaciones no por ser menos manifiestas dejan de minar el prestigio y excelsitud de las instituciones. Ya hemos visto que las excesivas contribuciones que impone la ley de 5 de Junio, no son legalmente obligatorias, y por lo tanto, el hecho de exigirlas por la fuerza es un ataque á la propiedad. Tambien hemos examinado ya en otro lugar las prescripciones del Reglamento de 6 de Junio, segun las cuales los visitadores pueden allanar las fábricas á la hora que les parezca, tienen facultad para delegar sus atribuciones á otras personas, y estos y aquellos, sin más órden judicial que sus despachos, están autorizados para vigilar los trabajos, contar, pesar y medir los productos, y poner en juego todos los medios de una escrupulosa investigacion dentro de los talleres; todo lo cual importa el menosprecio más cínico de la garantía que consagra el art. 16. Si por tratarse de una contribucion y de actos de los agentes fiscales, la ley debe enmudecer y no puede darse á los hechos su verdadero nombre, entonces es inútil la institucion del recurso de amparo, porque volviendo al supuesto estado natural, el hombre contiene por sí mismo los desmanes de los demas dirigidos á la violacion de la ley natural.

El mismo Poder Ejecutivo que sancionó la ley de 5 de Junio y reglamentó su ejecucion, se ha encargado de justificar todos nuestros asertos: ha confesado que la ley impone tributos excesivos, puesto que ha celebrado transacciones con los industriales de México, reduciendo el impuesto á igualas convencionales y equitativas, dejando á un lado las prescripciones de la ley y el Reglamento. Sobre este punto oigamos las versiones oficiales: «Los fabricantes del Distrito federal han

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cumplido con la ley de ingresos y no han pedido amparo, *celebrando igualas, por el contrario, con el Ejecutivo.* De varios Estados ha recibido solicitudes la Secretaría del ramo *sobre igualas, y algunas están ya aprobadas.*» (*Diario Oficial* del Supremo Gobierno, de 1º de Agosto, núm. 183.)

Con referencia á un telégrama en que se anunció que los fabricantes de Nuevo-Leon han pedido amparo, dice: «Es de esperarse que la Justicia federal, que ha comenzado por negar á los peticionarios la suspension que solicitaban, de las providencias dictadas por los empleados del Ejecutivo, termine negando el amparo que han promovido, apartándose del proceder patriótico y prudente de las principales fábricas del país, *que han celebrado ya igualas con el Gobierno para el pago de la contribucion.*» (*Diario Oficial* de 5 de Agosto, núm. 186.)

Supuestas las declaraciones terminantes del órgano oficial del Supremo Gobierno de la República, debemos considerar como un hecho justificado é indudable, que entre los industriales y el Ejecutivo se han celebrado arreglos para el pago de la contribucion, venciéndose de este modo las justas resistencias de los contribuyentes á exhibir las cuotas exorbitantes que imponia la ley. De la verdad de este hecho surgen consideraciones de una importancia remarcable. La ley de 5 de Junio no se ha cumplido ni por el Gobierno ni por los agraciados con las igualas de que habla el *Diario Oficial.*

Por más que hemos examinado el texto de la expresada disposicion legislativa, no encontramos que ella faculte al Gobierno para menospreciar la ley en unos casos y en favor de algunas personas, y ejecutarla sin remision en otros casos y en perjuicio de otras personas. La ley debe ser igual para todos en su aplicacion ó en sus efectos, y solo el legislador que la dictó puede modificarla y alterar en todo ó en parte sus preceptos.

Los hechos referidos no tienen más explicacion racional que la que dejamos asentada: el mismo Ejecutivo, convencido de que la ley de 5 de Junio y su Reglamento son inaceptables, porque imponen á los fabricantes cuotas exageradas é inicuas, temiendo el resultado de los juicios de amparo que los interesados estaban dispuestos á promover, se ha decidido de grado á templar el rigor de la ley, rebajando las cuotas á una mitad ó tal vez á una tercera parte. Nosotros no reprochamos la confesion del Ejecutivo, ni tenemos á mal que visto su error haya procurado volver sobre sus pasos; pero encontramos anómalo que la ley se dispense en todo ó en parte á solo unas personas de las que grava, y á los demás se nos aplique en toda su extension, añadiendo esta otra injusticia á las que hemos anotado como emanadas de la misma ley.

El Ministerio del ramo, por medio de una circular, ha declarado que los productos de la contribucion impuesta á la industria del país, van á consagrarse al pago de la deuda extranjera, y con este motivo la prensa oficial y oficiosa ha querido ver en el pago de esos impuestos una cuestion de patriotismo, procurando presentar como odiosa la conducta de los que nos hemos resistido á satisfacerlos. Esto ha tenido por objeto atraer alguna simpatía hácia un acto del Gobierno, reprobado de un modo manifiesto por la opinion pública; pero basta el más ligero exámen para comprender, que tratándose del pago de una deuda del país, estamos obligados á contribuir, para solventarla, todos los habitantes, sin distincion de clases ni industrias.

Así lo hemos hecho cuando se han reunido donativos voluntarios con ese patriótico fin; pero invocarlo ahora como pretexto para gravar de un modo inconsiderado á una sola clase social, con exclusion de todas las demás, es notoriamente injusto y digno de la más severa censura. La ley de 5 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junio, desde que se presentó como proyecto en la Cámara de Diputados, mereció la reprobacion general, que se manifestó por todos los medios conocidos de expresion y publicidad: esa justa y bien fundada animadversion la seguirá hasta que sea derogada, á pesar de cualesquiera argucias que se inventen para prestigiarla.

Deseosos de no fatigar demasiado la atencion del ilustrado Juez á quien nos dirigimos, ponemos punto á este escrito, llamando su atencion sobre lo que alegamos en nuestro ocurso de 1º de Agosto, respecto de la nulidad de la ley de 5 de Junio, por falta de los trámites que establecen la Constitucion y el Reglamento de Debates, para la formacion de las leyes, cuyos argumentos damos aquí por textualmente reproducidos. Suplicamos se nos dispense si por la premura del tiempo no hemos podido dar mejor forma á nuestras alegaciones; y si se nos han escapado algunas palabras inconvenientes, protestamos que solo las hemos empleado en términos de justa defensa, siendo nuestro ánimo obedecer en todo los mandatos de la ley y de la autoridad, y reclamando solamente los perjuicios que nos causan por los medios que la misma ley establece.

Por todo lo expuesto,

A vd. pedimos que se sirva sentenciar este juicio, declarando que la Justicia de la Union nos ampara y protege contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes, que viola en nuestras personas las garantías que nos reconocen los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Constitucion, y mandar que se nos devuelvan las cantidades que, para evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva, hemos puesto en depósito en una persona de la confianza del Sr. Jefe de Hacienda. Así es de estricta justicia, que con la protesta de ley impetramos.

Saltillo, Setiembre cinco de mil ochocientos setenta y nueve.—*S. Urquijo.*—Una rúbrica.—*A. García Carrillo.*—Una rúbrica.—*Juan C. O'Sullivan.*—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle.*—Una rúbrica.—*Francisco Arizpe y Ramos.*—Una rúbrica.—*Lezin Barause.*—Una rúbrica.

Pedimento del fiscal sobre lo principal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor se ha impuesto de la demanda de amparo presentada por los fabricantes de esta ciudad y la de Parras, con motivo de la contribucion impuesta á los tejidos de lana y algodon en la ley de 5 de Junio último y del Reglamento que establece el modo de hacerla efectiva. Fundan sus derechos en los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Carta federal.

El que suscribe no cree se hayan violado las garantías que otorgan los artículos citados, porque la ley y Reglamento que han dado orígen á la querella, no los priva de la libertad en que están (art. 4º) para abrazar la profesion, industria ó trabajo que les acomode, ni para aprovecharse de sus productos. Expedida la ley de 5 de Junio, quedan en perfecto derecho los querellantes para seguir dedicándose á la industria que han abrazado, sin que pueda decirse ni por un momento que la contribucion que se ha impuesto les impida el ejercicio de su derecho.

En el art. 13 se establece la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. La sola lectura de este artículo, sin necesidad de hacerse esfuerzo alguno, da á conocer desde luego que la ley de 5 de

Junio, desde que se presentó como proyecto en la Cámara de Diputados, mereció la reprobacion general, que se manifestó por todos los medios conocidos de expresion y publicidad: esa justa y bien fundada animadversion la seguirá hasta que sea derogada, á pesar de cualesquiera argucias que se inventen para prestigiarla.

Deseosos de no fatigar demasiado la atencion del ilustrado Juez á quien nos dirigimos, ponemos punto á este escrito, llamando su atencion sobre lo que alegamos en nuestro ocurso de 1º de Agosto, respecto de la nulidad de la ley de 5 de Junio, por falta de los trámites que establecen la Constitucion y el Reglamento de Debates, para la formacion de las leyes, cuyos argumentos damos aquí por textualmente reproducidos. Suplicamos se nos dispense si por la premura del tiempo no hemos podido dar mejor forma á nuestras alegaciones; y si se nos han escapado algunas palabras inconvenientes, protestamos que solo las hemos empleado en términos de justa defensa, siendo nuestro ánimo obedecer en todo los mandatos de la ley y de la autoridad, y reclamando solamente los perjuicios que nos causan por los medios que la misma ley establece.

Por todo lo expuesto,

A vd. pedimos que se sirva sentenciar este juicio, declarando que la Justicia de la Union nos ampara y protege contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes, que viola en nuestras personas las garantías que nos reconocen los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Constitucion, y mandar que se nos devuelvan las cantidades que, para evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva, hemos puesto en depósito en una persona de la confianza del Sr. Jefe de Hacienda. Así es de estricta justicia, que con la protesta de ley impetramos.

Saltillo, Setiembre cinco de mil ochocientos setenta y nueve.—*S. Urquijo.*—Una rúbrica.—*A. García Carrillo.*—Una rúbrica.—*Juan C. O'Sullivan.*—Una rúbrica.—*Desiderio Dávila Valle.*—Una rúbrica.—*Francisco Arizpe y Ramos.*—Una rúbrica.—*Lezin Barause.*—Una rúbrica.

Pedimento del fiscal sobre lo principal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor se ha impuesto de la demanda de amparo presentada por los fabricantes de esta ciudad y la de Parras, con motivo de la contribucion impuesta á los tejidos de lana y algodon en la ley de 5 de Junio último y del Reglamento que establece el modo de hacerla efectiva. Fundan sus derechos en los arts. 4º, 13, 16 y 27 de la Carta federal.

El que suscribe no cree se hayan violado las garantías que otorgan los artículos citados, porque la ley y Reglamento que han dado orígen á la querella, no los priva de la libertad en que están (art. 4º) para abrazar la profesion, industria ó trabajo que les acomode, ni para aprovecharse de sus productos. Expedida la ley de 5 de Junio, quedan en perfecto derecho los querellantes para seguir dedicándose á la industria que han abrazado, sin que pueda decirse ni por un momento que la contribucion que se ha impuesto les impida el ejercicio de su derecho.

En el art. 13 se establece la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. La sola lectura de este artículo, sin necesidad de hacerse esfuerzo alguno, da á conocer desde luego que la ley de 5 de

Junio y su Reglamento no podrian considerarse, bajo ningun concepto, como leyes privativas, á pesar del marcado empeño que se puso en demostrar que tal era su carácter en el escrito de la parte demandante, que ciertamente hace honor á su autor.

En el presente caso se ha expedido por la autoridad competente el mandamiento escrito que requiere el art. 16, motivándose en él la causa del procedimiento; de suerte que no cree el Promotor se haya infringido el citado artículo con los actos del Jefe de Hacienda contra los cuales se ha pedido amparo.

Ménos todavía puede alegarse que se ha violado la garantía que consagra el art. 27, porque ni la ley expresada ni la autoridad ejecutora de ella tratan de expropiar á los fabricantes, y extraño le parece al infrascrito que se haya invocado por los querellantes. Efectivamente, el respeto que por el expresado artículo se consagra al derecho de propiedad, no se ha herido en lo más mínimo en el presente caso. Una contribucion no puede llamarse jamas expropiacion, por más alta que se le considere, y su establecimiento daria derecho para representar contra ella, pero no para alegar que la propiedad ha sido ocupada sin que haya precedido la indemnizacion correspondiente, que es cuando procede la queja de amparo por violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional referido.

Por más que ha estudiado el que suscribe, la presente cuestion, no ha podido encontrar ni aproximacion siquiera á las violaciones de garantías de que se quejan los fabricantes del Estado.

Ha visto uno á uno los artículos constitucionales en que fundan su demanda de amparo, y bajo cualquier aspecto que se les considere, y por más amplia que sea la interpretacion que

quiera dárseles, no ha podido convencerse que se ha cometido la violacion de ellos.

En tal concepto, el Prómotor es de opinion de que no se conceda el amparo que han solicitado los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y Reglamento de 6 del mismo mes.

Saltillo, Agosto 14 de 1879.—*F. P. Gonzalez.*—Una rúbrica.

Dictámen del Asesor.

C. Juez 2º suplente de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, apoderado de los Sres. Madero y Cª., Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe Ramos y Severino Urquijo, con motivo de la ley de presupuestos de ingresos del Tesoro federal para el año económico corriente, que en su art. 1º, fraccion XIV, grava la industria fabril del país con un nuevo impuesto, se recusó al Juez de Distrito, y en esa virtud se llamó á vd. para que conociese de los presentes autos, por hallarse ausente el C. Manuel Carrillo, primer suplente del Juzgado, y en uso de la facultad que á vd. concede la ley, me nombró asesor voluntario para que le consulte la sentencia que conforme á derecho deba dictarse.

Impuesto detenidamente de los autos, veo que de ellos resulta: 1º, que los quejosos fundan su solicitud de amparo en las argumentaciones siguientes:

A.—La ley de 5 de Junio no es propiamente ley, porque

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junio y su Reglamento no podrian considerarse, bajo ningun concepto, como leyes privativas, á pesar del marcado empeño que se puso en demostrar que tal era su carácter en el escrito de la parte demandante, que ciertamente hace honor á su autor.

En el presente caso se ha expedido por la autoridad competente el mandamiento escrito que requiere el art. 16, motivándose en él la causa del procedimiento; de suerte que no cree el Promotor se haya infringido el citado artículo con los actos del Jefe de Hacienda contra los cuales se ha pedido amparo.

Ménos todavía puede alegarse que se ha violado la garantía que consagra el art. 27, porque ni la ley expresada ni la autoridad ejecutora de ella tratan de expropiar á los fabricantes, y extraño le parece al infrascrito que se haya invocado por los querellantes. Efectivamente, el respeto que por el expresado artículo se consagra al derecho de propiedad, no se ha herido en lo más mínimo en el presente caso. Una contribucion no puede llamarse jamas expropiacion, por más alta que se le considere, y su establecimiento daria derecho para representar contra ella, pero no para alegar que la propiedad ha sido ocupada sin que haya precedido la indemnizacion correspondiente, que es cuando procede la queja de amparo por violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional referido.

Por más que ha estudiado el que suscribe, la presente cuestion, no ha podido encontrar ni aproximacion siquiera á las violaciones de garantías de que se quejan los fabricantes del Estado.

Ha visto uno á uno los artículos constitucionales en que fundan su demanda de amparo, y bajo cualquier aspecto que se les considere, y por más amplia que sea la interpretacion que

quiera dárseles, no ha podido convencerse que se ha cometido la violacion de ellos.

En tal concepto, el Prómotor es de opinion de que no se conceda el amparo que han solicitado los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y Reglamento de 6 del mismo mes.

Saltillo, Agosto 14 de 1879.—*F. P. Gonzalez.*—Una rúbrica.

Dictámen del Asesor.

C. Juez 2º suplente de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, apoderado de los Sres. Madero y Cª., Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe Ramos y Severino Urquijo, con motivo de la ley de presupuestos de ingresos del Tesoro federal para el año económico corriente, que en su art. 1º, fraccion XIV, grava la industria fabril del país con un nuevo impuesto, se recusó al Juez de Distrito, y en esa virtud se llamó á vd. para que conociese de los presentes autos, por hallarse ausente el C. Manuel Carrillo, primer suplente del Juzgado, y en uso de la facultad que á vd. concede la ley, me nombró asesor voluntario para que le consulte la sentencia que conforme á derecho deba dictarse.

Impuesto detenidamente de los autos, veo que de ellos resulta: 1º, que los quejosos fundan su solicitud de amparo en las argumentaciones siguientes:

A.—La ley de 5 de Junio no es propiamente ley, porque

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al votarse por las Cámaras colegisladoras no se observaron los trámites constitucionales.

B.—El impuesto que grava la industria es contrario al artículo 31 de la Carta fundamental de la Nacion, porque aquel no es equitativo y proporcional como esta ordena que sea toda contribucion.

C.—El impuesto sobre el giro fabril que grava solo este giro y deja libres los demás, viola la garantía reconocida al hombre en el art. 13 de la magna Carta.

D.—Lejos de ser equitativo el impuesto, excede al valor de los productos líquidos que dan los capitales invertidos en las fábricas, ó al menos consume la mayor parte de ellos, y es por esto que viola la garantía reconocida en el art. 4º de la misma Carta.

E.—Por ser el impuesto desproporcionado y desigual, por absorber todos ó casi todos los productos del giro fabril, los actos de las autoridades ó de los agentes fiscales dirigidos á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico-coactiva, importa una violacion manifiesta de las garantías que reconocen los arts. 16 y 27 de aquella Carta.

F.—Los arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para llevar á cabo los preceptos del art. 1º de la fraccion XIV, convencen á su simple lectura: que el Reglamento ha tenido que seguir el carácter odioso de la ley de 5 de Junio, y por esto ha querido penetrar en el sagrado de los negocios, vivir dentro de los talleres, contar, pesar y medir todos los productos, embarazando así el ejercicio del derecho de propiedad, colocando á los dueños de las fábricas en una humillante dependencia de los agentes fiscales ó sus comisionados, que pueden introducirse en los establecimientos cómo y cuando les convenga, destruyendo la libertad del trabajo y la inviolabilidad de las

posesiones, domicilio y papeles que garantizan los arts. 16 y 27 de la Constitucion.

2º Que los quejosos pidieron la suspension de los efectos de la ley de 5 de Junio y su Reglamento.

3º Que la Jefatura de Hacienda del Estado rindió el informe respectivo, y el C. Promotor fiscal hizo su pedimento en forma, oponiéndose el uno y el otro á la suspension.

4º Que el ciudadano Juez de Distrito mandó por auto de 7 de Agosto último suspender los efectos del Reglamento y no los de la ley, por lo que los causantes han estado depositando sus enteros quincenales en persona de confianza para la Jefatura.

5º Que abierto á prueba el juicio con fecha 19 del mismo, presentaron los quejosos cinco documentos, que comprueban estar gravadas las fábricas en el Estado con el 18,75 al millar, sobre cuyo tipo se cobra el 25 por ciento federal, y que las aguas que dan movimiento á las fábricas, pagan el contingente de 25 centavos mensuales por cada mil pesos de su valor, con más el $12\frac{1}{2}$ por ciento para el Estado y 25 por ciento para la Federacion.

6º Que la Jefatura de Hacienda adjuntó á su informe la ley de 5 de Junio y el Reglamento de 6 del mismo mes, para justificar sus procedimientos relativos á exigir la cuota quincenal acordada á cada fábrica por la junta calificadora que nombró al efecto, por no haber hecho los fabricantes las manifestaciones respectivas.

7º Que publicadas las pruebas, los quejosos presentaron un extenso y bien razonado alegato en el que se demuestra con abundante copia de razones y con citas muy oportunas de las diversas gabelas y franquicias con que los Gobiernos han gravado ó favorecido alternativamente la industria naciente de México, que jamas ley alguna tributaria habia he-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho pesar sobre la industria fabril mayores y más vejatorios impuestos.

8º Que se repiten y se amplían los argumentos de que los quejosos usaron al pedir amparo para fundar la violacion de garantías individuales que dicen envuelven la ley citada y su Reglamento.

9º Que el señor Promotor fiscal en su alegato, contestando las argumentaciones de los quejosos dice sobre la primera, esto es, sobre la forma en que fué expedida la ley: que no hay en los autos fundamento alguno de que esta se haya expedido sin las formalidades requeridas, y que aun conociendo esto, habria en el caso infraccion del Reglamento de Debates del Congreso general, y se habria quebrantado el art. 71 de la Constitucion de 1857, lo que daria lugar á exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Diputados, pero que no seria esto un caso de amparo, pues que no todos los artículos constitucionales se refieren á las garantías del individuo, y al contrario, los que de estas tratan, están comprendidos en la seccion de los Derechos del Hombre.

Que estos son de un carácter tan especial, están de tal modo determinados por su propia naturaleza, que no pueden ni deben confundirse con los derechos políticos ó civiles que la Constitucion le asegura en su calidad de ciudadano ó de miembro de una sociedad.

Que para determinar esos derechos, debemos buscar en ellos, segun el Sr. Lozano, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relacion á su modo de ser en la sociedad, porque los ha recibido de la naturaleza misma con total independencia de la ley. Que el derecho que asiste al hombre para ser juzgado por leyes expedidas con tales ó cuales formalidades, no es de esta clase, y así se ha declarado por ejecutoria de 25 de Diciembre de 1878.

Que de admitirse el principio sentado por los quejosos, de que no es eficaz la ley para que se ocupen en virtud de ella sus posesiones, papeles y propiedades, se seguirian funestas consecuencias para el órden social, y cada quien podria constituirse juez para decidir si una ley le fuese obligatoria ó no.

En cuanto al argumento deducido de la falta de proporcionalidad y de igualdad en el impuesto sobre el giro fabril, discurre así el Promotor fiscal: «No está probado cuáles sean los productos de las fábricas de los quejosos; y no conociéndose estos, no puede saberse si el impuesto está en proporcion con ellos ni afirmarse que no esté distribuido con igualdad.»

La desigualdad consiste, sigue diciendo, en tratar desigualmente asuntos iguales.

La ley, sin duda, al acordar la exencion en favor de los capitales menores de quinientos pesos invertidos en la industria fabril, tuvo por objeto fomentar las pequeñas industrias para que, una vez robustecidas, puedan reportar el impuesto.

El art. 31 de la Constitucion, citado por los quejosos, no establece una garantía individual, pues lejos de conceder derechos impone obligaciones; por esto es que el Sr. Lic. Rodriguez, en su «Derecho Constitucional,» opina que los adjetivos *proporcional* y *equitativo* se intercalaron malamente en el texto del artículo citado, porque estos harian creer que cada mexicano está autorizado por la Constitucion para revisar las leyes sobre impuestos, dejándoles en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales ó equitativos; que deberian colocarse en el lugar en que se determinan las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos, y en el art. 31 solo significan un recuerdo á los legisladores de que deben ser justos y equitativos al decretar contribuciones, y no la concesion de un derecho á los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mexicanos, que en todos casos están obligados á contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; que por otra parte, no pueden ser estos de mejor condicion que los extranjeros, quienes no podrian exigir la proporcion y equidad en los impuestos, porque el art. 31 solo habla de los mexicanos.

De estos argumentos deduce el señor Promotor que á su juicio no procede el amparo solicitado por los quejosos, porque la ley de 5 de Junio se expidió por autoridad competente, dentro del círculo de sus facultades constitucionales, en ejercicio de sus derechos propios, y haciendo efectiva una obligacion impuesta á los mexicanos por la Constitucion de 1857, que solo queda á los interesados el medio de ocurrir al Congreso de la Union, ante quien podrán conseguir la derogacion ó reforma de la repetida ley.

10º Que citadas las partes para sentencia y notificadas, es de pronunciarse esta.

Trátanse en este juicio cuestiones tan graves como importantes; necesario es examinarlas con detenimiento, y pesar los argumentos del abogado de los quejosos y los del ciudadano Promotor fiscal.

Para tratarlos con órden, nos ocuparémos primero de esta cuestion. La ley de 5 de Junio, si se ha dado faltando á los preceptos del Reglamento de Debates y á la Constitucion, ¿no es eficaz para que los agentes fiscales puedan en virtud de ella ocupar las posesiones, papeles y propiedades de los causantes á que la misma ley se refiere?

La cuestion sobre si la ley de 5 de Junio viola las garantías á que aluden los quejosos en su escrito de demanda, será tratada despues, y para concluir nos ocuparémos del Reglamento de 6 de Junio.

Ley es la declaracion *solemne* del Poder Legislativo, que

tiene por objeto el régimen interior de la Nacion y el *interes comun*.

Los requisitos de la ley segun las doctrinas recibidas, deben ser estos: justa, posible, segun la naturaleza de las costumbres del país, acomodada á los lugares ó á las épocas, clara, no dictada en beneficio de alguno sino del comun de los ciudadanos: toda ley debe tener por norte el bien general.

Examinada la ley de 5 de Junio á la luz de estos principios, no sale airosa. Se ve que no es justa, que es un imposible económico, que no es acomodada al país, á sus costumbres y á la época que atravesamos, porque impone á los industriales la obligacion de manifestar los productos todos de sus establecimientos al último agente del Fisco, ó bien la de permitir que estos los averigüen por sí mismos interviniendo en lo económico de sus talleres: con el peligro grande en uno y otro caso de poner como en la luz los capitales que manejan, propios ó ajenos, para que queden expuestos á los tiros de la ambicion del primero que se levante en armas, á las exacciones de las fuerzas beligerantes que recorren el país en nuestras frecuentes conmociones políticas; no se propuso el bien comun, porque este se interesa en que la industria se proteja y se aliente, porque esta rechaza todas y cualesquiera trabas que se le pongan, llámense como se llamaren.

No comprende á todos los ciudadanos, no es general; se contrae á unas cuantas personas que han invertido sus capitales y consagrado sus esfuerzos al giro fabril.

La declaracion solemne del Poder legislativo, dice la definicion, esto es, la declaracion hecha conforme á los preceptos y reglas dadas de antemano al legislador para que pueda ejercer su alta y noble mision.

El legislador tiene que someterse á la Constitucion del país para desempeñar su cometido, no puede expedir leyes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á su capricho y sin formalidad alguna: así el pueblo romano en los tiempos de la República se daba sus leyes; pero era preciso que fuese convocado, que reuniese el número suficiente de comicios centuriados, que un magistrado que no fuese del pueblo, *plebis*, pronunciara la ley é interrogase sobre su admision, que precediesen los sacrificios para hacerla propicios á los dioses; que los votantes pasaran por sus respectivos puentes y depositasen en la urna respectiva la *A* que significaba: estoy por lo antiguo, por la ley que existe; ó las letras *U. R.*, como preguntas, equivalentes á dar su aprobacion á la nueva ley.

El pueblo romano, el pueblo rey, era el legislador de su República; pero él mismo se impuso la obligacion de pasar por las solemnidades prescritas en su Constitucion, y sin ellas, jamas habria obedecido una ley, sin ellas jamas habria contado ésta con la aprobacion del Senado, y los cónsules por su parte, no la habrian sancionado.

Concretándonos á la República tenemos nuestra Constitucion de 1857 que en su art. 50, tít. 3º, divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las reformas constitucionales, confieren la facultad de legislar al Congreso de la Union compuesto de dos Cámaras.

La ley de 5 de Junio se votó por las dos Cámaras colegisladoras del país: en esto están conformes el abogado de los quejosos y el C. Promotor fiscal.

Los artículos 65 y siguientes hasta el 71 de la Constitucion, establecen las solemnidades que debe observar el legislador para iniciar y formar las leyes que han de regir en la República: algunas de estas solemnidades son las que se descuidaron en la ley de 5 de Junio, segun los quejosos.

Las reglas contenidas en los artículos citados, son preceptos á que deben ajustarse los legisladores, no pueden olvidarlos, ni descuidarlos á su arbitrio: marcan la vía que estos deben seguir, constituyen uno de los rasgos característicos de la ley, deben concurrir necesariamente á su formacion, significan la base, importan una necesidad y sin ellos no puede existir la ley.

Es verdad que el juez de primera instancia por ejemplo, puede y debe conocer de los delitos que se cometan dentro de la demarcacion que le está asignada, pero no tiene facultad para reducir á prision, para sentenciar y condenar, sino sometiéndose á las reglas que la Constitucion fija al Poder Judicial para su ejercicio: en esta virtud, si un juez, si la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, me manda aprehender sin dar órden escrita que funde y motive la causa legal del procedimiento, habrá infringido la Constitucion, habrá violado la garantía que me otorga el art. 16 de la Carta federal: si me condena privándome del sagrado derecho de defensa, violará la garantía que me reconoce el art. 20 en su fraccion V, sin embargo de que nadie duda que el Poder Judicial es competente para conocer de los delitos, y solo por haberse salido de la senda que la Constitucion le marca, puedo resistir á su legítima y reconocida jurisdiccion.

Del mismo modo el Poder Legislativo, si da leyes quebrantando los preceptos constitucionales, sin levantarlas sobre el pedestal que creó la Constitucion, sin amoldarlas á los artículos constitucionales citados, no cabe duda que viola la ley de las leyes del país: que el Ejecutivo de la Union no debe sancionarlas y que los asociados tenemos derecho á pedir se suspendan sus efectos: que en esta resistencia á cumplirlas nos apoya el art. 126 de la misma Constitucion. Este dice: «la Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.»

De la misma manera que los jueces de los Estados, han de tener por norma la Constitucion de 1857, los Tribunales de la Federacion, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República y las Cámaras colegisladoras, no pueden desviarse de la Constitucion, no pueden ejercer su alta é importante mision sino conformándose con los preceptos de ésta, girando en la órbita que ella describe, y girando de la manera que ordena: sobre la Constitucion ninguna ley, ningun poder puede concebirse. Si el artículo habla solo de los jueces de los Estados es para marcar la línea de la independencia de éstos, y no porque contenga el absurdo político de que los poderes de la Union puedan barrenar la Constitucion, cómo y cuando les plazca.

Segun esto, la ley expedida por las Cámaras colegisladoras sin observar las solemnidades que la Constitucion designa, no será obligatoria, y los ciudadanos por medios pacíficos podrémos impedir su ejecucion.

¿Qué recurso habrá contra una ley expedida sin las solemnidades constitucionales, contra una ley que viole la Constitucion en un punto distinto de aquellos que se refieren á las garantías individuales? En mi concepto, esa violacion de los principios constitucionales, ese desprecio á la Constitucion se corrije por la Constitución misma, por el recurso de amparo: si este procede, cuando se viola una garantía individual, un derecho que la Constitucion reconoce y asegura, ¿por qué no ha de proceder cuando se trata de impedir que se eche por tierra, que se desvirtúe, que se holle la base mis-

ma en que descansa la institucion del amparo, la Carta política que enumera esos derechos, y manda se respeten por todas las autoridades del país?

Comprendo que esta opinion es contraria á la de alguno de nuestros comentadores del Derecho constitucional patrio; pero esta diferencia desaparece con las explicaciones siguientes. Siempre que se infringe la Constitucion sea por el poder que fuere, y que se trata de hacer efectiva en nosotros la ley, disposicion ó decreto emanado de esa infraccion, se violará uno de los derechos que reconoce al hombre la Constitucion, y habrá por lo mismo lugar al amparo, y así se explica que esta institucion nazca de la ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y así será verdad lo que afirman nuestros constitucionalistas, de no proceder el amparo sino tratándose de garantías individuales, y así será cierto tambien lo que yo afirmo: que el amparo procede siempre que se viola la Constitucion.

Los términos en que está redactado el art. 101, persuaden con toda evidencia, de la verdad de mi aserto: cuando la autoridad federal vulnera ó restringe la soberanía de los Estados, ó estos invaden la esfera de la autoridad de la Federacion, tiene lugar el amparo. Sin embargo, aquí no se trata de violacion de garantías individuales; pero se trata de otro punto tan capital y grave como este, de la forma de gobierno adoptada por la Nacion, de las instituciones mismas afianzadas por ésta: se trata, en fin, de que la Carta fundamental sea cumplida lo mismo por los individuos que por los Estados, que por la Nacion toda.

Esto basta para desvanecer el argumento del Señor Promotor fiscal, deducido de que se trata en el presente juicio, no de un derecho otorgado por la Carta federal, sino de una obligacion impuesta por ella.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ningun poder es irresponsable en el sentido de que impunemente pueda vulnerar nuestra Constitucion. Aun en tiempos de mayor atraso en nuestro Derecho constitucional, se pensó en un correctivo á los extravíos de los altos mandatarios, y se estableció el Supremo Poder conservador, y se pensó en otros medios para salvar las instituciones, para hacerlas respetar en todas sus formas y variedades.

Imposible es creer que nuestra Constitucion de 57 olvidara ese correctivo, ese remedio soberano contra los ataques directos á la misma Constitucion ó las instituciones. El constitucionalismo neto debe ser la enseña de todos los Poderes: cualquiera que de él se aparte, será siempre detenido por el amparo.

No hay que alarmarse por el peligro que preve el Señor Promotor fiscal, de que se desquicie la sociedad si cada uno ha de juzgar de las leyes y decidir si son ó no son constitucionales: este peligro no existe, porque del mismo modo que la Justicia federal declara inconstitucionales á cada paso leyes federales ó de los Estados por violar las garantías individuales, sin que la sociedad sufra el más pequeño trastorno, así, pacíficamente y por la intervencion de la autoridad se declarará inaplicable la ley que viole la Constitucion en cualquiera, en el último de un precepto: todos son sagrados, todos igualmente inviolables: la ley contraria á ellos, ya se llame de presupuesto de ingresos, ya con el nombre que se quiera, no se ha de aplicar por el funcionario que respete la Constitucion de 1857.

Esto se ha dicho para establecer la verdad, aunque en el caso no tenga aplicacion práctica la cuestion especulativa que tratamos, porque como asienta el Sr. Promotor fiscal, no está probado de autos que la ley de 5 de Junio se expidiese faltando á las solemnidades constitucionales.

Ya es tiempo de tocar la segunda cuestion, la capital: si la ley de 5 de Junio viola alguna ó algunas garantías individuales.

La ley de 5 de Junio en su art. 1º, fraccion XIV, grava los tejidos de algodon lisos y trigueños, blancos ó de colores, la hilaza de algodon, la alfombra, los tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodon, bayetas, bufandas y demas tejidos semejantes.

La lectura misma del art. 1º demuestra que la ley no grava todos los ramos de la industria nacional: que no comprende las fábricas de cerillos, de loza fina y corriente, de chocolate, de papel, de azúcar: las zapaterías, sombrererías, talabarterías y todos los otros ramos industriales: la desproporcion, la desigualdad no pueden ser más patentes: solo las manufacturas y tejidos de algodon y de lana, y de lana y algodon, han de llevar su contingente á las arcas federales para los gastos de la Union, las otras no se mencionan siquiera en la ley.

Si el capital invertido en una fábrica de mantas ó de casimires ha de reportar el impuesto de la fraccion XIV, no se comprende por qué otro capital igual invertido en una fábrica de loza, de porcelana, por ejemplo, no deba reportar el mismo gravámen en proporcion de las utilidades que produzca una y otra negociacion: gravar á una con el todo y exceptuar á la otra, es una desproporcion monstruosa, insostenible, ante los principios económicos; es una desigualdad impolítica é irritante.

No puede siquiera sostenerse el nombre de impuesto con que la ley llama al de la fraccion XIV: porque impuesto, es la porcion de riqueza que la autoridad suprema exige á los asociados para subvenir á los gastos sociales.

Síguese de esto, que la porcion desigual exigida á una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte de los asociados, á una parte de los individuos de las clases productoras de la sociedad, sin exigirla á los otros que se hallan en el mismo estado y condiciones, en la misma posibilidad pecuniaria relativa, se llamará abuso de autoridad, exaccion ó lo que se quiera; pero no impuesto, económicamente hablando.

Además, las leyes de presupuestos del país, tienen como carácter distintivo, la generalidad de sus impuestos: las rentas de la Nacion se han formado en lo general de los productos de las Aduanas marítimas, de ferrocarriles, de internacion, de contraregistro, de exportacion de la plata, de extraccion de maderas, del papel sellado ó el timbre, de la contribucion federal, de bienes nacionalizados, de las rentas de las Casas de Moneda, del Correo y de las contribuciones decretadas para el Distrito federal.

Estos impuestos comprenden á todos los asociados, á todos los individuos de la Nacion, sean mexicanos ó extranjeros, gravan al que se ocupa de extraer ó exportar maderas ó platas, al que importa mercancías extranjeras, al que lleve sus platas á las Casas de Moneda para acuñarlas, al que tenga que usar de papel sellado ó de timbres, al que hiciere alguna operacion para adjudicarse bienes nacionalizados: no ve la ley la clase del causante ni su industria, no se ocupa de las materias primas que ha de convertir en artefactos ó manufacturas.

Esta generalidad, esta igualdad, es la que se echa de menos en la fraccion XIV, y no de la que habla el Señor Promotor, de tratar igualmente á los industriales de que se ocupa la fraccion citada: estos estarán igualmente tratados por la ley; si aun entre ellos se hubieran establecido diferencias, seria más censurable el art. 1º, y seria vulnerable por este otro capítulo. Mas el impuesto que grava la industria fabril

no pesa sobre los otros capitales de la República, ya estén invertidos en algunas otras industrias, ya en bienes raíces.

El art. 31 de la Carta federal no puede prohijar ese impuesto en que faltan por completo la equidad y la proporcionalidad que este artículo exige en los tributos: esta desproporcion resalta más con la exencion que se acuerda á los capitales menores de quinientos pesos invertidos en manufacturas ó artefactos de lana y algodon ó de una y otra de estas materias.

El art. 31 está colocado en la seccion de la Constitucion que habla de las obligaciones de los mexicanos, como expone el Señor Promotor fiscal; pero la obligacion supone indispensablemente su correlativo, el derecho: este derecho nace de la naturaleza y objeto del impuesto que debe ser acomodado á la riqueza del que lo paga, jamas debe ser tal que pueda absorber los productos y el capital del causante. Su objeto es cubrir los gastos de la administracion que proporciona al hombre seguridad y garantías para su persona y bienes: el asociado sabe que tiene este deber, lo reconoce al vivir en sociedad, y á su vez tiene derecho para exigir del legislador que reparta ese gravámen sobre todos los asociados que se hallen en aptitud de pagarlo: si á todos alcanza el beneficio de las garantías, á todos debe comprender el gravámen de los impuestos con que se aseguran: el que está al beneficio debe estar á los perjuicios.

Este derecho de reciprocidad, de consideraciones entre los asociados y los hombres de la administracion, derecho nacido de la naturaleza de las asociaciones humanas, es el que reconoce el art. 31 de la Constitucion y cuyo respeto impone á los legisladores como un deber. En vista de esta restriccion, los impuestos no han de ser arbitrarios, sino proporcionados y equitativos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Este derecho garantizado por la Carta federal es inviolable, lo mismo que el derecho de pensar libremente y manifestar nuestros pensamientos, lo mismo que la libertad del trabajo: no puede despreciarse aquel, no puede violarse sin violar la Constisucion.

El Gobierno que pretenda sacar los gastos públicos de una parte sola de los asociados, mina por su cimiento la sociedad, y estos por los medios pacíficos pueden y tienen derecho á resistir ese modo injusto de proceder que quizá encontraria resistencia aun en una administracion enteramente despótica y tiránica que no tuviese más reglas que el capricho del dictador.

El art. 31 en su fraccion I impone á los mexicanos la obligacion de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria.

¿Quién puede dudar que en esa obligacion está imbíbito el derecho que nos asisto á defender nuestro hogar, el campo donde descansan las cenizas de nuestros mayores y la honra y la vida de nuestras esposas y de nuestros hijos, la dignidad de México, el derecho en fin de pelear por la patria? Si el artículo 31 consignó la obligacion, no desconoció el derecho.

Supóngase que mañana el legislador mandase que varios Estados de la Federacion se aprestasen á combatir una invasion extranjera y prohibiese á los otros todo apresto militar, toda defensa. ¿Es verdad que la ley que arrebatara el sagrado derecho de defensa en el caso supuesto, romperia el Pacto federativo y seria anticonstitucional? ¿Verdad que estarian facultados los mexicanos á quienes así se tratara para impedir la ejecucion de aquella ley? ¿Cómo conseguirlo? Ocurriendo á las autoridades federales por el recurso de amparo para que hiciesen cumplir la Constitucion, porque la

supuesta ley violaria la independencia de los Estados en su punto más vital, en la defensa de su soberanía cuando tratara de arrebatársela un invasor extranjero, porque contra la Constitucion ninguna ley puede prevalecer.

Se alega, que solo procede el amparo cuando sean violados los derechos que importan una garantía individual, lo que no es cierto absolutamente hablando, porque en los periódicos de derecho se registran multitud de ejecutorias de amparo otorgadas en favor de aquellos que se han resistido á cumplir las leyes tributarias de algunos Estados que han revivido las alcabalas: el fundamento principal de esas ejecutorias es el art. 124 de la Constitucion: pasó el dia 1º de Julio de 1858, y desde entonces ningun legislador, ni el de la Nacion ni los de las entidades federativas pueden revivir el sistema ominoso de las alcabalas, abolidas ya por nuestra Carta fundamental. Esas ejecutorias han venido á formar la jurisprudencia en el sentido de que procede el recurso de amparo cuando se viola la Constitucion, aunque sea en uno de aquellos artículos que no se ocupan de los derechos del hombre. Bien que estos remotamente son la causa del amparo, como más adelante lo verémos.

El art. 1º de la ley de 5 de Junio en su fraccion XIV, viola en los quejosos el derecho que les concede el art. 4º de la Constitucion, porque lo restringe, porque le pone trabas, declarando obligados á pagar un tributo á todos aquellos que ejerzan el muy útil y muy honesto trabajo de producir artefactos y manufacturas de algodon y lana, ó de lana y algodon, porque le corta el vuelo de progreso á esta industria que con gusto abandonarian los que la ejercen, para verse libres del impuesto que no pesa sobre los otros giros ó industrias, que se pueden ejercer en la República, porque la ley le viene poniendo trabas, se ingiere en la elaboracion de esos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

productos, y reclama de parte de los dueños una dependencia enojosa y vejatoria.

A este respecto, tenemos aquí mismo en el Estado los ejemplos recientes de la ley sobre Montepíos, y la de Hacienda del año fiscal que pasó, la cual creó timbres especiales para todas y cada una de las mercancías que por mayor ó al menudeo se vendiesen, y para todos los documentos que entrasen en circulacion ya fuesen otorgados en el Estado ó fuera de él; contra una y otra ley se concedió amparo á los que lo solicitaron. Las ejecutorias corren impresas en el órgano oficial, y obran en el archivo del Juzgado que hoy suple vd.

Esas leyes, empero, no prohibian el establecimiento de Montepíos, no abolieron el préstamo á interes; no desconocieron á los coahuilenses la libertad de dedicarse al comercio y de abrir otros establecimientos mercantiles ó de fomentar los ya existentes; pero eran tales las trabas, las restricciones que á esos giros se ponian, tales las amenazas que se lanzaban contra los prestamistas y comerciantes, tal la ingerencia que la misma ley daba á los agentes fiscales en los negocios de aquellos y en las más sencillas operaciones, que no podian ejercer libremente las profesiones que habian abrazado en uso del derecho que les concede la Carta fundamental de la República, y por esto solicitaron la proteccion de la Justicia federal, contra leyes tan injustas como poco meditadas.

Ya hemos visto, que el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio en su art. 1º, fraccion XIV, es opuesto el art. 31, fraccion II, de la Constitucion.

Una vez probado esto, se sigue muy lógicamente que no puede hacerse efectivo en aquellos que resisten su cumplimiento y solicitan el auxilio de la autoridad federal, como lo han hecho los quejosos.

Del exámen prolijo que hemos hecho del mismo art. 31, del carácter, fin y objeto de las contribuciones, de la fraccion XIV del art. 1º de la ley de 5 de Junio, se desprende tambien con toda naturalidad: que la ley que grava una parte pequeña de los industriales de la República, y contiene una exencion en favor de todos los otros habitantes de ella, es opuesta al art. 13 de la misma Constitucion, porque vendria á ser una ley privativa y odiosa: en este caso se halla precisamente el impuesto de que trata la fraccion XIV, que pesando solo sobre los industriales de que se ocupa, concede un privilegio, una franquicia á todos los otros capitales que no estén comprendidos en la repetida fraccion, y viola por lo mismo, en aquellos, la garantía que les concede el art. 13, toda vez que la ley es una regla comun dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos. Así la define el constitucionalista Sr. Lozano, al comentar dicho art. 13. Este carácter de universalidad, es precisamente el que falta en el impuesto decretado á la industria fabril.

El Sr. Lic. Ramon Rodriguez, citado por el señor Promotor, opina: que las palabras *proporcional* y *equitativa*, que figuran en el art. 31 de la Constitucion, malamente se intercalaron en el artículo citado; pero esto es una opinion de aquel señor, que creo está desvanecida con lo que expusimos sobre la naturaleza del impuesto y su objeto.

Por otra parte, la Constitucion está sobre todas las opiniones y sobre todas las leyes: ella ordena y manda que los impuestos sean equitativos y proporcionados, y así deben ser: el impuesto que no tenga estos requisitos, es contrario á la Constitucion, y no puede hacerse efectivo, porque el recurso de amparo lo hará ineficaz.

El Jefe de hacienda del Estado, al exigir de los quejosos el impuesto contenido en la fraccion XIV y al tratar de ha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cerlo efectivo en ellos, viola la garantía que les otorga el art. 16 de la Constitucion, porque ocuparia la propiedad de estos sin las formalidades y requisitos que exige aquel artículo. El impuesto no tiene los requisitos exigidos por el art. 31, fraccion II, es por esta razon, opuesto á la Carta fundamental, envuelve una infraccion de ella, y ningun funcionario ni empleado es competente para hacer cumplir una ley en la parte que infrinja la Constitucion.

Para impedir el cumplimiento de leyes contrarias á la Constitucion, aunque no violen directamente uno de los derechos del hombre, sino de un modo mediato é indirecto, ya hemos visto que no hay otro recurso que el de amparo. La razon de esto, la encontramos en la obra del Sr. Lic. Jacinto Pallares titulada «Poder Judicial,» seccion 2ª, página 568, donde se expresa así: «El proyecto de Código de Procedimientos federales admite además del recurso de amparo el de *controversia constitucional* que tiene por objeto promover un debate en que se resuelve si la Constitucion ó alguna ley federal han sido violadas, ó han dejado de cumplirse, ó si han sido aplicadas inexactamente.»

«Efectivamente, puede suceder que sin violarse garantías individuales, sin vulnerarse la soberanía de los Estados, sin restringirse la esfera de la autoridad federal, se cometan algunas arbitrariedades por los poderes públicos con desprecio de la proteccion y derechos que concedan la Constitucion y las leyes federales, pero sin que tales arbitrariedades alcancen á afectar una verdadera garantía individual. Sin embargo, la Suprema Corte ha discutido la conveniencia de ese nuevo recurso adoptado en el proyecto, y lo ha creido inútil, pues en su concepto basta el recurso de amparo para toda clase de arbitrariedades é infracciones de leyes federales. La solucion de este punto, depende de la extension que se le dé á la garantía concedida en el art. 16 de la Constitucion, y como la jurisprudencia adoptada en la Suprema Corte ha sido dar una extension inmensa á dicha garantía, es evidente que supuesta tal jurisprudencia, es inútil el nuevo recurso de *controversia constitucional*, y basta el amparo, pues siempre que una ley federal ó la Constitucion no sean aplicadas, ó lo sean inexactamente, producirán un agravio que se resolverá en falta de motivo legal para molestar á un individuo que es la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion.»

De esta jurisprudencia adoptada en la Suprema Corte, basada en la misma Constitucion, han nacido las sentencias de amparo contra las leyes que han establecido las alcabalas, despreciando la prevencion constitucional contenida en el art. 124.

En esta misma jurisprudencia puede fundarse la sentencia que ampare á los quejosos, porque el impuesto contenido en la fraccion XIV, art. 1º de la ley de 5 de Junio, es contrario al art. 31 constitucional, fraccion II, la cual puede convertirse en estas dos proposiciones: 1ª Todo mexicano está obligado á contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan. 2ª Todo mexicano tiene derecho á que el impuesto que se le exija para los gastos públicos, sea universal, proporcionado y equitativo.

La ley que desconozca este derecho, esta proteccion impartida por la Carta fundamental y garantizada en ella, produce un agravio que se resolverá en falta de motivo legal para molestar á los causantes, y viola por lo mismo, la garantía consignada en el art. 16 constitucional.

Respecto de la última cuestion, si el Reglamento de 6 de Junio viola alguna garantía individual por su sencillez, debe tratarse brevemente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El art. 17 del Reglamento encarga á los empleados de las oficinas recaudadoras del impuesto creado por la fraccion XIV, cobrar el impuesto, aumentándolo sobre las manifestaciones hechas por los causantes, por los datos que adquieran de la vigilancia que han de tener sobre la produccion de las fábricas.

Esta vigilancia, para que pueda dar el resultado que el legislador se propuso, ha de llegar hasta la intervencion en lo económico de los establecimientos, se ha de convertir en un espionaje; de otra manera no podrán tener conciencia dichos empleados de que deba aumentarse la cuota impuesta sobre la manifestacion de los fabricantes. Esto es contrario á la garantía otorgada por la Constitucion en su art. 4º

Además, el art. 17 establece un tribunal especial condenado por el art. 13 de la Constitucion.

El art. 18 del Reglamento expresa precisamente los inconvenientes que hemos apuntado al comentar el art. 17: es el desarrollo de este, contiene los mismos vicios, con más, el muy notable de que los empleados, convertidos en tribunal, tienen la facultad de delegar las facultades que les concede el mismo Reglamento, en personas de su confianza.

El art. 21 concede á los fabricantes un término tan perentorio para presentar las manifestaciones, que llama verdaderamente la atencion la facultad que se concede á los empleados respectivos para hacer uso de la facultad económico-coactiva, sin concederles á los fabricantes recurso alguno de defensa: por esto es tambien opuesto al art. 4º, vistas las restricciones que contiene para el giro fabril; y al art. 20, por lo que toca á la defensa de que se priva á los fabricantes.

Con el mismo artículo 4º pugna el artículo 22 del Reglamento.

El art. 15, que establece un tribunal cuyo fallo no admite

recurso alguno, por más que pueda darse el caso de que el causante no haya podido hacer la manifestacion de que habla el art. 1º del mismo Reglamento, por más que pueda probar que intervinieron causas independientes de su voluntad, y que no ha infringido la ley. El art. 15 es, por estas consideraciones, opuesto al art. 20 de la Constitucion general.

Por todas estas consideraciones que anteceden, soy de parecer que debe vd. pronunciar sentencia en el juicio de amparo promovido por los fabricantes de esta ciudad y los de Parras de la Fuente, resolviendo: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe y Ramos y al representante de la fábrica de la «Ibernia,» que lo era D. Severiano Urquijo, y lo es actualmente el C. Francisco C. Fuentes, contra los actos de la Jefatura de Hacienda del Estado, que tienden á hacer efectivo en las negociaciones que representan los quejosos, el impuesto contenido en el art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio, por ser dicho impuesto contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general de la República, y violarse en los quejosos las garantías que les otorgan los arts. 4º, 13 y con particularidad el 16 de la misma Constitucion. 2º Que igualmente les ampara y protege la Justicia federal contra los efectos y aplicacion del Reglamento de 6 de Junio en los arts. 15, 17, 18, 19, 21 y 22. 3º Que se les devuelvan á los mismos quejosos las cantidades que estuvieren depositadas por enteros quincenales. 4º Que se remitan copia de la sentencia y el dictámen al periódico oficial del Estado y al «Semanario judicial de la Federacion,» para que se publiquen. 5º Que se remitan igualmente los autos á la Suprema Corte de Justicia para que se revise la sentencia, como lo dispone el art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869, fundando el fallo que vd.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictare en los arts. 101 y 102 de la Carta federal, y en el art. 1º, fraccion I de la citada ley de 20 de Enero.

Este es mi parecer, que puede vd. seguir si lo juzgare arreglado á derecho.

Saltillo, Setiembre 29 de 1879.—*Blas Rodriguez.*— Una Rúbrica.

Sentencia del Juez

Saltillo, Setiembre 30 de 1879.—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, en representacion de los Sres. Madero y Cª, de Parras, D. Juan C. O'Sullivan, D. Desiderio Dávila Valle, D. Francisco Arizpe y Ramos, Dr. Lezin Barause y D. Severiano Urquijo, sustituido este último por D. Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes. Vistos los informes del Sr. Jefe de Hacienda, como autoridad ejecutora de los actos reclamados, los alegatos y pruebas de los quejosos, lo pedido por el Sr. Promotor fiscal y el dictámen del Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, nombrado asesor voluntario de este Juzgado; y

Considerando: 1º Que la fraccion II del art. 31 de la Constitucion general de la República, á la vez que impone á los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos, consagra á su favor el derecho de que los impuestos sean proporcionados y equitativos. 2º Que las contribuciones impuestas por la ley de 5 de Junio gravan solamente á una de las muchas industrias del país, exceptuando á todas las demas de contribuir para los gastos públicos, y además los gravámenes que establece son excesivos. 3º Que la ley y su Reglamento coartan la libertad del trabajo, absorben una gran parte de los frutos de la industria y establecen trabas en el ejercicio de las facultades que otorga á los agentes fiscales, que violan las garantías individuales de los quejosos. Con esos fundamentos, y conforme al dictámen del asesor voluntario, Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, que este Juzgado hace suyo en todas sus partes, con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y 1º, fraccion I de la ley de 20 de Enero de 1869, debia fallar y fallo:

Primero: Que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Francisco C. Fuentes, contra los actos de la Jefatura de Hacienda de este Estado, que tienden á hacer efectivo en las negociaciones que representan los quejosos, el impuesto contenido en el art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio, por ser dicho impuesto contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general de la República, y violarse en los quejosos las garantías que les otorgan los arts. 4º, 13 y con particularidad el 16 de la misma Constitucion.

Segundo: Que igualmente los ampara y protege la Justicia federal contra los efectos y aplicacion del Reglamento de 6 de Junio en sus arts. 15, 17, 18, 19, 21 y 22.

Tercero: Que se les devuelva á los mismos quejosos las cantidades que han depositado por enteros quincenales.

Cuarto: Que se remita copia de esta sentencia y del dictámen al periódico oficial del Estado y al «Semanario judicial de la Federacion,» con copia del parecer fiscal, para que se publiquen.

Quinto: Que se remitan igualmente los autos á la Corte Suprema de Justicia, para la revision de esta sentencia, co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictare en los arts. 101 y 102 de la Carta federal, y en el art. 1º, fraccion I de la citada ley de 20 de Enero.

Este es mi parecer, que puede vd. seguir si lo juzgare arreglado á derecho.

Saltillo, Setiembre 29 de 1879.—*Blas Rodriguez.*— Una Rúbrica.

Sentencia del Juez

Saltillo, Setiembre 30 de 1879.—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, en representacion de los Sres. Madero y Cª, de Parras, D. Juan C. O'Sullivan, D. Desiderio Dávila Valle, D. Francisco Arizpe y Ramos, Dr. Lezin Barause y D. Severiano Urquijo, sustituido este último por D. Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y su Reglamento de 6 del mismo mes. Vistos los informes del Sr. Jefe de Hacienda, como autoridad ejecutora de los actos reclamados, los alegatos y pruebas de los quejosos, lo pedido por el Sr. Promotor fiscal y el dictámen del Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, nombrado asesor voluntario de este Juzgado; y

Considerando: 1º Que la fraccion II del art. 31 de la Constitucion general de la República, á la vez que impone á los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos, consagra á su favor el derecho de que los impuestos sean proporcionados y equitativos. 2º Que las contribuciones impuestas por la ley de 5 de Junio gravan solamente á una de las muchas industrias del país, exceptuando á todas las demas de contribuir para los gastos públicos, y además los gravámenes que establece son excesivos. 3º Que la ley y su Reglamento coartan la libertad del trabajo, absorben una gran parte de los frutos de la industria y establecen trabas en el ejercicio de las facultades que otorga á los agentes fiscales, que violan las garantías individuales de los quejosos. Con esos fundamentos, y conforme al dictámen del asesor voluntario, Sr. Lic. D. Blas Rodriguez, que este Juzgado hace suyo en todas sus partes, con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y 1º, fraccion I de la ley de 20 de Enero de 1869, debia fallar y fallo:

Primero: Que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Francisco C. Fuentes, contra los actos de la Jefatura de Hacienda de este Estado, que tienden á hacer efectivo en las negociaciones que representan los quejosos, el impuesto contenido en el art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio, por ser dicho impuesto contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general de la República, y violarse en los quejosos las garantías que les otorgan los arts. 4º, 13 y con particularidad el 16 de la misma Constitucion.

Segundo: Que igualmente los ampara y protege la Justicia federal contra los efectos y aplicacion del Reglamento de 6 de Junio en sus arts. 15, 17, 18, 19, 21 y 22.

Tercero: Que se les devuelva á los mismos quejosos las cantidades que han depositado por enteros quincenales.

Cuarto: Que se remita copia de esta sentencia y del dictámen al periódico oficial del Estado y al «Semanario judicial de la Federacion,» con copia del parecer fiscal, para que se publiquen.

Quinto: Que se remitan igualmente los autos á la Corte Suprema de Justicia, para la revision de esta sentencia, co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo lo dispone el art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Joaquin de Zepeda, Juez segundo suplente de Distrito en este Estado, actuando con testigos de asistencia: Damos fé.—*Joaquin de Zepeda.*—Una rúbrica.—Asistencia, *Casimiro Medrano.*—Una rúbrica.—Asistencia, *Manuel M. Martinez.*—Una rúbrica.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

Acta del dia 22 de Noviembre de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Avila, Guzman, Saldaña y Fiscal. Faltaron, previo aviso, los Ministros Altamirano, Ogazon y Vazquez, y con licencia, Montes.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente: . . .

. . . . . .

El secretario Gonzalez Angulo hizo relacion de los amparos promovidos por los fabricantes de mantas en los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon y Tlaxcala, contra la contribucion impuesta á ese ramo, y por lo avanzado de la hora se suspendió para la audiencia siguiente.

Acta del dia 24 de Noviembre de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Avila, Guzman y Fiscal. Faltaron, previo aviso, los Ministros Altamirano, Ogazon, Vazquez y Saldaña, y con licencia el Ministro Montes.

Aprobada la anterior, se dió cuenta con lo siguiente: . .

. . . . . .

Continuó la relacion de los amparos promovidos por los fabricantes de mantas contra la contribucion decretada á este ramo en 5 de Junio del año actual, y se suspendió por lo avanzado de la hora.

Acta del dia 26 de Noviembre de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Avila, Guzman, Saldaña y Fiscal. Faltaron, previo aviso, por enfermedad, los Ministros Ogazon y Vazquez, y con licencia el Ministro Montes.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente: . . .

. . . . . .

Continuó y concluyó la discusion de los amparos promovidos por los fabricantes de mantas contra la contribucion impuesta á este ramo en 5 de Junio del año corriente.

Puesta á discusion la sentencia del Juzgado de Distrito de Tlaxcala amparando á Ciriaco Marron, hicieron uso de la palabra en contra de la sentencia, los CC. Fiscal y Presidente, y en pro el C. Bautista. Fué revocada por los votos de los Ministros Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Martinez de Castro, Alas, Altamirano y Presidente, votando en pro los Ministros Bautista y Blanco.

Puesta á discusion la sentencia del Juzgado de Distrito de Coahuila, que concede el amparo á J. C. O'Sullivan y socios, hicieron uso de la palabra en el mismo sentido los mismos Magistrados, y fué revocada por los mismos votos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Puesta á votacion la sentencia del Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, que niega el amparo á Antonio L. Rodriguez y socios, se confirmó por los votos de los Ministros Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Martinez de Castro, Blanco, Alas, Altamirano y Presidente, votando solo en contra el C. Bautista. El Ministro Blanco expuso que no votá en favor de este amparo, en razon á que no habia acto que reclamar por los quejosos. Se revocó por unanimidad el segundo punto de esta sentencia, en que se impone multa á los promoventes.

Se acordó que se publique todo lo relativo á estos amparos.

Voto del C. Magistrado Bautista.

Se ha dado cuenta con los amparos promovidos por Ciriaco Marron ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, por O'Sullivan y socios ante el de Coahuila, y por Antonio L. Ramirez y socios ante el de Nuevo-Leon, y se van á discutir juntamente por entrañar las mismas cuestiones, aunque tratadas de diferente manera en cada uno de esos amparos, y sin perjuicio de resolverse uno á uno, pues todos versan contra los efectos de la ley de presupuestos de 5 de Junio y su Reglamento, gravando con un impuesto á los hilados y tejidos de lana y algodon en todo el país, habiéndose expedido aquella por el Congreso de la Union.

Tres cuestiones principales hay que tratar y resolver en este negocio, y en mi concepto son las siguientes: 1ª La ley tiene tal carácter, ó al expedirse se hizo sin sujecion á los preceptos constitucionales? 2ª El impuesto que ella establece es equitativo y proporcional, ó peca contra el precepto contenido en la fraccion II del art. 31 de la Constitucion? 3ª Ha podido expedirla el Congreso de la Union sin invadir la independencia y soberanía de los Estados?

Hay otras cuestiones de menos importancia, de que me ocuparé despues, y refiriéndome á la primera, creo que si solo se tratara del derecho de iniciativa propiamente tal, yo lo negaria á la Comision dictaminadora sobre presupuestos, cuando conforme al art. 65 de la Constitucion, este derecho solo lo tienen el Presidente de la República, los Diputados al Congreso federal y las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos; y como las Comisiones del Congreso, inclusa la de presupuestos, no están contenidas en este artículo, se deduce rectamente que no tienen el derecho de iniciativa, tal como se otorga en el mencionado artículo; pero en materia de presupuestos hay una legislacion especial en la misma Constitucion, formada de varios artículos, de los cuales el 69 dice: «El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una Comision compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.» Como se ve, aquí interviene una Comision especial de presupuestos, y si solo tuviéramos este artículo, pudiera dudarse aun de su facultad de iniciar y proponer leyes para cubrir el presupuesto; pero existe la fraccion VI, letra A del art. 72 reformado, que dice, hablando de las facultades de la Cámara de Diputados: «Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.» Ante precepto tan terminante no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cabe duda que la ley de que se trata fué expedida conforme á la Constitucion, sin haberse faltado á las formalidades que ella establece, tratándose de presupuestos, y por lo mismo no es posible conceder el amparo por este capítulo, sin embargo de no ser yo de la opinion de los que creen que esos requisitos constitucionales obligan solo al Poder Legislativo, único que debe cuidar de su observancia; de modo que cuando expida una ley sin observarlos, nadie tiene derecho de juzgar de sus procedimientos, y no hay más que cumplir con esa ley, aun cuando al expedirse se haya faltado á los preceptos de la Constitucion.

Semejante opinion, además de servil es contraria al art. 126 de la misma, cuando dice: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que *emanen de ella*, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union.» Luego el Poder Legislativo tambien está bajo el dominio de esta ley suprema, y debe cumplirla sin poder dispensarse de su observancia; y si expide una ley notoriamente insconstitucional por la materia ó por la forma, de esa ley juzga, en caso especial y determinado, respecto de su inconstitucionalidad el Poder Judicial de la Federacion, conforme á los preceptos contenidos en el art. 97 y 101 de la misma Constitucion.

Ya se ve por esto que el Poder Legislativo no es árbitro para expedir leyes, sin conformarse á los preceptos de la Constitucion, y si lo hace, hay un poder creado por la misma, que tiene la alta mision de cuidar de su estricta observancia, aunque de una manera pacífica, concretándose al caso especial sobre que verse el proceso, y sin hacer declaracion general respecto de la ley que motiva la queja. (Art. 102 de la misma Constitucion). Pero ya se ha visto que en el caso

de los quejosos contra el impuesto sobre los hilados y tejidos, la ley se expidió conforme á los preceptos relativos á la materia de presupuestos, y por tanto no hay inconstitucionalidad respecto de la forma.

La segunda cuestion versa sobre la desproporcion ó falta de equidad de la ley, ora porque la cuota que ella impone parece excesiva, ora porque excluye los capitales menores de quinientos pesos, ó bien porque solo grava á determinada clase de industria. Yo creo que algun objeto se propusieron los constituyentes, estableciendo la fraccion II del art. 31 constitucional, que dice, hablando de los mexicanos: «Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*» Y este es un precepto que á mi juicio impone obligaciones al Poder Legislativo para obrar en su conformidad, y da derecho á los mexicanos para reclamar su observancia, en caso de notarse una contravencion manifiesta. Más claro, si el Cuerpo Legislativo por vía de impuesto manda ocupar por una ley la mitad de la propiedad, la cuarta parte ó toda ella, ó da una ley imponiendo una contribucion á determinada persona, entonces notoriamente faltan la equidad y la proporcion, y tendrá en el caso una perfecta aplicacion el precitado art. 31; pero en los amparos de que se trata no hay esto: en la ley de 5 de Junio se ha gravado á toda la industria nacional sobre tejidos, lo mismo que se puede imponer y se impone una contribucion á los licores, á las harinas, azúcares, etc., etc., y nunca se ha dicho que en tales casos falte la proporcion; acaso el sistema adoptado por el Legislativo para decretar ese impuesto no sea de lo mejor, pero esto dista mucho de la desproporcion de que habla la Constitucion, y casi se percibe sin esfuerzo que esta calificacion en el sentido expresado, no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le toca al Poder Judicial. Excluyó, es verdad, los capitales menores de quinientos pesos; pero esta gracia ó exencion que favorece á las pequeñas fortunas, casi se han adoptado en todas las leyes sobre impuestos, y no creo que en esta práctica ó consideracion, pudiera fundarse la desproporcion ó falta de equidad. Resulta de lo expuesto, que por este capítulo tampoco procede el amparo.

Llegamos á la tercera cuestion que se refiere á la invasion de la soberanía é independencia de los Estados, si la ley de 5 de Junio es general, y no se limitó solo á gravar las industrias del Distrito y Territorio de la Baja-California.

Esta cuestion es más grave de lo que á primera vista parece, y yo no puedo excusarme de dedicarle toda mi atencion.

El art. 40 de la Constitucion dice: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federacion, segun los principios de esta ley fundamental.» Y el 109 dice: «Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo popular.» Hé aquí la Constitucion orgánica de los Estados, sus derechos y obligaciones y sus prerogativas, de modo que siendo Estados reconocidos por nuestra ley fundamental, y adoptando para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo popular, ellos son soberanos é independientes, y los Poderes federales no podrán hacer en ellos, sino lo que expresamente les está concedido. (Art. 117 de la misma Constitucion).

Establecer impuestos generales en todo el país, no pueden hacerlo sin invadir la soberanía de los Estados, sin atacar su independencia, la hacienda de los mismos, haciendo imposible toda administracion. No hay en toda la Constitucion una

facultad expresa para que la Union establezca contribuciones en los Estados, y antes bien encontrarémos textos claros que le niegan esa facultad. Así, el art. 72 va designando una á una las facultades del Poder Legislativo, y en ninguna de ellas se encuentra la de imponer contribuciones en los Estados. La fraccion VIII de dicho artículo se la da para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias á cubrirlo; pero esto se entiende en la órbita de sus facultades, bien expresas y detalladas en la Constitucion, y como ninguna tiene para decretar impuestos en los Estados sobre materia que no le esté concedida, y como segun el art. 117, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, es evidente que la Union no ha podido expedir esa ley sin excederse de sus facultades, invadiendo la independencia y soberanía de los Estados.

Por eso la Union, fuera de sus atribuciones especiales, que alcanzan á toda la República, como por ejemplo, sobre derecho marítimo, acuñacion de moneda, papel sellado ó timbres, importaciones y exportaciones, &c., &c., &c., en lo demas solo legisla para el Distrito y Territorio, dejando á los Estados las facultades que no le están expresamente concedidas. Por la Constitucion de 1824, los Estados tenian obligacion de concurrir con lo que se llamó contingente, para los gastos de la Federacion; la de 1857 borró esta obligacion, pero cuidó de darle á la Union sobrados elementos para atender cumplidamente á su administracion, y por esto es que en más de veinte años trascurridos, nunca la Union ha decretado impuestos en los Estados sino en casos extraordinarios, previstos en el art. 29 de la Constitucion; debiendo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

manifestar yo que aquí no se trata de esto, en cuyas circunstancias yo le concederia á la Federacion cuanto necesite para salvar al país: no, aquí se trata de una época normal, de la aplicacion fria é impasible de los preceptos constitucionales, cuando la República no atraviesa par esos peligros que la pongan en riesgo de perder su independencia ó nacionalidad, ó de trastornarse enteramente el órden público, en cuyos casos no hay soberanía de los Estados ni hay nada, más que la necesidad de salvar al país. El Sr. Vallarta nos dice que la teoría que yo sostengo estuvo en observancia en los Estados-Unidos hasta el año de 1812; pero que les vino una grave dificultad con Inglaterra, se encontraron con todos sus puertos bloqueados, y entonces se acabó aquella teoría y los recursos se sacaron de los Estados, y ahora es concurrente la facultad de estos con la Union para decretar impuestos; y pues que allí se hace así, nosotros debemos hacer lo mismo.

El primer fundamento de esta argumentacion nada vale, supuesto que yo, apoyado en el art. 29 de la Constitucion, salvo el caso de un grave conflicto como el que ocurrió á los Estados-Unidos con Inglaterra, y si pasado este conflicto aquella nacion observa otra teoría, yo contesto que puede hacer lo que quiera, sin que tengamos necesidad de seguir su conducta ni menos respetarla como si fuera una ley, porque ni estamos en los Estados-Unidos ni rige aquí, en México, su Constitucion, sino la de 5 de Febrero de 1857. ¿Acaso ellos nos imitan en lo mejor que tenga nuestra Constitucion respecto de la suya? No, señor; esa nacion sigue la conducta que le marcan sus leyes, y estoy seguro de que allí nada se hace porque en México se haga, y hacen bien, pues en toda nacion importa mucho ante todas cosas el respeto á la ley, su soberanía, y que cada autoridad gire en la órbita de las atribuciones que le está marcada. Sigo, pues, discurriendo conforme á los preceptos de nuestra Constitucion, cuidándome muy poco de lo que pasa en los Estados-Unidos ó en las demas naciones, y esto no por orgullo, que estoy muy lejos de sentirlo, sino porque no soy legislador sino magistrado, y nada puedo contra la Constitucion y las leyes que de ella emanen, y en consecuencia, una opinion, aunque me parezca buena y mejor acaso que un precepto constitucional, yo no puedo anteponer esa opinion ó esa práctica á la misma Constitucion.

El referido art. 72, en su fraccion XXX dice, hablando de las facultades del Congreso: «Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas *las facultades antecedentes* y todas las otras *concedidas* por esta Constitucion á los Poderes de la Union;» y como ni en esas facultades antecedentes ni en las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union, se encuentra la de legislar en los Estados imponiendo contribuciones, es claro que á la Union no le compète esta facultad, y que al ejercerla, va más allá de lo que le permite la ley, é invade la independencia y soberanía de los Estados, destruyendo el equilibrio tan necesario que debe existir entre la Union y los Estados, y sin el cual casi es imposible la Federacion. Concedámosles esa facultad á los Poderes de la Union, y habrémos sancionado el impuesto de la 4ª federal, que subsiste de hecho pero no de derecho, una vez que, si mal no me acuerdo, se impuso en 16 de Diciembre de 1861, siendo Ministro el Sr. Echeverría, precisamente para repeler la invasion de Francia; y pasando aquella época, la contribucion quedó establecida, porque así sucede entre nosotros con todas las leyes hacendarias; pero ella no se puede sostener ante los preceptos terminantes de la Constitucion sin invadir de la misma manera la soberanía de los Estados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Désele esa facultad á la Union, y así como ahora pesa la 4ª federal en los Estados y el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio, despues decretará impuestos sobre todos los ramos de la riqueza nacional, establecerá en los Estados oficinas formales recaudadoras de contribuciones, y puede llegar un momento en que se absorba la riqueza de los Estados, sin que estos puedan atender debidamente á sus primeras necesidades. Nótese que yo hablo en general, defiendo un principio, y de ninguna manera debe entenderse que me dirijo especialmente á la administracion presente. Esta será buena, podrá venir otra mala y otra peor, y yo tengo el deber y la conciencia de poner á cubierto, con la defensa de los principios, los intereses del pueblo.

Pero dice el Sr. Vallarta que la Union puede decretar impuestos en toda la República y sobre todas materias, y que si abusa, esto no tiene otro remedio que el de recurrir el mismo pueblo á los comicios para nombrar autoridades honradas, de moralidad y de saber. Y, ¿es posible esto en un país en que ha sido necesario una revolucion proclamando el sufragio libre? ¿Y despues del triunfo de esa revolucion, el pueblo ha conseguido su objeto? Yo creo que este consejo importa un sarcasmo, y el remedio ni tiene oportunidad y es imposible entre nosotros.

Sobre la inteligencia natural que yo doy á los preceptos de la Constitucion para probar que la Union no puede decretar impuestos en los Estados, tenemos la práctica uniforme y constante de que nunca lo ha hecho, ni aun en tiempo de los gobiernos *liberales despóticos:* la Federacion ha vivido siempre y bien, de sus propios recursos, y nunca ha necesitado para ello de invadir la soberanía de los Estados sino en los casos extraordinarios y graves de que antes hablé.

Bajo el sistema de Gobierno que nos rige, basado en la

Constitucion de 1857, yo creo absolutamente necesario y de una vitalidad inmensa, que todos los Poderes giren en la órbita de sus facultades; y creo que cuando esos poderes se extralimitan invadiendo las de los otros Poderes, resulta el caos y la muerte de nuestras instituciones.

Mientras los sostenedores de la teoría contraria no demuestren un texto de la Constitucion que otorgue facultad expresa al Congreso de la Union para legislar en los Estados en materia de impuestos, yo creo que el camino adoptado por mí es el más seguro, el más constitucional y el que en la práctica no presta ningunos inconvenientes.

Pudiera tambien otorgarse el amparo contra el Reglamento á la citada ley, porque ya la Corte ha amparado á los dueños de casas de empeño contra el Reglamento relativo que establece allí un sistema penal y una fiscalizacion que nuestra Carta fundamental no permite; y como el Reglamento de que se trata peca por los mismos vicios, parece natural conceder el amparo por las mismas razones.

Por los fundamentos expuestos, que no los he visto destruidos en la discusion, y porque los preceptos constitucionales no se destruyen con opiniones ni con las prácticas de otras naciones, yo desde luego votaré en favor de estos amparos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Voto del C. Presidente Vallarta.

I

El negocio con que se acaba de dar cuenta, es, sin duda alguna, notable por más de un título. Abstraccion hecha de la contradiccion que hay en las sentencias de los jueces de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo-Leon resolviendo unas mismas é idénticas cuestiones, el interes que suscitó en la capital y en los Estados la discusion del impuesto sobre las fábricas, el ruido que en la prensa causó el proyecto de presupuesto de ingresos, y más que todo eso, la importancia de las cuestiones constitucionales que este amparo trae al debate en este Tribunal, son motivos más que suficientes para consagrar una atencion especial á este asunto. En cumplimiento de mi deber, yo lo he estudiado concienzudamente y siguiendo la costumbre que he observado, voy á exponer con cuanta brevedad me sea dable los fundamentos de mi voto.

Como los amparos pedidos por los fabricantes de Tlaxcala, Saltillo y Monterey contra la partida XIV del art. 1º de la ley de ingresos, se ocupan en el fondo de la misma materia, aunque viéndola por distintas faces, para analizarla en todas sus relaciones, creo conveniente encargarme no solo de los fundamentos en que el amparo de Tlaxcala se funda, sino tambien de los que se invocaron para apoyar los del Saltillo y Monterey, puesto que solo así se puede llegar á saber si es de verdad anticonstitucional el impuesto que se ataca en los tres amparos. Esta razon justificará el método que voy á observar hablando no solo del negocio con que se ha dado

cuenta, sino de los otros dos, que iguales á él sustancialmente, están en espera de su turno en las resoluciones de este Tribunal.

Los expedientes de amparo á que estoy haciendo referencia comprueban que este está pedido por tres capítulos principales: 1º, porque en la expedicion del presupuesto de ingresos no se observaron los preceptos constitucionales: 2º, porque el impuesto sobre las fábricas no es proporcional ni equitativo; y 3º, porque el Poder federal no ha podido, sin invadir el régimen interior de los Estados, decretar ese impuesto. Otras razones de menos importancia se alegan á mayor abundamiento en favor del amparo; pero como ellas han sido ya consideradas por este Tribunal en otras ocasiones como insuficientes por sí solas para fundar ese recurso, yo para no extenderme demasiado, no me ocuparé sino de aquellos capítulos de preferencia invocados por los peticionarios.

II

Los fabricantes del Saltillo y Monterey son los que mejor y con más fuerza han desarrollado la argumentacion que se toma de la falta de observancia de los preceptos constitucionales, en la expedicion del presupuesto de ingresos. Fijándose en la circunstancia de que la iniciativa del Ejecutivo, de 14 de Diciembre de 1878, no contiene el nuevo impuesto; observando que solo hasta que estaba para espirar el período destinado de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, se trató de esa importante materia, pasando casi sin discusion en las cámaras; haciendo notar que la Comision, sin que precediera iniciativa, ni del Ejecutivo ni de las

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Legislaturas, ni de alguna diputacion, fué la que propuso en su dictámen la creacion de los nuevos tributos, concluyen asegurando que la ley de ingresos, que se discutió sin guardarse los trámites reglamentarios y sin hacer la dispensa de ellos que permite el art. 71 del Código supremo, no es una ley en el sentido constitucional, porque expedida con infraccion de ese Código no puede tener tal carácter, ni obliga su obediencia á los pueblos. Tal ley, en sentir de los peticionarios, adolece de un vicio notorio de nulidad, y nadie puede ser molestado en sus posesiones en virtud de ella, sin violacion del art. 16 de la Constitucion.

El Promotor fiscal del Juzgado de Monterey se encargó de dar respuesta á esa argumentacion, y la dió tan satisfactoria, que nada mejor se puede decir sobre este punto. Leo en la parte conducente ese pedimento fiscal:

«Es un hecho que los arts. 65 y 66 de la Constitucion conceden el derecho de iniciar leyes: 1º, al Presidente de la República: 2º, á los Diputados y Senadores: y 3º, á las Legislaturas de los Estados; y tambien lo es que las iniciativas del Presidente de la República y las de las Legislaturas de los Estados, deben pasar desde luego á comision, á reserva de que las que presenten los Diputados y Senadores se sujeten á otros trámites antes de pasar á comision. Pero á la vez está dispuesto por el art. 69 de la misma Constitucion, que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar á la Cámara de Diputados, pasará á una Comision de cinco representantes, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y *presentar dictámen sobre ellos*. Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso. El Ejecutivo envió el proyecto de presupuesto, se nombró la Comision que debia examinarlo y abrió dictámen, y cuando se extendió este, siguió todos los trámites del Reglamento, hasta que llegó á ser

ley con varias modificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió.»

«Cuando una Comision dictamina examinando un proyecto, lleva en sus facultades la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo ó haciéndole las modificaciones ó adiciones que estime convenientes; porque de otra manera no se concibe qué objeto tendria el estudio que hace, ni podria explicarse por qué el Ejecutivo envía el proyecto de presupuestos á la Cámara de Diputados, si esta por sí ó por medio de sus Comisiones no habia de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.»

«Hay una confusion muy lamentable, al suponer que lo que se puso á discusion en la Cámara de Diputados fué una iniciativa ó proyecto de individuos de su seno y no el dictámen de la Comision de presupuestos. El primero debia haber sufrido todos los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusion correspondiente. Y por cierto que no hay disposicion reglamentaria ni de ninguna otra clase que ordene que cuando una iniciativa haya sido modificada ó adicionada por el dictámen de una Comision, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictámen; sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquiera otro, desde luego lo que se pone á discusion es el dictámen, como se hizo con el de la Comision de presupuestos, que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para el presente año fiscal.»

«Se ve, pues, que la fraccion XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, no ha sido una iniciativa de Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometida por la ley á un exámen, y por lo mismo la comprendió en el dictámen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que debia extender, el que fué discutido y aprobado en los términos que previene el Reglamento.»

Por estas razones cree el Promotor fiscal que el presupuesto de ingresos nació, como debia nacer, de la iniciativa del Ejecutivo; que esta se modificó, como podia modificarse, por la Comision especial de presupuestos en su dictámen; y de esas premisas deduce que habiéndose discutido y aprobado este dictámen sucesivamente en las dos Cámaras, y no habiéndole hecho el Ejecutivo observacion alguna, sino por el contrario habiéndolo promulgado, quedó elevado á la categoría de ley constitucional el mencionado presupuesto de ingresos.

En mi sentir esos razonamientos del Promotor satisfacen por completo á las argumentaciones de los quejosos. Para sostener que debe sujetarse á los trámites de las iniciativas de los simples Diputados (parte final del art. 66 de la Constitucion) el dictámen de la Comision de presupuestos, que modifica la iniciativa del Ejecutivo, ya sea creando un impuesto nuevo ó ya suprimiendo un antiguo, seria preciso rebelarse contra el tenor literal del art. 69 siguiente, que ordena á esa Comision que «examine ambos documentos (la cuenta y el presupuesto) y presente dictámen sobre ellos;» dictámen que puede cambiar sustancialmente los términos de la iniciativa, si la Comision ha de conservar su libertad de opiniones, que sin duda alguna debe tener; dictámen que lejos de ser una fórmula vana y que no sirva más que para aprobar en todas sus partes la iniciativa, es por el contrario una de las garantías que la Constitucion da al pueblo contribuyente, para que él no pague más impuestos que los que sus representantes decreten.

Pero hay más aún: los dictámenes de Comision nunca se sujetan á los trámites de las iniciativas de los Diputados, sino

á las que para ellas marca expresamente el art. 70. Solo cuando la opinion del Ejecutivo discrepa de la de la mayoría de la Cámara y hace observaciones á un proyecto de ley aprobado por esta, se puede abrir un nuevo dictámen que sufra otra nueva discusion. E inegable como lo es que la Comision de presupuestos presentó dictámen sobre la iniciativa de ingresos, solo desconociendo el valor de las palabras para llamar «iniciativa de Diputados» á un «dictámen de Comision,» se puede pretender que este esté sujeto á los trámites de aquella. No, no se puede interpretar la parte final del art. 66 en un sentido que destruye el precepto terminante de los artículos 69 y 70 de la Constitucion.

Para ver este punto con entera claridad, con claridad tan brillante que disipe aun las dudas de la preocupacion más obstinada, basta invertir los términos de la cuestion que el amparo provoca. No se trata ya de un dictámen de la Comision de presupuestos que da más ingresos de los que el Ejecutivo pide, sino de otro dictámen que niega los recursos que este quiere. ¿Qué sucederia si en este caso á la Comision se le negara la facultad de consultar en su dictámen economías que el Ejecutivo no se sintiera dispuesto á hacer? Los argumentos de los quejosos, puestos en boca de un gobierno ávido de dinero, ¿no se convertirian hasta en una amenaza contra la libertad del parlamento para votar los impuestos que crea convenientes, aunque no sean los que el Ejecutivo inicie? Porque quien niega á la Comision de presupuestos la facultad de alterar la iniciativa de este, ya aumentando, ya disminuyendo el ingreso, no dista mucho de negar tambien á las Cámaras su completo derecho de reprobar esa iniciativa y votar las contribuciones que crea más convenientes para una situacion dada. Y esas negaciones conducen fatal y necesariamente al desconocimiento del sistema representativo, en la importante

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

materia de impuestos, al desconocimiento de una de las bases cardinales de las instituciones que nos rigen.

Que los quejosos preocupados por los perjuicios que les causa una ley de verdad poco meditada y menos discutida, hayan interpretado así los textos constitucionales en sentido favorable á sus deseos, y sin tomar en cuenta las consecuencias que de esa interpretacion se siguen, es cosa bien natural y que se comprende perfectamente; pero esta Corte no puede aceptar esas interpretaciones: guardian supremo de la Constitucion, tiene, por el contrario, el deber más estricto de condenarlas, juntamente con las consecuencias que engendran. Para mantener incólumes las prerogativas del parlamento en la votacion de los impuestos, para conservar ileso el principio cardinal del sistema representativo de que el pueblo no debe pagar más impuestos que los que sus representantes decreten, sean los que sean los que el Ejecutivo inicie, no puede declarar anticonstitucional la contribucion que el Ejecutivo no pida en su iniciativa, porque esto la obligaria á hacer lo mismo con la ley en que no se concedieran á este cuantos impuestos quisiera.

Los que solicitaron el amparo en Monterey, impugnaron las conclusiones fiscales de que he hablado, usando de otra nueva argumentacion, de que tambien se valió la prensa en esta capital para atacar el nuevo impuesto. Leeré lo que con este propósito se alegó ante el Juez de Distrito de Nuevo-Leon, para que esa argumentacion conserve toda la fuerza original que tiene en las palabras que la expresan:

«El Promotor cree que una Comision puede enmendar en su dictámen, ó reformar ó adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaria su cometido en las Cámaras; mas olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones sufre una excepcion, pues en las

reformas del art. 72, letra A, fraccion VI, se determina que la Comision solo puede *iniciar* las contribuciones que á su juicio deben decretarse, reforma que el Ejecutivo mismo obligó á expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el Poder Legislativo se depo-«sitaba en una sola Cámara y el presupuesto anual de gastos «no tenia el carácter de ley especial de los gastos federales «que ahora le da la Constitucion, el Ejecutivo se consideraba «autorizado para iniciar todas las adiciones, supresiones y mo-«dificaciones que estimaba convenientes, aun cuando no hu-«bieran sido previamente decretadas por una ley; pero como «las reformas constitucionales dieron un carácter especial al «presupuesto de egresos, al establecer que fuese aprobado «solamente por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo con-«sidera que debe ser la refundicion de los gastos aprobados «en el presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los «aumentos y diminuciones en las cantidades asignadas para «cada gasto que la Cámara de Diputados tenga á bien decre-«tar.[1] . . . . .» «Con estos conceptos, siguen diciendo los peticionarios, se destruye toda la argumentacion del Promotor, pues si ni el Presidente en virtud de las reformas constitucionales se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones, para presentar sobre ellas iniciativas, ¿podrá una Comision eludir ese precepto por medio de adiciones y reformas?»

Para responder á estas réplicas, debo comenzar por poner en claro las graves inexactitudes que desde luego se notan. Es de todo punto falso que el art. 72 reformado haya privado al Presidente del derecho de iniciativa que le da el art. 65, ó que haya relajado en algo siquiera *el deber* que le impone el 69 de presentar la iniciativa de los presupuestos del año si-

1 Iniciativas del Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1877 y 14 de Diciembre de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guiente. Aquel artículo dejó vivos é intactos á esos otros. Esto se comprende á la simple lectura de estos textos, y es tan claro que no necesita demostracion.

Pero hay más aún: de las palabras del Ejecutivo citadas por los peticionarios, y palabras que *textualmente* se refieren al *presupuesto de egresos*, no pueden inferirse las consecuencias que ellos aplican al *presupuesto de ingresos*. Aquel tiene un carácter especial, porque se aprueba solo por la Cámara de Diputados, mientras que este tiene que pasar al Senado, como todas las leyes, para su aprobacion. En el primero no se pueden iniciar gastos no autorizados por leyes preexistentes, porque esto daria por resultado que solo legislara la Cámara de Diputados, con esclusionde la de Senadores, en esas materias; pero por una razon contraria se puede hacer toda clase de iniciativas en el segundo, porque él debe discutirse y aprobarse por ambas Cámaras. No se necesita decir más para comprender cómo se han confundido lamentablemente los presupuestos de egresos y de ingresos, cómo á este se han aplicado teorías propias y peculiares de aquel, para deducir despues de la manera más violenta, que supuesto que ni el Presidente de la República tiene el derecho de iniciativa en materia de contribuciones, ménos podria la Comision de presupuestos adicionar esa iniciativa. La contradiccion que hay en estos conceptos y que está patente en la réplica que me ocupa, comienza á poner en su verdadera luz á esa argumentacion.

Pero su fuerza está en otra parte: en el verbo *iniciar* que se encuentra en el texto del art. 72 reformado. Se ha abusado tanto de la significacion de esa palabra, que es preciso consagrar algun tiempo al estudio de la historia y de la razon del precepto constitucional, para así restablecer su genuina inteligencia.

Cuando el Poder Legislativo residia en una sola Cámara, ella sola aprobaba el presupuesto de gastos y votaba las contribuciones necesarias para cubrirlo; y esto se hacia así de entera conformidad con lo dispuesto en la fraccion VII del art. 72 de la antigua Constitucion. Pero establecido el sistema bicamarista, se creyó necesario reformar ese texto en los términos que lo expresa la fraccion VI, letra A, del art. 72.

Inútilmente he buscado en los documentos parlamentarios relativos la exposicion de los motivos de esa fraccion VI. En los primitivos proyectos de reformas constitucionales, ni aun se pensó en hacer facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobacion del presupuesto de egresos. Así consta del dictámen de la Comision de puntos constitucionales de 24 de Diciembre de 1869, presentado en la sesion de 4 de Octubre de 1872;[1] pero despues se cambió de pensamiento, y en el interesantísimo dictámen de la misma Comision del sétimo Congreso, de 7 de Octubre de 1873, se inició ya la reforma sobre este punto, hablándose de ella en estos términos en la parte expositiva del dictámen: «Muy fácilmente se comprende que corresponde á la Cámara de Diputados examinar la cuenta anual de gastos generales, decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, y se comprende por lo mismo que á ella corresponde aprobar ó modificar el presupuesto anual de gastos que debe presentar el Ejecutivo.» La Comision formuló netamente su pensamiento en estos precisos términos, en la parte resolutiva de su proyecto: «Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. . . . VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar* las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cu-

1 Diario de los debates del sexto Congreso, tom. 3º, pág. 131 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

brirlo.»[1] Breves, lacónicas como son las palabras de la Comision, para fundar esta reforma, la discusion no nos da tampoco más luz sobre este punto, porque en la sesion de 20 de Octubre de 1873, *sin discusion* se declaró con lugar á votar esa fraccion VI;[2] en la de 9 de Abril de 1874 se aprobó por unanimidad,[3] y en la de 6 de Noviembre del mismo año se declaró que por estar adoptada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, ella forma parte de la Constitucion.[4]

Por más sensible que sea que no se hayan expresado por el legislador mismo las razones de su precepto, en este caso no lo es tanto que no las podamos comprender con precision. Los términos en que la Comision habló, indican que á su juicio se trataba de una materia harto conocida para apreciar los motivos de la ley. Y así lo es en efecto, para el que haya estudiado el sistema bicamarista en los Estados-Unidos, cuyas instituciones se quisieron seguir imitando en las reformas de nuestra Constitucion. Basta en efecto exponer lo que en la República vecina pasa sobre este punto, para entender el verbo *iniciar* en el sentido que se le quiso dar en nuestro texto, para refutar los argumentos que por este capítulo se hacen por los quejosos.

La primera parte de la seccion última del art. 1º de la Constitucion de los Estados-Unidos, dice esto: «All bills for raising revenue *shall originate* in the house of representatives; but the Senate may propose or concur with amendments, as on others bills.» Y comentando Story este texto, dice entre otras cosas lo siguiente: «This provision, so far as it regards the rigth *to originate* what are technically called «money bills,» is beyond all question, borrowed from the British

1 Diario de los debates del sétimo Congreso, tom. 1º, pág. 258.
2 Obr. y tom. citados, págs. 355 y 356.
3 Obr. cit., tom. 2º, págs. 35 y 36.
4 Obr. cit., tom. 3º, págs. 305 á 314.

House of Commons, of which it is the ancien and indisputable privilege and right that all grants of subsides and parliamentary aids *shall begin* in their House and are first bestowed by them, although their grants are not effectual to all intents and purposes until they have the assent of the other two of the legislature.»

Exponiendo un poco más adelante los motivos del precepto de la Constitucion americana, continúa hablando así: «It will be at once perceived that the same reasons do not exist in the same extent, for the same exclusive right in our house of representatives in regard to money bills, as exist for the such right in the British House of Commons. It may be fit that it should possess the exclusive right *to originate* money bills; since it may be presumed to possess more ample means of local information, and it more derectly represents the opinions, feelings and wishes of the people, and being directly dependent upon them for support, it will be more watehful and cautious in the imposition of taxes, than a body which emanates exclusively from the States in their soverign political capacity.» Y tratando de justificar la intervencion del Senado en las leyes sobre impuestos, agrega luego: «The due influence of all the States is thus preserved; for otherwise it may be happen, from the overwhelming representation of some of the large States, that taxes might be levied, which would bear with peculiar severity upon the interests either agricultural, commercial, or manufacturing of others being minors States, and thus the equilibrium intented by the Constitution, as well of power, as of interest and influence, may be practically subverted.»[1]

He creido que copiando estas palabras del clásico comen-

1 Story. On Constitution. núm. 874 y 876.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tador de la Constitucion americana, no solo queda bien definida la significacion del verbo *iniciar* de nuestro texto, sino tambien perfectamente explicada la teoría constitucional de la formacion de las leyes de impuestos en el sistema bicamarista que hemos adoptado; explicacion que nos servirá en el estudio de otras cuestiones que este negocio entraña. En efecto, ese verbo iniciar, en este caso, no puede significar más que lo que significan los verbos ingleses *to originate, to begin*, y por tanto aquel texto no puede entenderse en otro sentido, sino en el de que toda ley que decrete impuestos *no se inicie, no se origine, no tenga principio, no comience á discutirse* sino en la Cámara de Diputados y nunca en la de Senadores. Si la palabra española no traduce exactamente la inglesa; si por esto se cree encontrar alguna oscuridad en nuestro texto bastaria para asegurarnos de que la interpretacion que hago es la legítima, concordar ese mismo texto con el de la parte final del art. 70 reformado de la Constitucion, que expresamente previene que «los proyectos que versaren sobre empréstitos, *contribuciones ó impuestos*. . . . . *deberán discutirse primero* en la Cámara de Diputados.»

Cuando el orígen histórico del precepto, sus motivos y la concordancia misma de los textos constitucionales fijan de consuno la significacion del verbo *iniciar*, y esto con la claridad que lo hemos visto, no se puede más decir que la Cámara de Diputados no puede discutir para aprobar ó modificar el presupuesto de ingresos, sino solo *iniciarlo;* no se puede decir que esté prohibido á la Comision especial de que habla el art. 69 de la Constitucion, alterar, reformar ó cambiar del todo la iniciativa del Ejecutivo; no se puede decir, en fin, que al Presidente de la República haya privado de su derecho de iniciativa el art. 72 reformado. Creo que las demostraciones que he procurado hacer son bastantes á dejar fuera de duda

estas verdades, y á sostener esta última y final conclusion que de ellas se deduce: no se faltó por el Congreso á ninguna de las prescripciones constitucionales á que los quejosos se refieren, en la expedicion del presupuesto de ingresos: iniciado por el Ejecutivo, reformado por la Comision especial en uso de sus facultades, discutido y aprobado sucesivamente en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, y promulgado despues por el Ejecutivo, él es una ley expedida con todos los requisitos que exige la Constitucion.

Esta conclusion, forzosamente aceptable, hace ya inútil el estudio de otras cuestiones constitucionales que en el amparo se indican. ¿Procede este recurso contra una ley expedida sin los trámites parlamentarios? ¿Cuándo y en qué casos únicamente se puede declarar anticonstitucional una ley por esos motivos? ¿Puede invocarse el art. 16 de la Constitucion contra una ley que se califica de *mandamiento escrito que no funda la causa legal del procedimiento?* ¿Cabe el amparo contra todas las violaciones de la Constitucion, aunque no afecten las garantías individuales ni los límites respectivos de los poderes federales y locales? Todas esas cuestiones, propuestas unas, indicadas otras en el negocio de que estamos tratando, han perdido su oportunidad en esta ocasion, desde que hemos visto que el presupuesto de ingresos fué expedido por el Congreso sin infraccion de los preceptos constitucionales. Ocuparme, pues, de ellas, seria cuando menos gastar el tiempo que debo aprovechar en el análisis de otros puntos de indisputable interes de actualidad.

De intento no he querido hablar de los graves cargos que los quejosos hacen al Congreso por su conducta en este negocio. Censurable como lo es de verdad la corruptela ya entre nosotros establecida de reservar la discusion de los presupuestos para el fin de un período destinado por la Consti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tucion *de toda preferencia* para su exámen y votacion, y cierto como lo es tambien que el impuesto sobre las fábricas pasó casi sin debate, esos cargos que ante la opinion pública son fundados, no pueden traerse á este Tribunal para que de ellos juzgue, porque la Corte en esas materias no es el juez del Congreso. Si este comete abusos de esa clase, su remedio en nuestro sistema político no está en los recursos judiciales sino en la influencia de la opinion, en la libertad electoral, porque como lo dice con profunda verdad el ilustre Marshall: «the interest, wisdom and justice of the representative body and its relations with its constituents fournish the only remedy against injust taxation as well as against unwise taxation.»[1] Aquellos cargos no son materia de amparo ni caen bajo la competencia de este Tribunal. Esta razon me ha obligado á no encargarme especialmente de ellos, por más fundados que puedan ser.

Creyendo haber probado con lo dicho que el amparo no procede por el primero de los fundamentos en que se ha querido apoyarlo, es ya tiempo de examinar este negocio en otro terreno.

III

Los fabricantes de la frontera se han empeñado en demostrar que el nuevo impuesto adolece de graves defectos, y en el análisis que de ellos han hecho, han llegado hasta llamar *monstruo* á la ley que lo establece. Son tantos y tan variados los argumentos que para hacer esa demostracion han aducido, que trabajo cuesta aun clasificarlos. Para no ser demasiado

1 Providence Banck v. Billings, Petters vol. 4, pág. 561.

extenso mencionaré solo en extracto aquellos á que se ha dado más importancia.

Dicen los quejosos que aquel impuesto no es proporcional ni equitativo, estando por lo mismo en pugna con la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, porque «solamente grava á las personas que tienen su capital invertido en fábricas, mientras que quedan un sinnúmero de capitales fincados en otras industrias; porque solo recae sobre unos cuantos Estados de la República, en cuyo territorio hay establecimientos fabriles, mientras que la mayor parte de las entidades federativas con nada contribuyen por razon de otras industrias á que se prestan sus condiciones territoriales; y en fin, porque la misma ley exceptúa á los capitales menores de $ 500 invertidos en telares, estableciendo una notoria desigualdad en perjuicio de los capitales de mayor cuantía.» Por estos mismos motivos, y presentando la cuestion por otra de sus faces, califican de privativa á la ley que creó el impuesto, «porque ella no afecta más que á determinado número de personas que ejercen la industria fabril,» con infraccion del art. 13 de la Constitucion. Invocan tambien el art. 4º de este Código, porque se ataca la libertad de trabajo que este asegura, con un impuesto «cuya cuota invade en su mayor parte los frutos de la industria y constituye á los industriales en esclavos del fisco.»

No contentos con esas argumentaciones, de un carácter constitucional sin duda, entran los peticionarios en otro terreno, y toman de la economía política y de la estadística nuevas razones para impugnar la contribucion sobre las fábricas. Recuerdan las disposiciones de varias de nuestras leyes expedidas á título de proteccion á la industria nacional, y se lamentan de que el Congreso haya olvidado el art. 32 de la Constitucion, que en su parte final le impone el deber de expedir leyes para mejorar la condicion de los mexicanos labo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

riosos y para estimular el trabajo, habiendo el mismo Congreso, por el contrario, cometido «un grave error económico que sacrifica la industria fabril en aras del fisco.» Hacen mencion de los varios impuestos locales que reportan las fábricas, para asegurar que ellas ya no pueden soportar el federal que se ha establecido, «el que, segun sus palabras, amenaza la industria del país con una ruina indefectible.» Exponen que en algunos Estados, como en Coahuila, se han abolido las alcabalas, reagravando, para reemplazarlas, la contribucion directa, de donde resulta que los productos de las fábricas de ese Estado, ya gravadas con esta contribucion, «reportan otra vez la alcabala al introducirse á los Estados limítrofes,» haciéndose así imposible la competencia de sus mercados. Se quejan del contrabando que aflige á la frontera, diciendo que «los fabricantes de los Estados centrales de la República, por circunstancias especiales, se encuentran al abrigo de la concurrencia ruinosa de los contrabandistas, y pueden, sin arruinarse, sufrir recargos que nosotros no podemos reportar por la imposibilidad de contener el contrabando, que hoy cuenta con un aliciente mayor para continuar haciéndose.» Aseguran que el impuesto de que se trata pesa no sobre las utilidades sino sobre el capital, «porque no tiene en cuenta las gabelas de los Estados, ni de los municipios, ni los intereses de los grandes capitales invertidos en edificios y maquinarias, ni las dificultades nacidas de la carestía de las materias primas y de los subidos salarios de oficiales inteligentes, que las más veces se hacen venir del extranjero.» Por estos y otros motivos de menor peso, los quejosos sostienen que «la nueva ley tributaria se aparta de los principios económicos mejor recibidos.» Creo haber hecho un fiel extracto de los nuevos fundamentos que se dan al amparo.

Estudiar y resolver las dificilísimas cuestiones que ellos

presentan en el terreno constitucional, es la tarea que el deber me impone, y tarea que procuraré cumplir, por más que desconfie de mis fuerzas. Para evitar la confusion de ideas que se seguiria de tratar á la vez de materias tan diversas, me empeño en seguir el método que dé claridad á la exposicion que paso á hacer de mis opiniones.

A

Entre las objeciones que contra la constitucionalidad del impuesto sobre las fábricas se han hecho, descuella sin duda, por el vigor del razonamiento y por el respetable apoyo legal en que se funda, la que se toma de la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, á efecto de sostener que ese impuesto no es ni proporcional ni equitativo. De esa cuestion debo pues de preferencia encargarme. ¿Es cierto, preguntaré afrontándola, que el repetido impuesto carece de esos requisitos, porque solo afecta á los capitales invertidos en fábricas y no á las otras industrias, porque solo recae sobre los pocos Estados en que hay establecimientos fabriles, y porque la excepcion misma en favor de los capitales menores de $ 500 establece la desigualdad á perjuicio de los de mayor cuantía? ¿La fraccion II del art. 32 se puede entender en el sentido de que para que la contribucion sea proporcional y equitativa debe ser repartida universalmente entre todos los capitales, todas las industrias, de manera que ninguno quede libre de su peso? Formulada en estos términos precisos la cuestion constitucional, es sencilla y fácil su resolucion.

Porque para encontrarla, no es necesario remontarse á las alturas de la ciencia económica en busca de los requisitos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debe tener un impuesto, ó siquiera en averiguacion de las cualidades que constituyen su proporcion y equidad. Hay verdades de sentido comun, para cuya prueba la ciencia está de sobra, y una de ellas es sin duda la que tratamos de descubrir. Es en efecto una verdad de innegable evidencia, que con excepcion de muy pocos impuestos, y no son por cierto los más recomendados por los economistas, como la capitacion, no los hay con un carácter de universalidad tan absoluta, que pesen sobre todas las personas de tal modo que nadie se escape de ellos. Las contribuciones más conformes con los principios económicos, la directa sobre los bienes raices, por ejemplo, no grava á cuantas personas pueden pagar el tributo, ni recae sobre todos los valores que puedan soportarlo, porque se limita á los propietarios y á los capitales invertidos en tierras, dejando de pagarlo el inmenso número de personas que no son propietarias. Recorriendo el largo catálogo de impuestos que entre nosotros ha existido, vemos que casi ninguno de ellos tiene el carácter de universalidad de que hablo, sino que cada uno de ellos gravita sobre determinada industria, giro, capital, etc., constituyendo el producto de todos los ingresos del tesoro. La contribucion predial se paga solo por los propietarios; la de patente por los dueños de giros sobre que se impone; los derechos marítimos por los que hacen el comercio con el extranjero, etc., etc., y nadie puede calificar de *desproporcionadas* esas contribuciones solo porque hay muchas personas que no las pagan, que no pueden ni deben pagarlas.

Cierto es que el impuesto sobre las fábricas recae solamente sobre los capitales invertidos en esta industria, y sobre los fabricantes, pocos como lo son de verdad en este país; pero innegable es tambien que la contribucion predial no la pagan más que los propietarios, que representan una fraccion mínima de la poblacion de la República. Y si á los quejosos valiera su argumento para eximirse de un impuesto, porque solo gravita sobre sus fábricas, él serviria del mismo modo para iguales fines á los importadores, á los propietarios, á los mineros, á todos cuantos pagan una contribucion que no afecta universalmente á todos los contribuyentes y á cuantos pueden serlo. Esto, como á la simple vista se nota, no puede ser, porque eso es el absurdo.

Tan sencillas reflexiones como estas demuestran evidentemente, así lo creo yo, que la proporcion en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relacion con los capitales que afecta. Los economistas por esto no reputan desproporcionada á la contribucion que paguen pocas ó muchas en virtud de ser muchos ó pocos los dueños de los valores sobre que recaiga, sino á la que se exige sin tener en cuenta la cuantía ó importancia de esos valores. Una contribucion *igual* para todos los capitales, sin considerar la *desigualdad* de estos, seria del todo desproporcional. Vista la cuestion por esta faz, y entiendo que es como debe verse, el argumento que trato de satisfacer comienza á desplomarse, falto de base.

Y por lo que á la *equidad* toca, indisputable como lo es que los impuestos deban tener ese requisito, procurando repartirlos *equitativamente* entre todos los valores, para que todos *en proporcion* contribuyan á cubrir los gastos públicos, tampoco los peticionarios pueden fundar sus quejas, y menos en el terreno constitucional, contra el que atacan. Porque ellos hablan de la partida XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, considerándola aislada, y sin tomar en cuenta las otras contribuciones que esta ley impone. Si el erario quisiera vivir solo de las fábricas, razon sobraria para quejarse de un impuesto falto de equidad sin duda; pero cuando el presupuesto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

enumera y detalla otras muchas contribuciones que los habitantes del país, que no son fabricantes, tienen que pagar, no hay motivo constitucional para decir en justicia que se ha faltado á ese requisito que exige el art. 32 en el reparto del impuesto, solo porque no se han gravado á otras industrias que pudieran tambien contribuír para las atenciones del erario.

Es fácil convencerse de esta verdad, solo con observar que para que este argumento de los quejosos fuera fundado, y sobre todo para que él motivara un recurso de amparo, seria preciso que existiera algun texto en la Constitucion que obligara al legislador á no decretar más impuestos que los que afectaran á todos los ramos de la riqueza pública, sin una sola excepcion. Y ese precepto no solo no existe, sino que ni puede existir, porque seria absurdo. La teoría constitucional sobre este punto no es esa, es esta otra: está reservado á la sábia y patriótica discrecion del legislador no solo fijar los gastos públicos aumentándolos ó disminuyéndolos, segun lo exijan la honra y los intereses del país, sino decretar aquellos impuestos que juzgue más conformes con las exigencias económicas; sino repartirlos entre los valores que en su concepto los reporten con menos perjuicio de la prosperidad general; sino hasta exceptuar del gravámen del impuesto á aquellas industrias que necesitan tal proteccion. Nadie, ni los mismos quejosos, pueden poner en duda esas verdades: si yo necesitara apoyarlas en alguna autoridad, además de la que les da la razon, diria que ellas están reconocidas en la República vecina, cuya prosperidad, lo mismo que sus instituciones, quisiéramos imitar. Uno de sus más recientes publicistas enseña estas doctrinas: «The legislature must also..... have power to select in ist discretion the subjects of taxation. The rule of uniformity requires an apportionment among all the subjects of taxation within the districts; but it does not require *thal every thing which the legislature might make taxable shall be made so in fact.*»[1]

He dicho que ni los mismos quejosos dudarian de aquellas verdades, porque de hecho las reconocen y las sostienen. Ellos piden para las fábricas de hilados y tejidos la proteccion que leyes antiguas les dispensaron, eximiéndolas de ciertos gravámenes tributarios. A conservar, siquiera en parte, esas exenciones, tienden en último análisis sus esfuerzos en este amparo, pretendiendo quedar libres del que se ha decretado últimamente. Y solicitar esa proteccion y sostener que el impuesto que no grava á todas las industrias, sin excepcion alguna, es anticonstitucional, es caer en una contradiccion que no se salva fácilmente. Apenas la hago notar muy de paso, para fijarme en la consideracion de que supuesto que los peticionarios reconocen que alguna industria, aunque sea la fabril, puede quedar exenta de contribuciones sin infraccion constitucional, no se puede atacar el impuesto solo porque no recaiga sobre todos los valores cuotizables. Recogida esta confesion de los quejosos mismos, no necesito ya extenderme más sobre este punto, porque entiendo haber dado cumplida respuesta al primero de sus argumentos.

Pero nos queda viva aún otra objecion con él conexionada, la que intenta fundar la desproporcionalidad del impuesto en la excepcion de los capitales menores de $500, excepcion que establece una desigualdad á perjuicio de los de mayor cuantía. Yo veo esta cuestion de un modo absolutamente diverso y creo que esa excepcion es por el contrario, la prueba de que el legislador quiso guardar la proporcion conveniente entre el impuesto y el capital. Nadie puede desconocer la desigualdad de condiciones que hay entre los capitales pequeños

1 Cooley. Constitutional limitations. 4th. Ediction, pág. 640.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y los grandes, y son obvias las razones de justicia que asisten al legislador para determinar el *mínimum* del valor sobre el que gravita el impuesto. Exigir de los telares imperfectos del pobre industrial la contribucion que pagan los grandes establecimientos fabriles de los ricos capitalistas, es una iniquidad contra la que se rebela la justicia. El legislador como pudo decir quinientos para determinar ese *mínimum*, pudo señalar cien, cincuenta, diez, y esto no puede ser ni anticonstitucional ni censurable bajo aspecto alguno. La costumbre de nuestros legisladores de exceptuar del impuesto á los pequeños capitales industriales, no es en México en donde únicamente existe. En los Estados-Unidos es doctrina constitucional reconocida, esta: «As matter of State policy it might also be deemed proper to make general exemption of sufficient of the tools of trade, or other means of support, to enable the poor man not yet a pauper, to escape becoming a public burden.»[1]

Ya que de satisfacer objeciones trato, no pasaré adelante sin responder á otra que se ha pretendido fundar en el art. 13 de la Constitucion, calificando de *privativa* á la ley de ingresos, en la parte que afecta á las fábricas. Mis anteriores demostraciones sirven ya en mucha parte para acreditar que esa calificacion es inexacta; pero para acabar de afirmarlo, bastará solo considerar que no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren solo á determinada clase de personas, en razon de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de *privativas* á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., etc. Y todas las razones, que no necesito exponer, que se oponen á que se haga esta

1 Cooley.—Obr. cit., pág. 41.

calificacion de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc., etc. Tan clara me parece esta verdad, y es tan evidente que en este caso no está violado el art. 13, que perderia un tiempo muy valioso si me detuviera más en este punto.

Creo que lo que hasta aquí he dicho fija la genuina significacion del art. 32 de la Constitucion y convence de que él no apoya este amparo, y esto aun sin inquirir si él procede en caso de inpuestos desproporcionados, cuestion que reservo para su oportunidad. Este texto efectivamente no puede entenderse en el sentido de que la contribucion, para ser proporcional y equitativa, debe tambien ser universal, porque esto importaria un imposible económico, puesto que solo estando la riqueza repartida universalmente, la contribucion tenia que ser universal para ser equitativa. Este texto no puede condenar los impuestos que solo recaigan sobre giros ó industrias especiales, porque la Constitucion reconoce terminantemente la legitimidad de algunas contribuciones que solo afectan á determinadas personas y capitales, como los derechos de importacion, el papel sellado, etc., y este Código no puede estar en contradiccion consigo mismo. Este texto, lejos de coartar la accion de los Poderes Federales, locales ó municipales en la eleccion de los valores sobre que recaiga la contribucion, les reconoce su libertad para hacerlo, su discrecion para decretarla de la manera que lo crean más proporcional y equitativo. Si no fuera esta la inteligencia que debe darse al art. 32, sino la que estoy combatiendo, tendriamos que confesar que el sistema federal era ruinoso para la riqueza pública, á la par que disolvente del órden político. Si la Federacion, el Estado y el Municipio hubieran de vivir de impuestos sobre todos los valores que pueden gravarse, el fisco, bajo esa tri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ple monstruosa forma, devoraria pronto á todos los capitales, y esto despues de haber ocasionado conflictos de tal gravedad entre los Poderes federales, locales y municipales, que se habria llegado al caos en el régimen político, antes de presenciar el aniquilamiento de la riqueza pública.

Si bien he dejado ya contestado el principal de los argumentos de los peticionarios, no sé si me engaño mucho al creerlo así, no está ni con mucho agotada esta materia, pues insistiendo estos en que la cuota del nuevo impuesto es tan alta que «invade la mayor parte de los frutos del trabajo,» é invocando el art. 4º de la Constitucion, que creen por ese motivo violado, tengo aún que encargarme de las dificilísimas cuestiones á que da orígen la teoría constitucional del impuesto, afrontando así la parte más delicada de la tarea que me he impuesto. Pero antes de entrar á ese escabroso terreno, me es indispensable hacer una advertencia. En mi calidad de Magistrado, yo no tengo más mision que la de resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algun texto de la ley fundamental: yo no debo discutir teorías económicas, ni averiguar si el impuesto objetado lo pagan los fabricantes de su exclusivo capital ó si él alcanza al de los consumidores, repartiéndose así entre ambos. Mi deber aquí no es resolver cuestiones económicas, sino solo fallar las constitucionales. Me era preciso hacer esta explícita declaracion, para que no se extrañe que pase en silencio materias que creo que nó son de mi competencia.

Comenzaré por precisar la cuestion constitucional que, segun mi sentir, hay que resolver. Es esta: ¿Pueden los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? ¿Cuándo, en qué casos les es lícito intervenir en los actos del Poder Legislativo, relativos á su facultad de decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públi-

cos? Anunciar estas cuestiones, es hacer patente la necesidad de penetrar hasta en la parte más difícil de la teoría constitucional del impuesto. Si el deber no me obligara á fundar mis opiniones, seguiria las indicaciones de mi insuficiencia y no hablaria siquiera de estas materias.

Sin doctrinas, sin precedentes, sin ejecutorias entre nosotros, esas graves cuestiones tienen á la vez una novedad completa y una importancia indisputable. Delicada y difícil como su resolucion es, no he querido fiarme de mis propios razonamientos, sino que he ocurrido á la fuente de nuestro derecho constitucional, á la jurisprudencia americana, en busca de doctrinas que ilustren mi opinion, en solicitud de fundamentos para el voto que voy á dar. Y debo decirlo de una vez; los he encontrado tan sólidos y robustos, que creo que satisfarán, como me satisfacen á mí, á quien quiera que estas importantes materias estudie y profundice. Hé aquí las teorías americanas expuestas por sus más respetables autoridades.

Explicando Marshall en una de las sentencias más notables de la Suprema Corte de los Estados-Unidos, la naturaleza, extension y límites de la facultad de decretar contribuciones, habla en estos términos: «The power of taxing the people and their property is essential to the very existence of government and may be legitimably exercised in the objects to which it is applicable to the utmost extent to which the government may chosse to cary it. The only security against the abuse of this power is found in the structure of the government itself. In imposing a tax, the legislature act upon its constituents. It is in general a sufficient security against erroneous and oppresive taxation. . . . . *It is unfit for the judicial department to inquire what degree of taxation is the legitimate use and what degree may amount to the abuse of the po-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

wer.»[1] Estas palabras del eminente jurisconsulto, resolviendo un caso en el año de 1819, han fijado el principio de que en general no toca á los tribunales averiguar qué límite separa el uso del abuso en el poder de decretar impuestos. Ese principio está consagrado en innumerables ejecutorias federales y locales, y está aceptado universalmente por los publicistas.

Pero él tiene excepciones, como las tienen todos los principios jurídicos. Un autor contemporáneo se hace cargo de ellas al examinar la cuestion de si la facultad de decretar contribuciones es de tal modo ilimitada, que no tengan correctivo los abusos que sobre esto puede cometer el Congreso, y habla así: «There are many cases of unconstitutional action by the representatives of the people which can be reached only through the ballot–box; and there are other cases where the line of distinction between that which is allowable and that which is not is so faint and shadowy that the decision of the legislature must be acepled as final, even though the judicial opinion might be differet. *But there are still other cases where it is entirely possible for the legislature so clarly to exceed the bounds of due authority, that we cannot doubt the right of the courts to interfere and check what can only be looked upon as ruthless extortion, provided the nature of the case is such that judicial process can afford relief.*»[2]

La fijacion de los gastos públicos es una de esas materias que segun estas doctrinas, son de exclusiva competencia del legislador, sin que los tribunales puedan en caso alguno intervenir en ella. Si el Congreso abusa decretando en el presupuesto más gastos que los que el país permita ó soporte, tal abuso no tiene más remedio que el derecho del pueblo para elegir otros representantes que cuiden más de sus intereses.

1 Mac Culloc v. Maryland. Wheaton vol. 4, págs. 428 y 430.
2 Cooley. Obr. cit., pág. 608.

Y caso en que á los tribunales sea lícito juzgar de los abusos legislativos en esta materia, de acuerdo con las mismas doctrinas será cuando el Congreso prostituya sus poderes hasta el extremo de decretar impuestos, no para atender á los gastos públicos, sino para favorecer empresas ó especulaciones privadas; hasta el extremo de arrebatar á un propietario su fortuna, hasta el extremo de hacer de la contribucion un verdadero despojo de la propiedad. «It is not in the power of the legislature, dice á este propósito un publicista en una monografía reciente sobre la teoría constitucional del impuesto, it is not in the power of the legislature, under the guise of taxation to give the property of A to B, or to impose the whole burden of a tax for the State upon one person. Such absolute arbitrary powers have no place in a government regulated by law.»[1]

Respecto del reparto del impuesto entre los contribuyentes, de su cuota, de su proporcion con el capital, cuestion que de preferencia debemos considerar, porque es de la que en este amparo se trata, puede decirse que la teoría americana está comprendida en la siguiente doctrina de un publicista, doctrina establecida por un gran número de ejecutorias que cita y á las que se refiere, y que han fijado la jurisprudencia constitucional sobre este punto. «It will be apparent from what has already been said, that it is not essential to the validity of taxation, that it be levied according to rules of abstract justice. It is only essential that the legislature keep within its proper sphere of action and not impose burdens under the name of taxation which are not taxes in fact; and its decision as to what is proper, just, and politic, must then be final and conclusive. Absolute equality and strict justice

1 Burroughs. On law of taxation. Edic. de 1877, pág. 22.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

are unattainable in tax proceedings. The legislature must be left to decide for itself how nearly it is possible to approximate so desirable a result. . . . . Nevertheless, no question of constitutional law is involved in these cases, and the legislative control is complete.»[1]

Es, pues, el principio general en estas materias, que toca al Poder Legislativo pronunciar la última palabra en las cuestiones de impuestos, siendo final y conclusiva su decision sobre lo que es propio, justo y político en ellas; y sin que puedan los tribunales revisar esa decision para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder y en cuál otro comienza su abuso. Y la excepcion que ese principio sufre, tiene lugar cuando el Congreso ha traspasado los límites de sus poderes y ha decretado con el nombre de impuestos lo que es solamente expoliacion de la propiedad, conculcando no solo los preceptos constitucionales que no toleran la arbitrariedad y el despotismo, sino las más claras reglas de la justicia. «If there be such a flagrant and palpable departure from equity in the burden imposed, usaré de las enérnicas palabras de una ejecutoria del Estado de Iova, if it be imposed for the benefit of others. . . . . it is not mater in what form the power is exercised. . . . . it must be regarded as coming withing the prohibition of the constitution designed to protect private rights against opresion.»[2] Estos graves abusos del Poder Legislativo no pueden quedar sin represion, sino que tienen que sufrir la suerte que en un gobierno libre deben tener todas las usurpaciones de poder, segun se expresa uno de los comentadores de la Constitucion.[3]

Creo que la exposicion de esas teorías es su demostracion.

1 Cooley. Obr. cit., págs. 638 y 639.
2 Morfost v. Unger & Iova,—92.
3 Segdwick.—On Const. par. 414.

tan claras y justas así me parecen. Abstraccion hecha de las muy respetables autoridades que las profesan, y de las obvias consideraciones que nos llevan á la jurisprudencia americana en busca de precedentes para nuestro derecho constitucional, la razon pura que recomienda á esas doctrinas, se impone de tal modo á nuestro ánimo, que nos obliga á reconocerlas y aceptarlas. Si bien nosotros debemos proclamar con un Magistrado de la Suprema Corte de los Estados-Unidos, la máxima de que «en un gobierno libre los derechos de propiedad y de seguridad de los ciudadanos no pueden estar á la absoluta é ilimitada discrecion del despotismo, aunque este se ejerza por muchos con el nombre de Congreso,»[1] tenemos tambien que confesar con los publicistas de ese país, que los tribunales, en tésis general, son incompetentes para corregir los abusos de la accion legislativa en esa materia, salvos aquellos atentados que constituyen la excepcion de la regla, de que antes he hablado: tenemos que confesar que el correctivo de estos abusos, está en la estructura misma del gobierno para usar de las palabras de Marshall, y no en los recursos judiciales.

He dicho que la razon pura recomienda y apoya esas teorías y debo probarlo. Solo borrando la línea que divide las atribuciones de los poderes legislativo y judicial, solo negando á éstos su respectiva independencia en la órbita que les pertenece, se puede mantener la intervencion judicial en todos los actos legislativos sobre impuestos, que importen un abuso, un error. Esta Corte no podria, sin arrogarse un carácter político que no tiene, declarar que el presupuesto de egresos decretado por el Congreso es excesivo, ó siquiera que alguna de sus partidas importa un gasto supérfluo, que

1 Mr. Justice Miller.—Loan association v. Joywa-Wallace's reports. vol. 2º, pag. 662.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se debe suprimir. Tampoco podria, sin olvidar por completo su mision, juzgar de la necesidad, de la conveniencia política, ó aun de los motivos económicos de los impuestos votados en la ley de ingresos, ni aun con el pretexto de decirse que pesan demasiado sobre el pueblo, que son ruinosos para la riqueza pública, etc., etc. Seria igualmente incompatible con el ejercicio de la magistratura, inquirir si el impuesto debe afectar tales capitales mejor que á determinada industria, si la contribucion directa es mejor que la indirecta, si los aranceles marítimos son altos ó bajos, etc., etc. Pretender que los tribunales hagan algo de eso, es querer que se conviertan en parlamento, es querer que hagan política y no que administren justicia, es querer poner un tutor al Cuerpo legislativo, quitándole su independencia, es en fin, querer confundir, monstruosamente las atribuciones de los Poderes Legislativo y Judicial. Esto no se puede hacer, si se han de respetar los principios cardinales de la Constitucion, principios sin los que es imposible todo gobierno. De notarse es, aunque sea muy de paso, que estas demostraciones abstractas concurren con las que se pudieran tomar de nuestros textos constitucionales, para acabar de afirmar las teorías que estudio.

Pero en todas esas materias, se dirá, pueden cometerse gravísimos abusos por espíritu de partido, por perversidad, por ignorancia, por error. ¿Si los tribunales son incompetentes para reprimirlos, han de quedar ellos sin remedio? No, sin duda alguna: nuestras sábias instituciones lo dan y más eficaz que cualquiera otro sistema político conocido. El remedio de esos abusos está en la estructura misma de nuestro Gobierno, repetiré otra vez esta profunda observacion de Marshall; está en el patriotismo, en la sabiduría, en la justicia de los representantes del pueblo; está en el mismo interes de éstos, porque debiendo su eleccion á sus comitentes,

no pueden atentar contra los intereses de estos, sin hacerse indignos de su confianza, que á toda costa, así es de suponerse, deben procurar conservar. Intima y necesaria relacion hay, pues, entre el buen uso que el Congreso debe hacer de sus poderes y la libertad electoral; más aún, esta es la garantía de aquel. Si los diputados son de verdad los elegidos del pueblo, imposible será, en la generalidad de los casos, que estos abusen de sus poderes á perjuicio de intereses ajenos y propios. Mas si á pesar de esto lo hicieren, la correccion eficaz se encuentra luego en el ejercicio del derecho electoral,[1] como dicen los americanos, en el derecho que el pueblo tiene cada dos años de elegir representantes que sepan cuidar de sus intereses. En la libertad del sufragio, segun la estructura de nuestras instituciones, está, pues, el remedio de los abusos del Poder Legislativo.

En ningun sistema de gobierno los intereses populares están más garantidos que en el representativo que nosotros tenemos. Si el Poder que ha de decretar el impuesto no emana del pueblo, cuando aquel abuse, este no puede buscar el remedio de sus males más que en la rebelion. Es una de las excelencias del sistema inglés que hemos adoptado en este punto, no dejar que se llegue á estos peligrosos extremos. Si el diputado no ha de dar más recursos al Gobierno que los que sus comitentes quieran ó permitan, es seguro que el pueblo no tendrá que lamentar los abusos legislativos en materia de impuestos. Pero todo esto, como se ve, está sapientísimamente calculado bajo la base de que existe de verdad el sistema representativo, de que el pueblo nombre sus diputados, de que estos, sobre toda consideracion, atiendan á los intereses, cuya guarda se les ha confiado. Si nada de esto

1 Burrouhgs. Obr. cit., pág. 507.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sucede. . . . . entonces ni se puede culpar á las instituciones de los abusos de poder que de su inobservancia se siguen, ni menos ir á los tribunales en demanda de remedios que reagravan el mal confundiendo la naturaleza, mision y atribuciones de los poderes públicos.

Solo cuando los atentados del legislador sean tan graves que él traspase el límite de sus facultades constitucionales, dicen los americanos, es lícito á los tribunales conocer de los abusos legislativos en materia de impuestos. Esta doctrina no necesita demostracion. En este caso la apelacion al sufragio popular seria estéril, porque los derechos de propiedad y de seguridad amenazados serian hollados sin remedio; y por esto los tribunales para hacer respetar las garantías individuales, tienen la mision y el deber de intervenir en ese caso supremo; y para que no se erija en gobierno el despotismo de muchos con infraccion de la Constitucion, esta Corte, guardian de ella, debe apresurarse á proteger y amparar los derechos del hombre contra toda opresion.

Expuestas así las opiniones que profeso sobre la teoría constitucional del impuesto, no necesito ya decir que creo que no cabe el amparo por el capítulo que he estado examinando; más aún, que esta Corte es incompetente para juzgar de los actos del Congreso y resolver si la cuota del impuesto sobre las fábricas es ó no proporcionada al capital. Entiendo que este caso cae de lleno bajo el imperio del principio que proclama decisiva y concluyente la resolucion del legislador, sin recurso alguno á los tribunales. Si se tratare aquí de algun grande abuso del Congreso; si este hubiera querido que el erario viviera solo de las fábricas hasta devorarlas; si á título de impuesto hubiera decretado una expropiacion; si hubiera, en fin, cometido una flagrante y palpable infraccion de los principios de la proporcion y de la equidad, habria en-

tonces, en mi sentir, lugar al amparo; pero como nada de esto sucede, lo creo infundado é improcedente.

Necesito para afirmar estos conceptos, para probar que no estamos en el caso de alguna de las excepciones que yo admito, decir dos palabras sobre este punto. Basta la lectura de los autos para convencerse de que no se trata aquí de ninguno de los atentados que dan lugar á esas excepciones. El lenguaje mismo de los quejosos, enérgico como es, da testimonio de ello. Pero hay á mayor abundamiento otras pruebas que no dejan lugar á la duda.

Cuando se discutia por la prensa el nuevo impuesto, y se trataba de saber hasta dónde era ó no excesiva su cuota, se aseguró en algun impreso en esta capital, que una fábrica de las del Distrito federal pagaba anualmente al erario la cantidad de $108,270, saliendo así recargada cada pieza de manta en 77 cs. Un diputado, miembro de la Comision de presupuestos, salió á la defensa de su dictámen y despues de analizar los cálculos en que se basaban aquellos resultados aritméticos, llegó á esta consecuencia: una de esas fábricas no tiene que pagar cada año más que $9,650, tocando á cada pieza de manta la pequeña suma de $0,068. Y para hacer más perceptible lo módico de la cuota del impuesto, creyó conveniente comparar este, con el que pagan el maíz, el trigo y el frijol y aseguró que estos artículos están más recargados que las mantas.[1]

Si he hecho referencia á estos cálculos, no es porque yo pretenda juzgar de su exactitud; es solo para evidenciar que el nuevo impuesto dista mucho de constituir uno de esos atentados que legitiman la intervencion de los tribunales en estos asuntos. Atendiéndose á los cálculos mismos de los impug-

1 El recurso de amparo con relacion al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodon, por el Sr. E. Ordaz, págs. 51 á 57.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nadores del impuesto, se adquiere luego el convencimiento de que aquí no existe atentado alguno de esa clase. Pecará la contribucion contra las reglas de la estricta justicia, contra los principios de la igualdad absoluta; contendrá errores económicos; estará basada en malos cálculos; pero nada de esto es objeto de un amparo, porque repetiré con Cooley, esas materias quedan reservadas á la discrecion del legislador para que las resuelva de un modo definitivo y final.

Lugar oportuno es este, y antes de pasar adelante decir algo sobre la infraccion que se alega del art. 4º de la Constitucion. Mis anteriores demostraciones me excusan de extenderme sobre este punto, porque ellas sirven para hacer ver que no existe tal infraccion. Ese artículo garantiza la libertad del trabajo y prohibe que se impida el aprovechamiento de sus productos; pero no se refiere ni de lejos á los impuestos que al mismo trabajo afecten. ¿Cómo podria sostenerse seriamente que una contribucion que siempre recae sobre los frutos del trabajo, está comprendida en la prohibicion de ese artículo? Esto equivaldria á decir que todas las contribuciones son anticonstitucionales. ¿Pero hasta dónde estas pueden *invadir los frutos del trabajo*, preguntaré usando de las mismas palabras de los quejosos? ¿Puede el legislador expropiar, disponer de todos sus rendimientos, no respetar, en fin, los derechos de propiedad? ¿Qué límite debe tener el impuesto, hasta dónde se puede alzar su cuota lícitamente y en qué grado comienza el abuso del Poder Legislativo sobre este punto? Presentar estas cuestiones bajo esta faz, que de seguro es la que les corresponde, es ver que no se trata en ellas de la aplicacion del art. 4º, sino de otros preceptos de la Constitucion. Y tratadas ya anteriormente estas cuestiones, y resueltas como creo que deben resolverse, no es ya necesario ocuparse más de ellas.

Reasumiendo en pocas palabras mis demostraciones, creo haber probado las siguientes verdades:

I. No es anticonstitucional el impuesto que pesa sobre ciertas industrias ó capitales. El legislador tiene libertad para elegir los valores sobre los que el gravámen recaiga, aun exceptuando expresamente de él á algunos, ya por razon de su poca importancia, ó por otra consideracion política ó económica.

II. No es *privativa* en el sentido del art. 13 de la Constitucion la ley que impone contribuciones á determinados giros ó industrias.

III. No toca á los tribunales corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones: el remedio de esos abusos está en la libertad electoral.

IV. Solo cuando el Poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.

V. La fraccion II del art. 32 de la Constitucion no se puede en consecuencia entender en el sentido de que la contribucion para que sea proporcional y equitativa pese con igualdad sobre todos los giros. De la proporcion y equidad de que habla ese texto, es juez supremo, cuya decision es final, el Poder Legislativo.

VI. El art. 4º de la Constitucion no se puede tampoco entender en el sentido de que él prohiba las contribuciones, supuesto que estas recaen siempre sobre alguna parte de los frutos del trabajo. La libertad de la industria coexiste con la facultad legislativa de imponer contribuciones.

De estas premisas que en mi sentir he dejado bien fundadas, deduzco esta consecuencia final: el impuesto sobre las mantas no ataca los arts. 4º y 13 de la Constitucion; tampoco

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

infringe el 32 en su fraccion II, porque ésta no tiene la inteligencia que los quejosos le han dado. Y no pudiendo esta Suprema Corte en este caso revisar los actos del Congreso, para calificar la proporcion del impuesto y su equidad segun las consideraciones políticas y económicas que solo al legislador es dado valorizar, no es de concederse por ninguno de estos motivos el amparo solicitado. Esta es la opinion que despues de concienzudo estudio me he formado, opinion que, como siempre, sujeto á la muy ilustrada de los Señores Magistrados.

B

Se tendrá presente que al exponer los principales argumentos con que los peticionarios han atacado el impuesto, dije que no contentos con los de un carácter estrictamente constitucional, apelaban tambien á la economía política y á la estadística en solicitud de nuevos fundamentos para su demanda. Ha llegado la ocasion de tomar estos en consideracion, para saber si de verdad la apoyan.

Despues de las teorías constitucionales que he expuesto, poco queda que decir respecto de los argumentos económicos que se invocan, porque ya sabemos que los tribunales, que nunca pueden hacer política, son del todo incompetentes para entrar siquiera en cuestiones de esa clase. Pero como antes tambien he dicho que en mi calidad de Magistrado yo no tengo más mision que la de resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algun texto de la ley fundamental, y esto sin discutir siquiera teorías económicas, y como no he tenido hasta hoy la oportunidad de demostrar esa opinion mia, creo que es llegada la vez de hacerlo para

así fundar la conducta que he observado y observaré en este tribunal, de no conceder amparos que no estén apoyados en motivos estrictamente constitucionales. Esta demostracion viene en este caso á ser uno de los fundamentos del voto que voy á dar.

Mis deberes me impusieron un dia la penosa obligacion de impugnar una ejecutoria de esta Suprema Corte, que fundada en ciertas teorías económicas, negó á los Estados su derecho de imponer contribuciones sobre los metales preciosos. En esa ocasion, defendiendo los fueros de Jalisco, y encargándome del punto que hoy me ocupa, dije esto: «En un *juicio* no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la mision de los tribunales se limita á hacer la aplicacion de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decision del juez sobre la causa ante él controvertida, decision que teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la *proposicion mayor* lo es la ley: (el que viola el derecho ajeno sufre tal pena): la *proposicion menor* la dan los hechos alegados y probados: (es así que N. violó el derecho de J.): y la *consecuencia* la forma la decision del juez aplicando la ley al caso controvertido: (luego N. debe sufrir la pena tal). Tan incontrovertibles son estos principios, que tratar de probarlos seria perder lastimosamente el tiempo.»

«¿Qué se diria de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresion de esas hipotecas, y concluyera de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clarando *contra el precepto de la ley vigente*, que el acreedor no tiene los derechos que esta le da. . . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al *juez* en *legislador?*»

«Los juicios de amparo, juicios son tambien sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncia, no puede ser sino la aplicacion de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial sobre que verse el proceso; no puede ser sino la consecuencia del silogismo de que antes hablamos. . . .»

«Si los juicios de amparo en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso por la Constitucion creado para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos órbita ajena invada; la natulaleza especial, decimos, del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el exámen sobre la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitucion, y que la sentencia del amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultéra el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitucion: dirémos más todavía: es contraproducente el fin del amparo si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teorías filosóficas ó económicas, para sustituirlas al texto constitucional: de este modo los amparos serian una violacion no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure en favor del individuo, del

Estado, ó de la Federacion, la inviolabilidad de la Constitucion. . . . . .

. . . . . .

«En todos los casos que se imaginen aparece de bulto esta verdad: si en lugar de comparar con el texto constitucional la ley reclamada para *juzgar* de su mutua conformidad, se discuten en el terreno de las abstracciones, teorías filosóficas ó económicas, para condenar ó absolver á la ley reclamada, la institucion de los amparos, lejos de ser la sábia institucion que hace á los tribunales guardianes de la Constitucion, llega á ser una bárbara monstruosidad que convierte á los tribunales en legisladores sobre todos los legisladores de la República, en tiranos cuyo capricho y arbitrariedad ninguna ley, ni la fundamental, limita.»[1]

Y lejos de desconocer esas opiniones que con íntimo convencimiento defendí en 1874, hoy el estudio, la meditacion y la práctica de los negocios las han arraigado aun más profundamente en mi ánimo: más todavía, creo que negarlas, es negar verdades cardinales de la jurisprudencia constitucional. No me atreveria yo á hablar así, si viera que tales opiniones son mias solamente; pero cuando las encuentro apoyadas y sostenidas por irrecusables autoridades, su aceptacion es, en mi sentir, necesaria é inexcusable. Un ilustrado publicista americano, que he ya tenido ocasion de citar antes, enseña estas teorías: «Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppresive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political right of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited on such rigts guaranteed or protected by the Constitution.» Y un poco más adelante

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, págs. 96, 97, 98 y 99.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

agrega esto: «The courts are not the guardians of the rights of the people of the State, except as those rights are secured by some constitutional provision which comes within the judicial cognizance. The protection against unwise or oppresive legislation, within constitutional bounds, is by an appeal to the justice and patriotism of the representatives of the people. If this fail, the people in their sovereign capacity can correct the evil; but Courts cannot assume their rights. The judiciary can only arrest the execution of a statute when it conflicts with the Constitution. It cannot run a race of opinions upon points of rigth, reason and expediency with the law making power.»[1] Sigo pues con más insistencia profesando aquellas mis antiguas opiniones.

Y expuestas una vez, ya no tengo necesidad de decir que en mi concepto no es lícito á los tribunales entrar á discutir siquiera los argumentos económicos que contra una contribucion se aleguen. Esos argumentos, buenos para convencer al parlamento de la inconveniencia de una ley, deben enmudecer en los tribunales que no tienen ni pueden tener más mision que resolver si determinado acto es ó no conforme con la Constitucion. Puede una ley ser anti-económica y no ser anti-constitucional. Los Tribunales si bien deben hacer esta calificacion, cuando proceda, no pueden en virtud de aquella, aun cuando estuviera en sus atribuciones, declarar nula la ley. Creo que despues de lo que he dicho, no necesito insistir más en estas demostraciones.

Incompetente como juzgo á este tribunal para ocuparse de las cuestiones económicas que los peticionarios suscitan, no puedo sin embargo negar que ellos tienen en mucha parte justicia en sus quejas contra el nuevo impuesto, y en las

1 Cooley. Obra cit., págs. 200 y 204.

calificaciones que de él hacen como inconveniente. El Congreso debió haber tomado en consideracion los argumentos, que no pueden oir los tribunales, para modificar siquiera ese impuesto segun las conveniencias políticas y económicas. Sin creer yo que la proteccion á la industria pueda llevarse hasta donde la concedió la ley de 4 de Julio de 1857,[1] por ser esa una ley por completo anticonstitucional que privó á los Estados de facultades que les pertenecen, sí me parece que hay razon en exigir que el legislador en atencion al desnivel que la abolicion parcial de las alcabalas introduce en el comercio; al contrabando de la frontera que arruina la industria; á las gabelas locales que pagan las fábricas muy recargadas en algunos Estados, segun se dice, sí me parece que hay razon en exigir, repito, que el legislador en atencion á todos esos graves motivos, hubiera decretado el impuesto en tales términos que hubiera dejado satisfechas las exigencias de intereses legítimos.

Es lo cierto, sin embargo, que el Congreso no se ocupó de esas cuestiones económicas, ó que al menos no lo hizo con la detencion y calma que debiera. Si él cometió algunos errores, y yo no soy en este lugar quien deba decirlo siquiera, no es la Corte la autoridad que debe corregirlos: ellos no tienen más remedio en nuestras sábias instituciones que «una apelacion á la justicia y patriotismo de los diputados,» y si esto no da resultado, «el ejercicio del derecho electoral que le permite al pueblo cambiar de representantes,» segun se expresan los publicistas americanos. Querer que esta Suprema Corte se entrometa en las funciones de todas las autoridades para que enmiende aun los errores que cometan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es pretender

1 Dublan, tom. 8º, pág. 546.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que ella asuma poderes patriarcales, y ni el pueblo mexicano es una tribu gobernada sin leyes, ni este tribunal puede hacerlo, porque no tiene más facultades que las limitadas que le da la Constitucion.

La gravedad de este caso da lugar á una reflexion importante. Nuestras instituciones son una mentira sin el ejercicio del derecho electoral: si de este se prescinde, si el pueblo no lo reivindica, seguirá siendo imposible mantener el sabio equilibrio entre los poderes que la Constitucion estableció. Ojalá que en lo futuro no se busque el remedio contra leyes injustas ó antieconómicas en la omnipotencia de la Corte, sino en el mutuo interes que el pueblo y sus representantes deben tener para que estos no graven á aquel con impuestos onerosos! Permítase hacer esta reflexion que tan espontáneamente brota del estudio constitucional que he hecho.

IV

Los que en Tlaxcala solicitaron el amparo, lo apoyan en otro fundamento que reclama tambien toda la atencion de este Tribunal, porque él trae al debate una de las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional. Aseguran que el impuesto sobre las fábricas vulnera la soberanía de los Estados porque «el art. 40 de la Constitucion asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones directas á las personas y bienes de los Estados es atacar su soberanía y libertad.» El asesor que consultó al juez la sentencia

que otorgó el amparo no solo acoge este concepto, sino que lo afirma diciendo que «la propiedad, la industria, el comercio de cada Estado son cosas que pertenecen á su régimen interior: están por lo tanto sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder refiriéndose á los Estados, asegura que son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo dentro de los límites del Estado, y ante ese poder, el del Congreso de la Union no ejerce ninguno.»

Los fabricantes de Coahuila no profesan sobre este punto esas teorías extremas, sino que reconociendo que la Federacion ha podido lícitamente imponer el 25 por ciento sobre las contribuciones locales, creen que no tiene facultades para decretar el impuesto directo sobre las fábricas, porque en su sentir el espíritu de la fraccion II del art. 32 de la Constitucion está revelado en estas palabras del Sr. Mata en el Constituyente: «La Comision propone que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion y el directo á los Estados,» é invocan ese precepto así entendido para negar aquella facultad.

Esto dicho, se comprende ya, que estamos frente á frente de estas gravísimas cuestiones. ¿Es una verdad constitucional que la Federacion no pueda decretar más que impuestos indirectos, perteneciendo exclusivamente á los Estados los directos? ¿Tiene aquella facultades para gravar la riqueza de estos, ó invade su soberanía haciéndolo? ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en esta materia? Formular estas cuestiones abstractas es revelar la altísima importancia práctica que su solucion tiene en este negocio. Voy á consagrarles toda la atencion que merecen, ocupándome así del tercer capítulo que motiva este amparo.

La fraccion VII del art. 32 de la Constitucion señala en-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tre las facultades del Congreso, la de aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* ¿De qué contribuciones habla este texto? ¿Es solo de las indirectas? ¿Se refiere á las exclusivamente federales, á aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, como las importaciones y exportaciones, el papel sellado, la acuñacion de moneda, ó comprende las que pueden recaer sobre otros ramos de la riqueza nacional? Aunque en la generalidad de las palabras del texto no están excluidas estas ó aquellas contribuciones, sino por el contrario comprendidas todas las *necesarias* para cubrir el presupuesto, preciso es para responder con acierto á esas preguntas no atenerse solo al sentido literal de esa fraccion VII.

Ella fué aprobada por unanimidad y sin discusion en la sesion del dia 6 de Octubre de 1856,[1] Y si bien esta circunstancia nos impide conocer los motivos del precepto, la inteligencia y alcance que el legislador quisiera darle, tenemos otras fuentes á que recurrir en busca de esos elementos de interpretacion. En otros debates del Constituyente, en la concordancia de otros artículos de la Constitucion encontrarémos la inteligencia del texto que examinamos.

En la sesion del dia siguiente se discutió y aprobó despues de un amplio debate, la fraccion VII del art. 64 del proyecto, y que es la IX del art. 72 de la Constitucion, que dice que es facultad del Congreso «expedir los aranceles sobre el comercio extranjero é impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.»[2] En esa discusion se dijo expresamente por los Sres. Guzman y Ramirez «que el arancel no es más que una ley hacendaria,

1 Zarco. Hist. del Cong., tom. 2°, pág. 404.
2 Obr. cit., págs. 405 y siguientes.

una ley de impuestos que solo debe decretar el Congreso,» que «el arancel no es más que una ley de contribuciones que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país.» No se trató, pues, en esta vez sino de la facultad que el Congreso debiera tener para imponer contribuciones sobre las importaciones y las exportaciones. Ahora bien, si aquellas palabras de la fraccion VII del art. 72 *é imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto*, no comprenden más que los impuestos exclusivamente federales, como lo son las importaciones y las exportaciones, hay que reconocer la inutilidad ó de esa fraccion VII ó de la IX del mismo art. 72, puesto que no dicen sino una misma cosa, aunque expresada con distintas palabras. Y no necesito advertir que la interpretacion que para fijar la inteligencia de una ley en cierto sentido, tiene necesidad de borrar como inútiles otras palabras de la misma ley, es una interpretacion que de consuno repruéban las reglas del derecho y las exigencias de la razon.

Para que esta reflexion que acabo de hacer, se pueda apreciar en toda su fuerza y exactitud, permítaseme aducir otros artículos de la Constitucion, referentes á la misma materia. La fraccion XXIII del art. 72 faculta al Congreso para decretar impuestos sobre la acuñacion de moneda. Si la fraccion VII de que tratamos, se refiere á estos impuestos, cuál es la utilidad de su texto existiendo otro que dispone lo mismo? A los Estados les prohibe la Constitucion «emitir papel sellado:»[1] ¿si á la Federacion por sola esta circunstancia se le faculta para hacerlo, á qué queda reducido el valor práctico de aquella fraccion VII? Si esta hubiera de entenderse en el sentido restringido que combato, esto es, en el sentido

1 Art. III, fraccion III.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de que el Congreso no puede decretar más contribuciones que aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, todos los textos que acabo de citar hacen completamente inútil esa fraccion VII y borran de la Constitucion estas palabras: *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo*, como palabras sin sentido, puesto que sin ellas el Congreso en virtud de otros textos, puede decretar impuestos sobre las importaciones y las exportaciones, las casas de moneda y el papel sellado. Y lo repito, la interpretacion que mutila una ley para fijar su sentido, no es sostenible ni aceptable.

No quiero insistir en esta argumentacion dándole todo el desarrollo que merece para presentarla en toda su fuerza, porque existe otra aún, tan poderosa, que es irresistible. Para sostener con entera seguridad que la fraccion VII del art. 72 debe tener la significacion general que sus palabras le dan, y sin las restricciones que se le quieren imponer, no se necesita más que fijarse en los hechos ocurridos en el Constituyente, cuando se pretendió limitar las facultades del Congreso para decretar impuestos. El art. 120 del proyecto de Constitucion estaba así redactado: «Los Estados para formar su hacienda particular solo podrán establecer contribuciones directas. La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del Tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.» En la sesion del 12 de Noviembre de 1856, en la que comenzó á discutirse ese artículo, el Sr. Ocampo declaró que «la clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional, y en cuanto á la soberanía de los Estados, la Comision considera que no son ellos, sino sus ciudadanos los que contribuyen á los gastos públicos.» En esa misma sesion el Sr. Mata, defendiendo el artículo, pronunció las palabras que ya conocemos, citadas

por los fabricantes de Coahuila y que reputan explicatorias del espíritu de la fraccion II del art. 32 (y es de notarse que este estaba ya aprobado desde el 24 de Agosto de 1856,)[1] agregando el mismo Sr. Mata estas otras: «La Comision no puede hacer más que suprimir el contingente, semillero de discordias en la época anterior de la Federacion, en que se vió que el Gobierno quedaba sin recursos, ó los Estados sufrian el embargo de sus rentas. . . . . En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la Constitucion que corresponde al Gobierno federal el impuesto indirecto sobre importacion y exportacion, el de acuñacion de moneda y el de papel sellado; de manera que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.»

El debate, extenso y animado, ocupó tres sesiones: el Sr. Zarco lo comprendia así: «Fué atacado (el art. 120) por los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Prieto, Moreno, Romero (D. Félix) y defendido por los Sres. Gonzalez, Ochoa Sanchez y Mata. Temian los impugnadores que los Estados se quedaran sin recursos; pedian una clasificacion de rentas y no faltó quien creyera que no hay más impuestos indirectos que la alcabala.» Por fin, despues de inútiles esfuerzos de parte de la Comision de Constitucion, el artículo sucumbió bajo el peso de 55 contra 24 votos, revelando así con este hecho elocuentísimo el Congreso su pensamiento dominante de esta grave materia.[2]

1 Zarco. Obr. cit., tomo 2º, pág. 236.

2 Zarco. Obra cit., págs. 541 á 558. Aunque en esta obra se dice que el art. 120 fué *aprobado*, es esto una notoria errata de imprenta. Para persuadirse de ello basta ver la acta de la sesion, que en su parte conducente dice así: «Sesion del dia 14 de Noviembre de 1856. . . . . Continuó la discusion del art. 120 del proyecto de constitucion que dice así:

«Los Estados para formar su hacienda particular solo podrán establecer contribuciones directas.

«La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Basta, en efecto, conocer este hecho para afirmar con plena seguridad que el Constituyente no quiso, como lo pretendió aquella Comision, que «el impuesto indirecto pertenezca solo á la Federacion, y el directo solo á los Estados,» para creer con plenísimo convencimiento que esa Asamblea no hizo una clasificacion de rentas dando á la Federacion las importaciones y exportaciones, la acuñacion de moneda y el papel sellado y reservando todos los otros impuestos posibles á los Estados, porque «esto no es un punto constitucional,» como lo dijo con profunda sabiduría el ilustre Ocampo; para

Suficientemente discutido hubo lugar á votar en votacion pedida por el Sr. Gamboa por los 40 Sres. siguientes: Alcaráz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Baranda, Barrera (D. Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julian), Fernandez (D. Justino), Fernandez Alfaro, García Anaya, García Conde, García Granados, Garza Melo, Gomez Farías (D. Benito), Guzman, Irigoyen, Jaques, Langlois, Lasso Estrada, Llano, Mariscal, Mata, Muñoz (D. Eligio), Navarro (D. Juan), Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sanchez, Peña y Barragan, Perez Gallardo, Quijano, Quintero, Ramirez (D. Mariano), Ruiz, Sanchez (D. José María, Vallarta y Zarco; contra los 39: Alarid, Aranda (D. Albino), Auza, Barros, Buenrostro (D. Manuel), Castañeda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzalez, Empáran, García de Arellano, Gomez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Larrazábal, López (D. Vicente), Morales, Moreno, Olvera, Parra, Payno, Peña y Ramirez, Prieto, Quintana, Ramirez (D. José), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesus), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Vega, Velazquez y Villalobos; y fué reprobado por los 55 Sres. siguientes: Alarid, Aranda [D. Albino], Auza, Baranda, Barros, Buenrostro [D. Manuel], Castañeda, Castellanos [D. Matías], Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzalez, Empáran, Fernandez [D. Justino], Gamboa, García de Arellano, García Conde, Garza Melo, Gomez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra [D. Juan N.], Irigoyen, Langlois, Larrazábal, López [D. Vicente], Llano, Mariscal, Morales, Moreno, Muñoz [D. José Eligio], Navarro [D. Juan], Parra, Payno, Peña y Ramirez, Perez Gallardo, Prieto, Quijano, Quintana, Quintero, Ramirez [D. Ignacio], Ramirez [D. Mariano], Revilla, Reyes, Robles, Rojas [D. Jesus], Rojas [D. Nicolás], Romero [D. Félix], Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Ruiz, Sanchez [D. José María, Vallarta, Velazquez y Villalobos; contra los 24 que siguen: Alcaráz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Barrera [D. Eulogio], Cendejas, Echaiz, Escudero [D. Antonio], Estrada [D. Julian], Fernandez Alfaro, García Anaya, García Granados, Gomez Farías [D. Benito], Guzman, Jaques, Lasso Estrada, Mata, Noriega [D. José], Ocampo, Ochoa Sanchez, Olvera, Peña y Barragan y Zarco.

Se levantó la sesion.

sostener que la reprobacion del art. 120 quita las restricciones que se intentan establecer á la inteligencia amplia y general que debe tener, segun su contexto literal, la fraccion VII del art. 72.

No es de dejarse pasar desapercibida una circunstancia que robustece este concepto. Cuando se discutia la fraccion IX del mismo artículo en la sesion del 7 de Octubre, ya la opinion del Congreso se habia formado en contra del art. 120. Contestando el Sr. Arriaga á ciertas argumentaciones del Sr. Cerqueda, tomadas de este artículo, decia esto: «Hay que considerar además que el artículo citado por el Sr. Cerqueda aun no ha sido aprobado, *ni lo será tal vez porque presenta muy graves dificultades.*»[1] Esta paladina confesion del presidente de la Comision de Constitucion, hecha un mes y dias antes de que el art. 120 se discutiera, hecha en el mismo debate en que se trataba de fijar las facultades del Congreso en materia de impuestos, demuestra hasta la evidencia que el Constituyente no aceptó las limitaciones que hoy se quieren poner á esas facultades.

Las razones que acabo de expresar resuelven en mi concepto decisiva y concluyentemente las cuestiones que he estado examinando. Las palabras de la fraccion VII del art. 72 tantas veces citado, *«é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo,»* ¿se refieren solo á las indirectas excluyendo á las directas? No, sin duda alguna, porque así lo resolvió el Constituyente mismo reprobando el art. 120. Es, pues, hoy una verdad indisputable que ni á la Federacion está prohibido decretar impuestos directos, ni á los Estados establecer los indirectos. ¿Y podrá sostenerse que esas mismas palabras no son aplicables más que á las importaciones

[1] Ob. cit., tom. 2º, pág. 411.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y exportaciones, á la acuñacion de moneda y al papel sellado, para que siendo de la exclusiva propiedad federal esas rentas, fuera consecuente que á los Estados pertenecieran tambien exclusivamente las contribuciones directas, como lo pretendia el Sr. Mata? No, porque el Constituyente reprobó por completo ese pensamiento de la Comision de Constitucion, con tanto empeño defendido por este señor: no, porque aun suprimidas de la Constitucion aquellas palabras, la Federacion puede legislar sobre importaciones y exportaciones, sobre acuñacion de moneda, sobre papel sellado, y solo suprimiéndolas, se puede sostener que el Congreso no puede decretar más que esos impuestos. Si la tantas veces mencionada fraccion VII, dice algo, significa alguna cosa en el Código fundamental, y esto no puede ponerse en duda, ella se refiere evidentemente á otras contribuciones que sin ser las exclusivamente federales, sean sin embargo *necesarias* para cubrir el presupuesto.

Si el legislador no hubiera revelado todo su pensamiento sobre estas materias en los debates de los dias 12, 13 y 14 de Noviembre de 1856 con motivo del art. 120; si no existieran las fracciones IX y XXIII del art. 72, y la III del 111, podria dudarse del alcance de la VII de aquel artículo y sostenerse con algunas razones de peso que las contribuciones de que habla son las indirectas, son las exclusivamente federales, para deducirse de aquí que falta un texto expreso de la Constitucion que autorice al Poder federal para decretar impuestos directos, por haber quedado estos reservados á los Estados, segun la prescripcion del art. 117; podria en último extremo suscitarse la célebre cuestion de los *poderes implícitos* y buscar en la concordancia de este artículo 117 y de la franccion XXX del 72, buenos argumentos para sostener que la Federacion no puede decretar impuestos sobre los valores existentes en el territorio de los Estados. Pero despues de lo que el Constituyente resolvió, nada de eso es posible: el texto *expreso* que exige el art. 117 existe en las palabras amplias y terminantes de la fraccion VII; y la interpretacion que de ellas deba hacerse manteniendo su sentido general, está fijada auténticamente por el mismo legislador. Creo que despues de conocer los hechos que he referido, despues de concordar los textos que he citado, no es posible dudar más sobre la solucion que debe darse á las cuestiones que me han ocupado.

Pero hay más aún: esa fraccion VII de que tanto he hablado, está reformada, y las palabras del texto vigente son aun más amplias, más generales, más explícitas. Dice ese texto que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados «examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, *é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.*» Aunque éste precepto no sufrió discusion alguna, segun antes hemos visto, nadie puede desconocer que sus motivos son los mismos que, bien revelados en los debates del constituyente, tenia el antiguo texto. Este, sin embargo, no expresaba en su contexto literal que el *juicio* del Congreso era quien debia calificar la *necesidad* del impuesto, como hoy lo hace la enmienda constitucional. Si antes, pues, algun argumento podia fundarse en las palabras de la ley, para restringir esta facultad del Congreso, hoy ese argumento es imposible, hoy por el contrario la interpretacion literal y la filosofía concurren á demostrar los amplios poderes del Cuerpo Legislativo sobre este punto, poderes fundados en ese texto *expreso* de la enmienda constitucional.

Pero aun queda otra cuestion por resolver: ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en materia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de impuestos? Mis anteriores demostraciones fundan ya la respuesta que debe darse á esa pregunta. Los Estados no pueden establecer derechos de puerto, ni sobre las importaciones ó exportaciones, ni acuñar moneda, ni emitir papel sellado; pero con excepcion de esos impuestos exclusivos de la Federacion, y de la alcabala prohibida para esta y para aquellos, pueden decretar cuantos crean convenientes sobre todos los valores que existan dentro de su territorio y que constituyan su riqueza, sin excluir las que representan las cosas importadas, despues de la importacion, porque en mi concepto la inteligencia que hasta hoy se ha dado al artículo 112 de la Constitucion, es infundada y agravia la soberanía de los Estados. La Federacion á su vez no puede ocupar ni disponer de la renta de los Estados, ni impedir la recaudacion de las contribuciones de estos, porque esto infringe el artículo 40 de la Constitucion. Por tal motivo, es en mi sentir anticonstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exige el diez por ciento sobre los premios que ingresan al tesoro local. Pero en lo demas, las facultades del Congreso federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquel puede decretar una contribucion que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado. Fuera de esta última conclusion, sostenida fuertemente por los textos constitucionales que he analizado, ninguna otra doctrina es posible en nuestras instituciones que no sea subversiva del equilibrio en que deben mantenerse la soberanía nacional y la local. Y esa conclusion á que he llegado en mi estudio, reasume mis opiniones sobre estos puntos.

No ignoro que esa conclusion ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federacion y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los

argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, segun lo hemos visto, estudiándolos á la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo aquellos argumentos, se me presenta la ocasion de examinar esas teorías en este nuevo terreno. Voy pues á procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria á uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federacion y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razon que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestion capital que los preocupó, se formulaba así: «whether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general leawing a full choise of the national legislature.» Los amigos de la Constitucion calurosamente defendian este segundo extremo, y sus contradictores oponian las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitacion, no por ello el poder de taxacion del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administracion federal como para la local, y ambas deben tener los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

recursos bastantes para llenar sus fines. . . . . Un poder ilimitado en el Congreso de la Union para decretar contribuciones, privaria á los Estados de los medios de subvenir á sus necesidades, y los pondria á la completa discrecion del Poder federal. . . . . Como las leyes de este son las supremas de la Union, podrian ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto de ser incompatibles con los federales. . . . . Se alegaria la necesidad de hacerlo así, para justificar estos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarian á monopolizarse por la Federacion, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados.»[1] Así reasume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que «cualquiera que sean los límites que se señalen al Poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colision,» y que no es así como se debe considerar este punto, porque «I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation ought to be referred to the composition and estructure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist agains usurpations from the quatter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people.»[2] Nosotros podrémos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal todo, prueban demasiado para probar algo.

1 The Federalist, núm. 31.
2 The Federalist, loc. cit.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque estos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepcion de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitucion asigna á la Federacion, el «poder de taxacion permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso. . . . . y la existencia de ese poder concurrente. . . . . salva á los Estados de todo peligro.» Y un poco más adelante añade: «As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would be requisite to work an exclusion of the States. It is indeed possible that a tax may be laid on a particular article by a State, which may render it inexpedient that a further tax should be laid on the same article by the Union, but it would not imply a constitutional inhability to impose a further tax. The quantity of the imposition, the expediency or inexpediency of an increase on either side, would be mutually questions of prudence; but there would be involved no diret contradiction of power.»[1]

Es cierto, dice en otro lugar, que las leyes de la Union son supremas, pero de esto no se sigue que el Poder federal pueda aniquilar á los Estados, disponiendo de sus rentas. Porque si esas leyes quisieren derogar los impuestos locales, ó tomarlos para la Federacion, ó impedir su recaudacion, serian notoriamente anticonstitucionales, dejando por tanto de ser supremas, porque «that acts of the larger society which are not pursuant to its constitutional powers, but which are invasions of the residuary authorities of the smaller societies, will no be the suprem law of the land. There

1 Obr. cit., núm. 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

will be merely acts of usurpations, and will deserve to be treated as such.»[1]

Estudiada esta materia por todas sus faces, no faltó quien propusiera como medio de evitar los peligros que se temian para los Estados, el que se hiciera una clasificacion de rentas federales designando los objetos sobre que pudieran imponerse, «or to lay taxes, if requisitions on the States were not compliet with; or, if the specified subjects failed to produce an adequate revenue, resort might be had to requisitions or oven to direct taxes to supply deficiency.» Ninguno de estos medios satisfizo á los defensores primitivos de la Constitucion americana.

Madison fué quien combatió ese proyecto de clasificacion de rentas basada principalmente en los derechos marítimos, alegando que ella en muchas circunstancias dejaria sin recursos al Gobierno nacional, ó lo obligaria á adoptar un sistema de impuestos ruinoso para el comercio, la agricultura y los intereses del país. Nadie podrá asegurar, decia, que los derechos de importacion y exportacion satisfagan todas las exigencias futuras; pero aun suponiéndolo así en tiempos de paz, no es posible siquiera imaginarlo en los de guerra. Un bloqueo establecido por una potencia marítima fuerte dejaria sin recursos al Gobierno y haria imposible la defensa nacional.[2] Juzgando Story de la exactitud de estas observaciones se expresa en términos tales que no puedo dejar de copiar sus palabras: «In the recent war of 1812–1813 between Great Britain and the United States, we have abundant proofs of the correcteness of this reasoning. Notwithistanding the duties upon importations were *doublet*, from the naval superiority of our enemy, our Government were compelled to resort,

1 The Federalist, núm. 33.
2 Obr. cit., núm. 41.

to direct and internal taxes, to land taxes, and excises; and even with all these advantages, it is notorius, that the credit of the government sunk exceedingly low during the contest and the public securities were bought and sold, under the very eges of the administration, at a discount of nearly fifty per cent from their nominal amount. Nuy, at one time it was impracticable to borrow any money upon the government credit. This event (let it be remembered) took place, after twenty years ob unexample prosperity of the country. It is a sed, but solemn admonition.»[1] Estos hechos son más elocuentes, más persuasivos que todos los razonamientos. Y si una guerra produjo esos efectos en los Estados–Unidos, país de una prosperidad sin ejemplo, cuáles daria entre nosotros si eleváramos á la categoría de constitucional la doctrina que impugno? ¡Dígalo quien quiera que en el porvenir de la República se interese!

Pero dejemos esta digresion, por más importante que ella sea, para volver á la cuestion. Ella se examinó no solo refiriéndola á las exigencias terribles de los tiempos de guerra: se la consideró tambien en sus relaciones con las necesidades de la paz. «Si el poder de taxacion del Gobierno federal quedara limitado á determinados objetos, son estas palabras de Hamilton, esto ocasionaria una indebida desproporcion en el impuesto. . . . . Supóngase que ese poder estuviera confinado á las importaciones y exportaciones: es evidente que el Gobierno, por falta de otros valores cuotizables, de los que pudiera sacar recursos, se veria obligado á alzar los derechos marítimos hasta un exceso injurioso. Los amigos de las prohibiciones no se alarman por esto, porque creen que esos altos derechos tienden á proteger la industria nacional. Pero

1 Story. On Const, núm. 937, note.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los extremos son peligrosos. La alza de los derechos estimula al contrabando, que perjudica tanto al comercio como al erario; ellos hacen al pueblo tributario de las clases manufactureras, á quienes aseguran el monopolio en el mercado; ellos obligan á la industria á seguir un camino en el que no puede sostenerse, y ellos, en fin, oprimen al comerciante que tiene que pagarlos, sin retribucion alguna del consumidor.[1] Y otro publicista, haciendo notar cuán perjudiciales son al comercio esos altos derechos, dice que el efecto necesario de ellos sería «that commerce would thus gradually change its channels; and if others interests should be (as, indeed, they may be to some extent) aided by such exhorbitant duties, the ultimate result would be a great diminution of revenue and the ruin of a great branch of industry. It can never be politic or just, wise or patriotic, to found a government upon principles, which in its ordinary, or even extraordinary operations, must naturally, if not necessarily, lead to such a result.»[2]

Para no ser interminable, y lo sería si quisiera seguir copiando cuanto sobre la materia se dijo por los hombres de Estado que asistieron á la formacion de la Constitucion americana, me limitaré á exponer las doctrinas que sostiene su más caracterizado comentador, doctrinas ya confirmadas por la experiencia de muchos años. Es Story quien habla así, compendiando las razones que exigen que sea ilimitada la facultad de taxacion del Congreso Federal: «We may suffer from physical as well as moral calamities; from plagues, famine, and earthquakes; from political convulsions and rivalries, from the gradual decline of particular sources of industry, and from the necessity of changing our own habits and pursuits,

1 The Federalist, núm. 35.
2 Story. Obr. cit., núm. 933

in consequence of foreing improvements and competitions and the variable nature of human wants and desires. A source of revenue adequate in one age, may wholly or partially fail in another. Commerce, or manufactures, or agriculture, may thrive under a tax in one age, which would destroy them in another. The power of taxation, therefore, to be useful, must not only be adequate to all the exigences of the nation; but it must be capable of reaching from time to time all the most productive sources.»[1]

Creo que los textos que he citado no solo satisfacen plenamente las objeciones de que antes hablaba, sino que prueban que en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso nacional, en materia de impuestos, á determinados objetos, sino que ellas tienen que ser concurrentes con las de las legislaturas de los Estados, porque solo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines. Abstraccion hecha de toda ley positiva, dadas las bases de ese sistema de gobierno que es el que nos rige, y no viendo la cuestion sino en el terreno filosófico, como un punto de legislacion constitucional, es imposible no reconocer esa verdad. Los razonamientos de Hamilton y de Madison prueban concluyentemente que una clasificacion de rentas, una designacion de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales respectivamente, dejarian á la Union ó los Estados sin los medios indispensables de existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten limitacion.

Y no necesito advertir que la razon y motivos de los textos constitucionales americanos son tambien la razon y motivos de los nuestros sobre este punto. Atendida la semejanza

1 Obr. cit., núm. 934.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que existe entre ellos y entre las instituciones de las dos Repúblicas, no se puede desconocer esta verdad. De ello nos persuadirémos aun más, recordando aquellas sabias palabras del Sr. Ocampo: «la clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional,» y sobre todo sabiendo cómo fué reprobado por el Constituyente el art. 120 del proyecto de Constitucion. Este hecho no tendria explicacion, si las demostraciones hechas hace más de un siglo en los Estados-Unidos no hubieran convencido á nuestros constituyentes de la inconveniencia de encerrar en cierto límite los impuestos federales; si las razones filosóficas que allá se hicieron valer para sostener la concurrencia federal y la local en asuntos de contribuciones, no fueran aquí los motivos de nuestros preceptos constitucionales relativos á esta materia.

¿Me será lícito deducir de lo que acabo de exponer, que los argumentos con que se pretende atacar las teorías que defiendo, no vienen, en último análisis, sino á robustecerlas y afirmarlas? Que responda á esta pregunta quien quiera que no esté preocupado por una opinion preconcebida.

No necesito decir que las teorías que yo defiendo son las americanas, las reconocidas por los publicistas y sancionadas por los tribunales de aquella República. Leyendo solo las ejecutorias citadas por Paschal, por Bump ó cualquiera otro de los expositores de la Constitucion, se ve que es un punto definido en la jurisprudencia constitucional de ese país el que las facultades del Congreso de la Union, en materia de impuestos, no están limitadas á las exclusivamente federales, sino que se ejercen aun imponiendo estos sobre la riqueza de los Estados. ¿De nada nos servirá la experiencia de nuestros vecinos en la práctica de nuestras instituciones? ¿El ejemplo de prosperidad que ese pueblo nos presenta, prosperidad adquirida á la sombra de esas instituciones, no es de por sí un

argumento irresistible en favor de aquellas teorías que he defendido?

He hablado de Paschal, y como la sentencia que concedió el amparo en Tlaxcala, con la intencion de probar que la Federacion no puede decretar contribuciones sobre la riqueza de los Estados, invoca doctrinas de ese autor, considero de oportunidad evidenciar el grave error en que con esa cita se ha incurrido. Paschal, en efecto, no sostiene la doctrina que en Tlaxcala se le atribuyó, sino precisamente la contraria, la aceptada generalmente en los Estados-Unidos. Pocas líneas antes de las palabras de ese autor que en la sentencia se citan, y palabras que no tienen la significacion que se les da, se encuentran estas otras: «The power of taxation, as a general rule, is a concurrent power,» y un poco más adelante, á la vuelta de la página, se leen las siguientes: «. . . . the power of the State to tax. . . . . any business carried on within its limits, is entilery consistent with an intention on the part of the Congress to tax such business for national purposes.» Esto dicho, se ve cómo falta por completo el único fundamento en que se quiso apoyar el amparo de Tlaxcala.

Para no aceptar las conclusiones á que he llegado, se ha dicho en este debate por el Sr. Magistrado Bautista, que basta el art. 29 de la Constitucion para salvar las dificultades que tendria la limitacion de los poderes federales en materia de impuestos, porque con este artículo y las facultades extraordinarias que concede, se puede hacer frente á conflictos tan graves, como el de los Estados-Unidos en su guerra con Inglaterra en 1812. Voy á decir brevemente por qué tengo el sentimiento de disentir de esa opinion.

Aunque creo que las facultades extraordinarias son en ciertos casos constitucionales, como lo he sostenido en este mismo Tribunal, no puedo reconocer que ellas lleguen hasta destruir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la soberanía de los Estados. Por entenderlo así, he defendido desde 1870, que ningunas facultades son bastantes para declarar á estos en estado de sitio, destruyendo su régimen interior y poniéndolos á las órdenes de una autoridad militar federal.[1] Y se comprende bien que quien así opina, no acepta el que en virtud de facultades extraordinarias pueda la Federacion apropiarse de las rentas locales, ó impedir su recaudacion, ó derogar las leyes sobre impuestos tambien locales. La mejor y más eficaz manera, despues del estado de sitio, para extinguir, para matar la soberanía de los Estados, seria disponer de su tesoro. El art. 29, en mi concepto, no puede llegar hasta este extremo, hasta destruir por su base las instituciones. Sin facultades extraordinarias el Congreso federal puede en casos de conflicto decretar toda clase de impuestos, *doblar* los derechos de importacion, imponer contribuciones directas ó indirectas, tasar todos los objetos cuotizables dentro del territorio nacional, como lo hizo el Congreso americano en la guerra de 1812; pero con ninguna de estas facultades podria el poder federal adueñarse de la hacienda de los Estados, privándolos de su soberanía: con ningunas podria imponer contribuciones directas, por ejemplo, si el art. 120 del proyecto de Constitucion se hubiera aprobado. El art. 29 no puede justificar las invasiones federales en el régimen interior de los Estados. Me limito á estas ligeras indicaciones, porque no es de oportunidad profundizar esta materia.

Debo ya poner fin á mi tarea: creo haber demostrado con razones, tomadas las unas de nuestros textos constitucionales, de su historia, de los debates en el Constituyente; derivadas las otras de la razon, de los motivos de la ley, de la filosofía

1 La Cuestion de Jalisco, págs. 116 á 124. La ley de 24 de Mayo de 1871, que declaró «anticonstitucional» la de 20 de Enero de 1860, vino á consagrar mis opiniones. Por desgracia aun despues de aquella fecha han existido los estados de sitio.

de sus preceptos, que el Congreso de la Union puede decretar las contribucienes *que á su juicio* sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aun imponiéndolas sobre la riqueza de los Estados. Por más amigo que yo sea de la soberanía de estos, no puedo negar á la Federacion esa facultad, necesaria para su existencia, sancionada en un texto constitucional *expreso*. Sirva esta confesion mia de testimonio de que en el estudio de la ley fundamental procuro emanciparme de preocupaciones sistemáticas.

Y consecuencia final de esas demostraciones es, que la contribucion federal sobre las fábricas no invade ni vulnera la soberanía de los Estados, porque ella coexiste con las que estos decreten sobre las mismas fábricas, de las que la Federacion no puede disponer. Será inconveniente, antieconómica esa acumulacion de impuestos sobre una misma industria; pero no es inconstitucional: será una cuestion de prudencia para los legisladores evitar tal inconveniencia; pero no puede constituir una inhabilidad constitucional de parte del Poder federal, como dice Hamilton.

Y séame permitido repetir otra vez, que en nuestras instituciones aun esa indebida acumulacion de impuestos tiene su correctivo en la libertad del sufragio. Los Estados nunca se quejarán de ese mal, si sus diputados son realmente sus representantes. Los mismos Estados pequeños y de escasa representacion tienen las garantías necesarias en el Senado, en donde tienen igual influencia por su voto que los más poblados y ricos, segun lo hemos visto demostrado por Story. Pero si como más de una vez ha sucedido, las Cámaras más que emanacion del voto público, son hijas de los intereses de la bandería, aquellos males, lo mismo que otros, aun más graves, no tienen remedio, porque como antes lo he probado, esta Corte no puede, porque ni está en sus facultades, ni cabe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en su poder, el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su eleccion libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fé en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal, que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extension que espero me sea dispensada.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Tlaxcala.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramon Miranda, como apoderado de Ciriaco Marron, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, que la cuota que se le asigna para el pago de la contribucion correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdiccion de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodon; y notificándole en la segunda que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la facultad económico-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los arts. 13, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en su poder, el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su eleccion libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fé en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal, que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extension que espero me sea dispensada.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Tlaxcala.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramon Miranda, como apoderado de Ciriaco Marron, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, que la cuota que se le asigna para el pago de la contribucion correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdiccion de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodon; y notificándole en la segunda que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la facultad económico-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los arts. 13, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obligacion que le impone el art. 69 constitucional; dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Cómision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan

de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más, cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares, en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion:

Considerando, 4º: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero dia la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violacion del art. 16 constitucional, puesto que es lícito á la Administracion cobrar los impuestos y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se revoca la sentencia men-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cionada del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ciriaco Marron, representado en este juicio por el Lic. Ramon Miranda, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.—Rúbrica de todos los CC. Presidente, Magistrados y del Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Monterey.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo, que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, interpusieron Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en el Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, ex-

pedida por el Congreso de la Union el 5 de Junio último, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los arts. 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos, de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que se trata en la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos, que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tendió conforme á la obligacion que le impone el artículo 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza en los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en la expedicion se han considerado los principios de equidad, la cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa disposicion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Considerando, 4º: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero dia la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violacion del art. 16 constitucional, puesto que es lícito á la administracion cobrar los impuestos y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: 1º Que es de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito en la parte que declaró, que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuesto de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y su Reglamento del dia 6 del propio mes. 2º Se revoca dicha sentencia en la parte que impuso á cada uno de los promoventes una multa de cien pesos.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por Mayoría de votos en cuanto al primer punto y sus fundamentos, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo del Saltillo.

México, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el juicio de amparo que ante el Juez de Distrito de Coahuila interpusieron el Lic. Antonio García Carrillo en representacion de Madero y Cª, de «Parras,» Juan C. O'Sul-

livan, Desiderio Dávila Valle por sí y como tutor de su hermano Martin, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, sustituido este último por Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion del art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio último, expedida por el Congreso de la Union, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes, cuyas disposiciones tiende á hacer efectivas el Jefe de Hacienda del Estado, en las negociaciones de hilados y tejidos que representan los quejosos, quienes consideran que el impuesto de que habla el citado artículo, fraccion XIV, es contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general, y viola en sus personas las garantías consignadas en los arts. 4º, 13 y 16 de la misma Constitucion. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas y alegatos de los promoventes, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: 1ª, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y 2ª, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV, de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan.

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte final, fraccion VI, letra A, del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligacion que le impone el art. 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el Pacto Federativo que los Diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal.

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no

puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos indústriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion, que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probado en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Que de todo lo expuesto resulta que, en el caso, no hubo violacion de las garantías que se han invocado por los quejosos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Madero y C.ª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barnuse y Severiano Urquijo, contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Rúbricas de todos los ciudadanos Magistrados y del Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS